



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 10 DE AGOSTO DE 1987

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 1987	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	22
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	40
IV. MINUTA.....	55
V. DICTAMEN / REVISORA.....	56
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	67
VII. DECLARATORIA.....	131



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 1987

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 21 de Abril de 1987.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNION
PRESENTES

La reforma judicial promovida por el Ejecutivo a mi cargo constituye uno de los mejores logros de la participación ciudadana en la solución de los problemas que confronta nuestra sociedad y de la colaboración respetuosa y comprometida entre los Poderes de la unión para concretar un avance de trascendencia histórica, para asegurar al pueblo de México la mejor impartición de justicia, que fortalezca la seguridad y confianza en sus instituciones.

El Derecho contiene una síntesis de los valores morales en que cree la sociedad, cuya estima exige que se le dote de obligatoriedad y cuyo respeto requiere de la acción del Estado, por ello hemos trabajado en el permanente perfeccionamiento de nuestro estado de derecho.

La vigencia efectiva del estado de derecho es requisito para una vida social ordenada y justa, y esta vigencia efectiva es y debe ser resultado de la acción de la administración de justicia, a quien corresponde la aplicación final de las normas que integran el orden jurídico nacional. Para ello hemos emprendido una reforma judicial profunda, que satisfaga la vocación jurídica del pueblo de México.

El 28 de octubre de 1986, el Ejecutivo a mi cargo presentó al Poder Constituyente Permanente, por conducto de esa H. Cámara de Senadores, la iniciativa de decreto que reforma los artículos 17, 46 y 116 y deroga las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que mereció la aprobación correspondiente.



En virtud de esta reforma se enriquece y se adapta al presente la garantía de acceso a al jurisdicción, que se contiene en el artículo 17 constitucional y cuyos antecedentes se remontan hasta el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, para que funde plenamente, en lo filosófico y en lo jurídico, la función jurisdiccional a cargo del Estado, que constituye el objetivo central de la reforma judicial que hemos emprendido, el pueblo de México disfruta, así, de la seguridad de poder obtener justicia pronta, imparcial, gratuita y completa; que esa justicia le sea administrada por tribunales independientes, cuyos integrantes gocen del reconocimiento social a su preparación, experiencia, imparcialidad y honestidad.

La plena vigencia de los derechos del hombre y el respeto a sus libertades fundamentales constituyen la inspiración primaria de esta reforma constitucional, pues sólo así se justifica el mandato que prohíbe a la persona hacerse justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho.

Había sido permanente aspiración del constitucionalismo mexicano, que nuestra Carta Magna contuviera las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados, pues su omisión había provocado una inconveniente heterogeneidad en las normas respectivas contenidas en las constituciones estatales; esta aspiración ha quedado colmada en el nuevo texto del artículo 116, a petición expresa del XIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana, que se celebró en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 16 de mayo de 1986, con lo cual nuestra Carta Fundamental cumple su vocación de constituir el estatuto nacional de la República al señalar las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados, en congruencia con los valores afirmados en el nuevo texto del artículo 17 constitucional.

Los nombramientos de magistrados y jueces estatales deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; para que los jueces de primera instancia sean nombrados por los tribunales superiores de cada Estado; para que los magistrados que sean reelectos gocen de inamovilidad judicial; y para que magistrados y jueces perciban una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante su encargo.

Con fecha 28 de diciembre de 1986 elevé a la atención del Organo Revisor de la Constitución, por conducto de la H. Cámara de Diputados, una iniciativa de decreto que reforma los artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracción XVII, 110 primer párrafo, 111



primer párrafo y 127 y que deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como objetivo central regular los instrumentos de participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, iniciativa que se discutirá en el periodo extraordinario de sesiones del presente año, cuya convocatoria ya he solicitado.

En esta iniciativa, al proponer la reforma de la Base 5ª, que se decida al Poder Judicial del Distrito Federal, se consagran para la administración de justicia los mismos principios que se postulan para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados, para que los habitantes de la República entera disfruten de los valores que inspiran la reforma judicial, que asumimos como personal compromiso.

Para los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hemos propuesto los mismos requisitos que señala el artículo 95 de la Constitución para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; deberán dedicarse en exclusiva a la función jurisdiccional, en los términos del artículo 101 constitucional; y gozarán de la inamovilidad de que disfrutaban los integrantes del Poder Judicial Federal, si fueren reelectos.

En la iniciativa de 28 de octubre de 1986 ya citada, anuncié el propósito del Ejecutivo a mi cargo de someter a la consideración del Constituyente Permanente, una iniciativa de reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación.

En la exposición de motivos manifesté que había llegado el histórico momento, que constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución y de asignar a los tribunales colegiados de circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de Poderes, se consagra nuestro más alto tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la Norma Fundamental, se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Para la preparación del proyecto de reformas constitucionales correspondiente, como lo anuncié en la propia exposición de motivos, consideré oportuno solicitar a la H. Suprema Corte de Justicia que aportara su experiencia y conocimientos, pues el Ejecutivo a mi cargo está convencido de que la colaboración entre los poderes de la Unión, bajo los principios de respeto y compromiso con el bien de México, produce los mejores resultados. Esta convicción ha quedado confirmada, una vez más, en la preparación de



esta iniciativa y debe dejarse expreso reconocimiento a los CC. Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia, por sus valiosas aportaciones en la preparación de la iniciativa que hoy someto al Constituyente Permanente.

La presente iniciativa respeta y ratifica todos los principios que rigen a nuestro juicio de amparo, por haber probado su eficacia como medio de defensa para mantener incólume la supremacía de la Constitución y el respeto y exacto cumplimiento del orden jurídico nacional; el juicio de amparo constituye la más perfecta salvaguarda de los derechos y libertades del individuo frente a la eventual actuación ilícita o extralimitada de cualquier autoridad; el juicio de amparo ha merecido el reconocimiento nacional e internacional como el proceso singular, que mediante un mismo procedimiento y con la misma finalidad, substituye diversos medios parciales que otras legislaciones regulan.

Manuel Crescencio Rejón inicia la gestación del juicio de amparo, al incorporarlo a la Constitución yucateca de 16 de mayo de 1841, en la cual procedía contra cualquier ley o acto opuestos a ella o que lesionaran los derechos de los gobernados. Mariano Otero lo incorporó al Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, como un instrumento de tutela de las garantías que se consignan en las leyes secundarias. Entre ambos, apuntaron su doble finalidad: medio de tutela constitucional y forma de control de la legalidad ordinaria.

En la Constitución de 5 de febrero de 1857, en sus artículos 101 y 102, se consolida el juicio de amparo y se atribuye competencia al Poder Judicial Federal para conocer de actos o disposiciones legales de la autoridad que conculcasen las garantías individuales, que contienen los derechos fundamentales de los individuos, y también para resolver violaciones a la esfera de atribuciones de la autoridades federales y las autoridades locales. El contenido de las leyes secundarias provocó cuestionamientos respecto de la finalidad de control de legalidad del juicio de amparo, pues la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869 prohibió expresamente el juicio de amparo promovido en contra de resoluciones judiciales; la Suprema Corte de Justicia reaccionó contravirtiendo este criterio, por estimar que la garantía de legalidad debía gozarla plenamente el individuo respecto de toda clase de procedimientos y resoluciones. De 1869 a 1882 se dio uno de los debates más trascendentes respecto del juicio de amparo, que contribuyó a su perfeccionamiento, y la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, aceptó la procedencia del juicio de amparo en materia de legalidad, sin distingo alguno.

La Constitución de 5 de febrero de 1917 consolida el proceso de perfeccionamiento del juicio de amparo, dejando clara su doble función de proceso eficaz para el control de la



constitucionalidad y para el control de la legalidad, indispensables para la plena vigencia de nuestro estado de derecho.

La Constitución es la norma suprema del orden jurídico mexicano, la cual determina el contenido y proceso de creación de todas las normas que de ella dependen; en su parte dogmática, eleva a normas supremas los derechos y libertades de los individuos y les otorga la supremacía en el orden jerárquico de la normatividad en su conjunto, por lo que determina los contenidos de las normas creadas conforme a la Constitución; en su parte orgánica, establece los órganos y los procesos de creación de las normas de rango inferior, contenidas en leyes, tratados, reglamentos y actos de aplicación de las propias normas; por tanto, el orden jurídico nacional depende de la constitución tanto formal como materialmente: la parte dogmática establece la dependencia material y la parte orgánica contiene la dependencia formal.

El control de la constitucionalidad es el juicio que permite afirmar la existencia de concordancia, formal y material, entre la norma inferior y la norma suprema que es la constitución; la concordancia material se analiza respecto del contenido de la norma creada y el contenido de la parte dogmática de la Constitución, y a concordancia formal se concluye por el respeto del órgano y procedimiento para la creación de la norma inferior, con las disposiciones contenidas en la parte orgánica de la Constitución.

El juicio de amparo es el medio jurídico a través del cual se lleva a cabo la función de control de la constitucionalidad de todas las normas que integran el orden jurídico nacional y de todos los actos de los órganos del Estado, por lo que se constituye en el procedimiento de defensa de la Constitución y de protección de los derechos y libertades de los individuos.

Ha sido decisión de México encomendar la defensa constitucional al Poder Judicial de la Federación, gracias al juicio de amparo, sin tener que recurrir a la creación de un órgano al cual encomendar esta trascendental tarea, distinto a los tres Poderes en que se deposita el Supremo Poder de la Federación, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución.

La defensa de la legalidad, también encomendada al juicio de amparo y al Poder Judicial de la Federación, es consecuencia del contenido de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, los cuales contienen los valores que aseguran la igualdad de todos ante la ley; en el primero de ellos, se garantiza el derecho de audiencia, el derecho al debido proceso legal, y el derecho al pleno respeto del orden jurídico secundario, en toda clase de



juicios; y en el segundo se garantiza el derecho a una causa legal para todo procedimiento y el derecho a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

La violación a las normas contenidas en el orden jurídico secundario, que se presente en resoluciones judiciales o en cualquier acto de autoridad, constituyen indirectamente una violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y es el juicio de amparo el procedimiento idóneo para reparar la violación cometida.

El juicio de amparo solamente procede a petición de la persona que invoca la violación de una garantía individual, y la resolución que en el mismo se dicta tiene efectos limitados al caso concreto y su eficacia es exclusiva respecto del quejoso, sin que pueda formularse declaración general respecto de la ley o acto que motivó el juicio; sabia fórmula que debemos al genio de Mariano Otero y que se contiene en la fracción II del artículo 107 Constitucional vigente. Al eliminar efectos generales a la sentencia de amparo, se evitan conflictos entre poderes y se afirma el principio de seguridad jurídica, lo que culmina la configuración de nuestro juicio de amparo, que como se ha dicho es la "institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano. y la única que con vida propia y lozana ha reflejado la realidad nacional."

El juicio de amparo satisface por sí solo las funciones que en el derecho extranjero son parcialmente atendidas por algún medio de defensa; cumple el cometido del "Habeas corpus" del Derecho anglosajón, del recurso de "exceso de poder" francés, de los diversos "writs" norteamericanos, de los recursos de "inconstitucionalidad de leyes" y de "casación" que se contienen en las legislaciones de otros países y es, en consecuencia, el más perfecto medio de control de la constitucionalidad y legalidad. Por ello se incorporó al artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Conferencia de Bogotá celebrada en 1947; se incluyó en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, proclamada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948; y lo asumió la quinta Sesión de la Comisión de los Derechos del Hombre, cuyas conclusiones fueron incorporadas en la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Pero la grandeza y eficacia del juicio de amparo, en el crecimiento demográfico, económico y social de México, han provocado la insuficiencia de los órganos del Poder Judicial Federal para cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia de manera pronta y expedita. El legislador mexicano ha intentado diversos sistemas, cada uno de los cuales ha sido rebasado por la realidad.



En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional de 23 de octubre de 1950 se reconoce que "el problema más grave que ha surgido en el campo de la justicia federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia"; para solucionarlo, se propuso y aprobó la creación de los tribunales colegiados de circuito, entre otras medidas. No obstante la eficiente actuación de los tribunales colegiados de circuito, el problema del rezago de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia no ha podido ser superado, pues la distribución de competencias entre ambos órganos no satisface ni las finalidades políticas y jurídicas del juicio de amparo, ni las exigencias que presenta la complejidad de la vida social.

En 1950 no se optó por imponer restricciones a la interposición del juicio de amparo, decisión que hoy se ratifica pues en la conciencia del pueblo mexicano, el juicio de garantías le es propio, le afirma su confianza en el respeto al orden jurídico nacional y le otorga seguridad de que sus derechos y libertades fundamentales no podrán ser conculcados.

En la actual distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, ambos órganos comparten el control de la constitucionalidad, cada uno respecto de normas o actos diversos, y ambos órganos comparten el control de la legalidad, al revisar las resoluciones judiciales de toda la República, con distinción por cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales planteadas. Esta división de competencias no era la solución final desde el punto de vista político y jurídico, y además conservaba el inconveniente de orden práctico por el número de asuntos de los que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia.

Por ello afirmamos en la iniciativa de reformas a los artículos 17, 46, 115 y 116 ya citada, que "no debe ser ni la cuantía ni la importancia jurídica de los problemas planteados en vía de amparo, lo que determine la esfera de competencia de nuestro máximo tribunal, sino la trascendencia política y jurídica de la función de intérprete definitivo de la Constitución".

El criterio general que propone esta iniciativa respecto de la distribución de competencias entre los órganos del Poder Judicial Federal, responde a las finalidades políticas y jurídicas del juicio de amparo y supera las dificultades prácticas que se han apuntado.

La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país.

Impedir que, con afectación de los derechos de los individuos, las autoridades federales o locales rebasen el marco constitucional de sus respectivas atribuciones, todo ello mediante la interpretación definitiva de la propia Constitución, son las más altas funciones de un tribunal de amparo. Funciones tales, de gran trascendencia política, en cuyo ejercicio se impone el debido respeto a la soberanía del pueblo, expresada en los dictados de la Ley Fundamental, deben corresponder preponderantemente al más alto Tribunal del país.

La Suprema Corte de Justicia como el órgano superior del Poder Judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley Fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respeto al principio de división de Poderes, dan configuración a este Poder.

Es la trascendencia política que deriva de la atribución de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, lo que debe orientar el criterio para determinar la esfera de competencia del Máximo Tribunal, pues la observancia y respeto a la Constitución atañe al interés superior de la nación. La custodia de la supremacía de la Norma Fundamental y de su estricto cumplimiento es función que sirve para limitar la actuación de los Poderes activos y mantener la estabilidad del régimen político del país, por lo que fundamentalmente debe corresponder a la Suprema Corte de Justicia.

La Corte Suprema, sin un enorme volumen de negocios a su cuidado, impartirá una justicia mejor; y como órgano único que interpretando en definitiva sus mandamientos, vele por el respeto de la Ley Superior, reasumirá fundamentalmente las funciones que conciernen al Tribunal más alto de la nación.

La presente iniciativa propone que los tribunales colegiados de circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distingo de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas.



Asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los tribunales colegiados de circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Revolución, al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado.

Los tribunales colegiados de circuito han probado su capacidad para impartir justicia pronta, imparcial, gratuita y completa; la sociedad mexicana se ha beneficiado con la descentralización que su ubicación determina; la inamovilidad de los magistrados que integran estos tribunales ha contribuido a su independencia y objetividad; y el cuidado que ha observado la Suprema Corte de Justicia para la selección de sus miembros, les ha merecido la estima de la sociedad a su preparación, experiencia, imparcialidad y honorabilidad.

Si las proposiciones que esta iniciativa contiene merecen la aprobación del Poder Constituyente Permanente, el control de la constitucionalidad, que atañe al todo social, quedará sujeto básicamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, con sede en el Distrito Federal, y el control de la legalidad se atribuirá a los tribunales colegiados de circuito, que tienen su sede en los lugares que son cabecera de los propios circuitos, diseminados en todo el territorio nacional, con lo cual se culmina el proceso de descentralización de la justicia federal y se acerca la justicia al pueblo.

El eventual crecimiento de número de circuitos y de tribunales colegiados, en consecuencia, enfrentará menores dificultades políticas y presupuestales en el futuro y contribuirá a la más completa descentralización de la administración de justicia federal.

El sistema propuesto en esta iniciativa elimina, en definitiva, el problema del rezago de asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, pues el cumplimiento de las normas constitucionales se presenta normalmente en forma espontánea, por lo que sólo conocerá de aquellos casos de excepción en que se cuestiona la violación de un precepto constitucional o se requiere fijar su interpretación definitiva.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa propone la adición de una fracción propone la adición de una fracción XXIX-G al artículo 73; la adición de una fracción I-B al artículo 104 y la derogación de sus párrafos segundo, tercero y cuarto; la reforma del artículo 94; de los párrafos primero y segundo del artículo 97; del artículo 101; y del inciso a) de la fracción III, del primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI; VIII y XI del artículo



107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de cumplir con los importantes e históricos objetivos de esta reforma constitucional.

Se propone la adición de una fracción XXIX-G al artículo 73 constitucional, para atribuir al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes que instituyan tribunales de los contencioso administrativo, para resolver controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal con los particulares. Esta facultad se encontraba impropriamente ubicada en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 104, por lo que la reforma propuesta le da su correcta ubicación.

La justicia contencioso administrativa es un aporte de la ciencia jurídica moderna, a la que México no podía permanecer ajeno, por lo que desde la reforma constitucional de 30 de diciembre de 1946 se le otorga reconocimiento constitucional respecto de la administración federal, y desde la reforma de 25 de octubre de 1967 se reconoció para la Administración Pública del Distrito Federal.

Se propone la adición de la fracción I-B al artículo 104, con similar contenido de los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 vigente, para que los tribunales de la Federación conozcan de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de los contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-G del artículo 73. Por ello, se propone la derogación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del citado artículo 104.

Los recurso de revisión en contra de resoluciones definitivas de los mencionados tribunales de lo contencioso administrativo, se ha otorgado para que los órganos del Estado puedan proponer a la justicia federal las cuestiones que presentan problemas de control de la legalidad de los actos de dichos tribunales, dado que los órganos del Estado no disponen de la posibilidad de iniciar el juicio de amparo.

Se propone que estos recursos sean de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, por plantear siempre problemas de legalidad, modificando la competencia que para conocer de los mismos tiene actualmente la Suprema Corte de Justicia, propuestas que son congruentes con los propósitos centrales de esta iniciativa.

Se propone la reforma del artículo 94 para eliminar, en su primer párrafo, el calificativo de que los tribunales colegiados lo son en materia de amparo y los tribunales unitarios lo son en materia de apelación, puesto que al asignar a los primeros la competencia para conocer



de los recursos de revisión de resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, ya no serán tribunales exclusivamente en materia de amparo.

Se ratifica la posibilidad constitucional contenida en el segundo párrafo del artículo 94, para que la Suprema Corte de Justicia funciones en Pleno o en Salas, según lo determine la Ley Orgánica correspondiente, para dar flexibilidad constitucional y dejar a la ley secundaria que lo decida en definitiva, una vez que se agote el rezago de asuntos en la Suprema Corte y que se confronte con la realidad el nuevo sistema que se propone.

Se modifica el segundo párrafo del propio precepto para hacer potestativo el nombramiento de hasta cinco ministros supernumerarios, pues la nueva distribución de competencias puede hacer innecesaria su designación.

Se modifica el cuarto párrafo del artículo 94 para dar facultades al Pleno de la Suprema Corte para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, para evitar la rigidez existente a la fecha, que obliga a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando la administración de justicia requiere modificar estas circunstancias, lo cual técnicamente es innecesario puesto que sólo se requiere que la ley señale la competencia de materia y grado, según lo reconoce la doctrina moderna, y las demás circunstancias constituyen cuestiones administrativas que el Pleno de la Suprema Corte puede y debe resolver con la flexibilidad que imponen las cambiantes condiciones para asegurar el mejor servicio de justicia al pueblo.

Se propone en un nuevo sexto párrafo del artículo 94, que el Pleno de la Suprema Corte, tenga facultades para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en la impartición de justicia, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos de que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, pues independientemente del principio de especialización por materia de las Salas, en el nuevo sistema todas tendrán la competencia común para mantener el control de la constitucionalidad en el país, por lo que el Pleno de la Suprema Corte debe contar con una facultad que le dé la flexibilidad de distribuir mejor los asuntos, para que los justiciables logren justicia pronta.

Se propone la modificación de los párrafos primero y segundo del artículo 97, para que en el primer párrafo se amplíe a 6 años el término de nombramiento de los magistrados de circuito y los jueces de distrito, respecto del término de 4 años actualmente vigente, con lo cual se logra la congruencia en el sistema judicial nacional, puesto que los magistrados y jueces del Distrito Federal duran 6 años en el ejercicio de su encargo sin que exista razón



alguna en detrimento de los miembros del Poder Judicial Federal. Se reforma el segundo párrafo del propio precepto, para hacerlo congruente con las nuevas facultades de que gozará el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a la reforma propuesta para el artículo 94.

Se propone la reforma del artículo 101 para incluir expresamente las actividades docentes, entre aquellas a las que pueden dedicarse los miembros del Poder Judicial de la Federación, sin incurrir en responsabilidad, dada la conveniencia para nuestras instituciones docentes, de no privarlas de los conocimientos y experiencia de los servidores públicos de la administración de justicia federal, pero se precisa que dichas actividades no podrán ser remuneradas, para evitar la dependencia que la remuneración puede implicar, con lo cual se preserva la independencia e imparcialidad que deben distinguir a los juzgadores.

El artículo 107 contiene los principios a los que deben sujetarse las controversias a que se refiere el artículo 103, el cual regula los casos de procedencia del juicio de amparo, por lo que requiere diversas modificaciones para el logro de los propósitos ya establecidos de la reforma judicial relativos al Poder Judicial de la Federación.

Se propone la reforma del inciso a) de la fracción III del artículo 107 para que el amparo proceda contra sentencias definitivas o laudos, como se encuentra en el precepto vigente, pero además respecto de resoluciones que pongan fin a los juicios que se ventilen ante tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, pues la experiencia forense ha demostrado que existen resoluciones que ponen fin al juicio sin que constituyan sentencias definitivas o laudos; resulta contrario a la economía procesal que si la resolución pone fin al juicio, se deba recurrir a un amparo indirecto, cuando para efectos del amparo dichas resoluciones tienen la misma entidad que las sentencias definitivas o laudos.

Se propone la reforma del primer párrafo de la fracción V y de su inciso b), así como una adición de un párrafo final a la propia fracción V, pues esta fracción se refiere al amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, a efectos de incluir las resoluciones que pongan fin al juicio, por las razones ya invocadas; y para que de dichos amparos conozcan los tribunales colegiados de circuito por involucrar normalmente problemas de legalidad. De acuerdo al primer párrafo de la fracción IX del propio artículo 107, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia si deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución.



Como ya se ha dicho en esta exposición de motivos, los problemas que se plantean en amparo pueden clasificarse en dos categorías diferentes, según se refieran a la violación directa o a la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, o a las posibles violaciones de leyes ordinarias que constituyen una violación indirecta de los artículos 14 y 16 constitucionales. En el primer caso se está en presencia de un problema de constitucionalidad, y en el segundo ante un problema de legalidad.

Cuando se reclama la violación directa de una garantía individual, por haberse transgredido algún precepto de la Constitución, se está en presencia de un problema de constitucionalidad, de la competencia de la Suprema Corte de Justicia; cuando se reclama la violación indirecta del artículo 14 o del artículo 16 mencionados, como consecuencia de haberse infringido alguna disposición de la ley secundaria, se trata entonces de un problema de simple legalidad, de la competencia de los tribunales colegiados de circuito.

Se propone la reforma del inciso b) de la fracción V del artículo 107, para suprimir el calificativo de federales a los tribunales a que el propio inciso se refiere, para darle congruencia con la fracción XXIX-G del artículo 73 y con la fracción I-B del artículo 104 que ya se han explicado.

Se adiciona un párrafo final a la fracción V del artículo 107, para conceder a la Suprema Corte de Justicia la facultad de atracción respecto de los amparos directos que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su importancia, la propia Suprema Corte de Justicia, estime que debe conocer de ellos, bien sea procediendo de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Se propone la reforma de la fracción VIII del artículo 107, que se refiere al amparo indirecto y al recurso de revisión que procede contra las sentencias que dicten los jueces de Distrito, para que la Suprema Corte de Justicia, por las razones ampliamente fundadas en esta exposición de motivos, tenga competencia para conocer de los recursos de revisión en el caso de que subsista en el recurso el problema de constitucionalidad respecto de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados.

Se asigna, de esta forma, a la Suprema Corte de Justicia el control de la constitucionalidad de los dos primeros niveles normativos, en lo federal y en lo local, constituidos por las leyes, tratados y reglamentos.



Se deja al conocimiento de los tribunales colegiados de circuito solamente los problemas de constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales y actos concretos de autoridad, por ser ello indispensable para la eficaz impartición de justicia, y poder aprovechar, en óptimas condiciones, la descentralización de la justicia federal, por tratarse del nivel normativo inferior que requiere de la acción inmediata de la justicia federal que conceda el amparo y protección sin la dilación que implica asignar el conocimiento de la revisión a la Suprema Corte de Justicia.

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de atracción respecto de los amparos que sean de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, la reforma propuesta permitirá sin nueva modificación al texto constitucional, que la Suprema Corte ejercite esta facultad de atracción, para los problemas de constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales y actos concretos de autoridad, si el volumen de asuntos no le impide despacharlos con prontitud.

En el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107, se concede igualmente la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los amparos en revisión que, por su especial entidad, considere conveniente conocer de ellos, procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del Procurador General de la República.

Se propone la derogación del segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, para que la Suprema Corte de Justicia pueda conocer, en todo caso, de la revisión de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, si deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución, para preservar a la Suprema Corte como supremo intérprete de la Constitución y facilitar la interrupción de la jurisprudencia que eventualmente hubiese establecido al respecto.

Finalmente, se propone la reforma de la fracción XI del artículo 107 para evitar la duda que su texto actual propicia respecto a la autoridad ante la cual debe presentarse la demanda de amparo directo, cuando se solicite la suspensión del acto reclamado, recogiendo la práctica forense en el sentido de que la demanda de amparo se presente ante la propia autoridad responsable, quien es competente para decidir sobre la suspensión; se precisa que el quejoso debe acompañar copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público, y una para el expediente, corrigiendo el texto vigente que sólo exige una copia para el expediente y otra para la parte contraria.



El Ejecutivo a mi cargo expresa su convicción de que el sistema propuesto en la presente iniciativa fortalecerá al Poder Judicial de la Federación en su conjunto, restablecerá para la Suprema Corte de Justicia su carácter de Tribunal Constitucional, perfeccionará el principio de división de Poderes y contribuirá a mantener la solidez del régimen político y jurídico del país. La descentralización de la justicia federal en materia de legalidad y la eliminación del problema del rezago de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia darán a México la más perfecta vigencia del Estado de Derecho, que es compromiso que comparto con todos los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su digno conducto me permito someter a la consideración del Poder Revisor de la Constitución la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-G AL ARTICULO 73, UNA FRACCION 1-B AL ARTICULO 104 Y UN PARRAFO FINAL A LA FRACCION V DEL ARTICULO 107; QUE REFORMA EL ARTICULO 94, LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 97, EL ARTICULO 101, EL INCISO A) DE LA FRACCION III, EL PRIMER PARRAFO Y EL INCISO B) DE LA FRACCION V Y LAS FRACCIONES VI, VIII, Y XI DEL ARTICULO 107; Y QUE DEROGA LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 104 Y EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 107, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan la fracción XXIX-G al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción, V del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los siguientes términos:

"Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

I, a XXIX-F.

XXIX-G. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.



XXX."

"Artículo 104.

I.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere 18 fracción XXI X-G del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa. Las revisiones de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. a VI."

"Artículo 107.

I. a V.

Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo directo, por su especial entidad, deba ser resuelto por ella, podrá conocer del mismo, bien sea procediendo de oficio, o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del Procurador General de la República;

VI. a XVIII."

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso A) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso B) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 94, Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito,

El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución".

"Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

.
.
.
."

"Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo."

"Artículo 107...

I, y II.

III.

A) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser, modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo a resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

B) y C)...



IV.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

A)...

B) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

C).

D).

.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaría de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII....

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede a revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

A) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;



B) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por su especial entidad, deba ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea proceda al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del Procurador General de la República.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX y X. .

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en este caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público, y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán', sobre la suspensión los juzgados de distrito.

XII. a XVIII."

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, de Constitución; Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

Palacio Nacional, a 6 de abril de 1987.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MIGUEL DE LA MADRID H.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 23 de Abril de 1987.

"COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACION Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES".

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y de Puntos Constitucionales que suscriben, fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto que adiciona una tracción XXIX-G al artículo 73, una tracción I-B a artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; que reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y que deroga los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa presentada ante esta Honorable Cámara de Senadores por el titular del Ejecutivo Federal con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 Constitucional.

Las comisiones dictaminadoras se reunieron en diversas ocasiones para cambiar impresiones sobre la Iniciativa en análisis y sostuvieron entrevistas con diversos altos funcionarios del Poder Ejecutivo y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, quienes ampliaron ante las comisiones las razones y causas que se explican en la exposición de motivos de la propia Iniciativa y puntualizaron los alcances de las finalidades que con ella se persiguen.

El propósito central de las reformas es el de redistribuir competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con objeto de agilizar la tramitación de los asuntos sujetos al conocimiento de los tribunales federales y avanzar en el logro de una pronta y expedita impartición de justicia.

La Iniciativa sometida a nuestro conocimiento se inscribe en el loable esfuerzo emprendido por el gobierno federal para perfeccionar la administración de justicia.



Desde el primer momento en que el Presidente de la República, licenciado Miguel de la Madrid, asumió el alto encargo que le fue conferido por el pueblo de México, manifestó su preocupación por mejorar los mecanismos para hacer justicia, con ello recogió las aspiraciones ciudadanas que en este sentido le fueron manifestadas en el curso de su campaña electoral. Ordenó entonces la realización de una consulta nacional en materia de administración de justicia que ha fructificado, a lo largo de su gobierno, en diferentes reformas a diversas leyes tendientes a facilitar los trámites, agilizar los procedimientos y perfeccionar los criterios en esta materia. La reforma jurídica ha avanzado incesantemente y se continúa ahora con la Iniciativa que nos ocupa.

Como lo señala el Ejecutivo, la aplicación de las normas que integran el orden jurídico nacional, en lo que toca a la competencia del poder judicial, garantiza la vigencia efectiva del Estado de Derecho y es requisito para una vida social ordenada, democrática y justa.

La exposición de motivos de la iniciativa vincula a ésta con otras reformas ya aprobadas, como las que en el anterior periodo de sesiones el Constituyente Permanente introdujo en los artículos 17, 46, 115 y 116 de nuestra Carta Magna. Los cambios que ahora se proponen, tienden a plasmar en el texto constitucional la aspiración de nuestra comunidad jurídica, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aboque de manera exclusiva a ser intérprete de la Constitución y garante de su vigencia.

México ha desarrollado, como lo señala la iniciativa, uno de los mejores sistemas jurídicos para asegurar, dentro del marco de la división de poderes, el adecuado control de la legalidad y la constitucionalidad, al través del juicio de amparo, obra cumbre del pensamiento jurídico mexicano, consolidada en el siglo XIX. El juicio de amparo ha permitido que el poder judicial federal actúe como eficaz vigilante de la aplicación estricta de la ley y del respeto a la norma constitucional.

La iniciativa que nos ocupa hace una amplia referencia al desarrollo del amparo mexicano ya su misión, como fórmula jurídica profundamente arraigada en la conciencia nacional, a fin de asegurar la coherencia y vigencia plena del orden jurídico del país.

Se alude, en el documento en estudio, a la discusión acerca de la naturaleza jurídica del juicio de amparo en relación con el control de la legalidad y la constitucionalidad. Sabido es que el control de la primera atiende a la certeza, que tengan los gobernados, de que los actos de las autoridades encargadas de aplicar la ley, sean administrativa o judiciales, se conformen al contenido de la legislación.



El llamado control de la constitucionalidad tiende a garantizar el apego estricto a la Constitución, de todos los actos de las autoridades, sean éstas administrativas, judiciales o legislativas.

En el curso de su evolución, el juicio de amparo ha hecho posible este doble control, al dar competencia a los tribunales federales para impedir la realización de actos contrarios a la ley, sea ésta federal o local, bajo el principio de que toda violación a una norma legal implica indirectamente un atentado contra la Constitución, que garantiza en sus artículos 14 y 16 el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación estricta de la ley a los casos concretos.

Hasta ahora esta atribución del Poder Judicial Federal, se ha regido por el principio de distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en función de la cuantía del negocio, la naturaleza de la pena imponible o las particularidades jurídicas del asunto sometido a su conocimiento.

La trascendencia del proyecto de modificaciones constitucionales que se somete hoy a esta soberanía reside en el pensamiento democrático que lo inspira. Atribuir competencias a tribunales de distinto rango jerárquico, por criterios cuantitativos, implica el establecimiento y consagración de diferencias indebidas. Significa, en el fondo, distinguir entre la justicia que se imparte, así sea sólo por el nivel de los tribunales competentes, para los justiciables menos importantes o los más importantes, esta condición en su extremo más indeseable, podría traducirse en una justicia para los pobres y otra para los ricos. Lo dicho no implica un juicio condenatorio a los sistemas de impartición de justicia tradicionalmente aceptados por la cultura occidental sino, por el contrario, un merecido reconocimiento al nuevo enfoque que la iniciativa sugiere.

La justicia, como uno de los valores supremos de la sociedad humana, debe estar al servicio del individuo y de la sociedad. Al primero le interesa que su aspiración legítima sea satisfecha; a la segunda le importa que todos sus miembros reciban el mismo trato, salvo que su condición de desigualdades lo transformase en injusto.

La jerarquía de valores jurídicos se traduce en el nivel de las normas que los tutelan. Un negocio no es mayor o menor por el monto de dinero que involucra, sino por el principio jurídico que pone en juego. Si la cuestión a resolver tiene que ver con los principios supremos que rigen la vida de la nación, expresados en las normas constitucionales, la competencia debe quedar atribuida al Tribunal Supremo. Si la controversia involucra

asuntos de la legislación derivada, su resolución debe quedar asignada a juzgadores de menor rango formal.

No debe confundirse en este razonamiento la calidad intrínseca del juez con la función que jerárquicamente tiene a su cargo. Todo aquel que tiene la responsabilidad de dirimir jurídicamente un conflicto social, debe tener el mismo grado moral, materialmente hablando, pero asume cada uno distintas responsabilidades formales.

Por ello resulta adecuado que la Suprema Corte de Justicia conozca solamente de los asuntos relacionados con la vigencia de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito, de aquellos que tienen que ver con el respeto a las normas que de tal Constitución emanan.

Una virtud particularmente importante de esta iniciativa de reformas, es que el Ejecutivo solicitó la colaboración de nuestro Máximo Tribunal, para proponer los cambios. Separación de Poderes no significa disputa o contradicción, sino asignación de responsabilidades distintas pero siempre convergentes, para atender al supremo interés nacional.

Existen también, además de las expuestas, otro tipo de razones pragmáticas, que aprueban la necesidad de las reformas que el Ejecutivo Federal promueve. Se hace ver en la misma exposición de motivos que, a pesar de la innegable bondad del juicio de amparo, el crecimiento demográfico, económico y social de México, ha provocado la insuficiencia de los órganos del Poder judicial Federal para cumplir con el mandato de impartición de justicia pronta y expedita.

En la reforma constitucional de 23 de octubre de 1950, se reconoció el grave problema del rezago y se aprobó entonces la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de otras medidas.

El funcionamiento de estos Tribunales ha sido sumamente positivo y ha contribuido notoriamente al mejor despacho de los asuntos. Conforme a las normas vigentes, tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados comparten el control de la constitucionalidad y de la legalidad, con, repetimos, diferencias debidas a cuantía, finalidad o características especiales del conflicto.



Estima hoy el Ejecutivo, y estas Comisiones, ya lo dijimos, convienen en ello, que no debe ser la cuantía ni demás características lo que determine la esfera de competencias, sino la trascendencia política y jurídica de la función interpretativa.

Se reconoce en la iniciativa que existe problema de rezago de los asuntos que actualmente son competencia de la Suprema Corte y se cree, fundadamente que las reformas que se analizan pueden resolver en definitiva este problema.

Por tales motivos, cualitativos y cuantitativos, la iniciativa considera pertinente modificar competencias, reservando a la Suprema Corte de Justicia la interpretación definitiva de la Constitución y a los Colegiados de Circuito el conocimiento de los problemas de legalidad o violación indirecta a la Constitución.

En términos generales las Comisiones admiten que los textos que ahora se proponen cumplen con las anteriores finalidades.

En su artículo primero, el proyecto propone adicionar la fracción XXIX-G al artículo 73. Este agregado responde a una necesidad de técnica jurídica que traslada del artículo 104, que se ocupa de la organización del poder judicial, al ya mencionado artículo 73, que se refiere a las facultades del Congreso, la de expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo.

La constitucionalidad de estos tribunales fue, en algún tiempo, intensamente discutida, pero hoy se admiten como una imperiosa necesidad para hacer posible la adecuada relación entre gobernantes y gobernados.

El constituyente mexicano dispuso las dudas relativas a la base constitucional de tales tribunales por medio del segundo párrafo del artículo 104 de la Norma Suprema, pero la ubicación correcta de este precepto es, efectivamente, en el artículo que se refiere a las facultades del Congreso de la Unión.

La reforma propuesta permite colocar la norma en el sitio que le corresponde y por ello consideramos que es de aprobarse, aunque debemos aclarar que en la minuta proyecto de decreto relativa a las reformas propuestas, también por el Ejecutivo Federal, al artículo 27, y que adiciona una fracción XXI X-G al artículo 73, ambos constitucionales, estas mismas comisiones dictaminadoras y la de Asentamientos Humanos y Ecología, propusimos, precisamente, que la fracción que se adiciona al artículo 73 fuese la XXIX-G, por lo que ahora proponemos que la consignada en la iniciativa en análisis como la XXIX-G sea la



XXIX-H. No se nos escapa que el orden en que se traten éstas iniciativas por la Honorable Colegisladora y por los Congresos locales, determinará al final, las letras que a estas dos fracciones vigésimas novenas correspondan, puesto que la letra que las identifica no implica normatividad y en consecuencia las comisiones de estilo que finalmente las analicen, por no ser un cambio substancial, en los términos reglamentarios, podrán ajustarlas.

En congruencia con la modificación anterior se propone reformar el artículo 104 constitucional, tercero del decreto, para derogar, en primer término, sus actuales párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I.

La derogación del segundo párrafo se explica por la incorporación de los términos del mismo al artículo 73, según la fracción que se le adiciona y a la que ya hemos hecho referencia.

La derogación de los párrafos tercero y cuarto tiene como propósito sustituirlos por una fracción I-B que se añade inmediatamente después de la fracción I.

Esta fracción I-B mantiene la existencia del recurso de revisión contra resoluciones definitivas de tribunales administrativos. Este recurso ya estaba previsto en el párrafo tercero y permite a la autoridad que ha recibido un fallo adverso, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, disponer de un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por dichos tribunales. Desde el momento que las propias autoridades no pueden iniciar el juicio de amparo, el recurso de revisión es indispensable para garantizar la plena vigencia del principio de legalidad.

La novedad que se introduce consiste precisamente en que, dado que el mencionado recurso involucra problemas de legalidad, su conocimiento queda atribuido a los Tribunales Colegiados de Circuito y no a la Suprema Corte de Justicia.

Los integrantes de las Comisiones dictaminadoras proponemos que de la fracción I-B se supriman las palabras; "y siempre que esas resoluciones hayan sido dictaminadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa", porque dejarlas implica vincular el precepto constitucional a un texto legal que ahora existe, pero que en el futuro puede no existir, lo que traería por consecuencia que una modificación legal determinase la necesidad de una reforma constitucional; en cambio suprimiéndolas, la fracción I-B resulta congruente, por su amplitud, con el texto legal actual con cualquiera otro que se estableciera.



Proponemos que la fracción I-B tenga el siguiente texto: "De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;"

En el propio artículo primero del proyecto de decreto se incluye una adición del artículo 107 que trataremos más adelante, al referirnos a las reformas que se proponen del artículo 107 en el Artículo Segundo del citado proyecto de Decreto.

Este artículo Segundo incluye, en primer término, la reforma al artículo 94 para introducir los siguientes cambios:

1.- E primer párrafo del actual Artículo 94 señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados, en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

Dado que, como ya se indicó, las reformas que se dictaminan han introducido a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el conocimiento de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades contra resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, resulta técnicamente inexacta, ahora, la tradicional distinción entre los tribunales Colegiados y los Unitarios, ya que los primeros no sólo conocerán de amparos, sino también de revisión.

El párrafo que nos ocupa, en consecuencia, sólo se refiere a Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, sin aludir a aspectos competenciales.

2.- Se modifica la configuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar carácter potestativo al nombramiento de los ministros supernumerarios.

Se explica en la exposición de motivos, que la nueva distribución de competencias en el Poder Judicial Federal, que otorga a la Corte facultades para resolver solamente



cuestiones de constitucionalidad, podría hacer innecesaria la designación de ministros supernumerarios.

Estas Comisiones encuentran adecuada la solución constitucional que se propone al permitir que los ministros supernumerarios puedan ser nombrados o no. De este modo, se preserva la existencia de los que actualmente fungen como tales y queda abierta la posibilidad de que sean nombrados otros en el futuro, si la realidad así lo aconseja.

Se mantiene también la disposición de que la Corte pueda funcionar en pleno o en salas.

3. - En el párrafo cuarto se suprime la referencia a que el número de Tribunales de Circuito y de Jueces de Distrito deba estar previsto en la Ley. Este cambio parece muy útil, pues ahora el establecimiento de nuevos tribunales o juzgados sólo puede hacerse mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en virtud de que se trata de una cuestión administrativa que puede y debe ser decidida por la propia Suprema Corte, en el párrafo quinto del artículo 94 que se propone, se faculta al Pleno de este Máximo Tribunal para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial, así como la especialización por materias de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito

Estas innovaciones dan una adecuada flexibilidad a decisiones que permiten atender las necesidades inmediatas de la administración de justicia, sin necesidad de tener que recurrir a un procedimiento de reforma legislativa.

Se agrega un nuevo sexto párrafo que se inscribe también en el propósito de flexibilizar y hacer más ágil la actividad de la propia Suprema Corte. En este párrafo el Pleno de la misma adquiere facultades para emitir acuerdos generales que posibiliten una adecuada distribución entre las salas, de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad constitucional expresa, de lograr: "la mayor prontitud en su despacho".

Las comisiones entienden que la reforma propuesta no va en detrimento de la tradicional especialización por materia, que ha tenido las salas de la Corte, sino en favor de la agilidad en la tramitación de los asuntos, para combatir el fenómeno del rezago que difiere a aplicación de la justicia.

La muy elevada calidad jurídica de los miembros de nuestro Máximo Tribunal, así como su experiencia, permiten afirmar que todos están plenamente capacitados para juzgar acerca



de la constitucionalidad de cualquier acto de autoridad, con independencia de la materia específica en que se ubique el problema.

Se pretende también reformar los párrafos primero y segundo del Artículo 97, el primero para que la duración de los cargos de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sea de seis años en lugar de cuatro, lo cual no solamente permite uniformar el criterio de duración de los cargos federales y los del Distrito Federal, sino contribuye a fortalecer el marco de la carrera judicial.

En cuanto al segundo párrafo, se elimina la referencia a la posibilidad de que la Suprema Corte nombrara Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios. Esta supresión concuerda con la reforma al artículo 94 ya comentado, que permite al Pleno de la Corte decidir sobre el número y distribución de tribunales y juzgados.

También es objeto de una modificación el artículo 101 constitucional a fin de incluir las actividades docentes, siempre que no sean remuneradas, entre las que Quedan realizar los miembros del Poder Judicial Federal, sin que se consideren incompatibles con el desempeño del cargo.

Es cierto que una interpretación extensiva y apegada a la lógica, del texto que ha tenido este artículo, hubiera permitido la realización de actividades docentes sin considerarse contrarias a la independencia de los juzgadores federales, pero en la práctica éstos se habían alejado de la enseñanza, para no contravenir la letra expresa de la disposición que nos ocupa. Ello impedía que juristas de excepcional preparación y poseedores de conocimientos prácticos invaluable, se vieran impedidos de transmitir a las nuevas generaciones de abogados.

Consideramos que el agregado que se propone permitirá resolver este problema.

Se incluye también en la iniciativa, reformas y adiciones al artículo 107 de nuestra Constitución, que consisten en lo siguiente:

Iº. Se reforma el inciso a) de la Fracción III y la Fracción V en su primer párrafo y en su inciso b), para hacer procedente el amparo contra cualquier resolución que ponga fin al juicio, sea o no una sentencia definitiva o un laudo. Esta modificación aparece como correcta, dado que existen resoluciones jurisdiccionales que sin tener el carácter de sentencias, o laudos, resuelven en definitiva la controversia y ponen fin al proceso.



La manera de combatir estas resoluciones ha sido la de acudir al amparo indirecto. La iniciativa señala que en atención a la economía procesal y dado que las mencionadas resoluciones tienen efectos equivalentes a las sentencias definitivas, o a los laudos, debe proceder contra ellas el amparo directo, lo cual parece pertinente a estas comisiones.

2°.- En la propia Fracción V del Artículo 107 se suprime la referencia a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que los amparos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, procederán ante los tribunales Colegiados de Circuito.

Las Comisiones observan que esta fracción V del artículo 107 establece que el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá "directamente" ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda, lo que si bien, es estricto rigor, no implica que la presentación física de la demanda se haga ante el Tribunal Colegiado de Circuito, sí puede crear confusión dada la redacción que la propia Iniciativa propone para la fracción XI del artículo 107 que establece ante qué autoridad, la responsable, debe solicitarse la suspensión y, por lo menos en apariencia, se contradice también con los artículos relativos de la Ley de Amparo. Por ello, proponemos la supresión en la fracción V, de la palabra "directamente" y el cambio en la fracción VI de las palabras "en este caso" por: "en todo caso". Por lo que hace a este tema las fracciones V y XI tendrán los siguientes textos:

"V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violencia se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes;"

"XI. - La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público, y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito."

3°.- En el inciso b) de la fracción V es adecuada la supresión del calificativo de federales a 105 tribunales que se aluden en dicho inciso. Ello es congruente con los cambios introducidos en el artículo 73 y en el 104 ya comentado anteriormente.



4°.- Se inviste a la Corte de la facultad llamada de atracción, que le permitirá conocer, cuando lo estime procedente de aquellos asuntos que tengan particular trascendencia para la vida jurídica de la nación.

En este sentido, Artículo Primero de la Iniciativa, se adiciona un párrafo final a la fracción V del artículo 107, de modo que pueda atraer a su competencia amparos directos interpuestos ante Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual podrá proceder de oficio, o bien a petición fundada del propio Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República.

La Corte podrá proceder de la misma manera cuando se trate de amparos en revisión, según el penúltimo párrafo de la fracción VII del artículo 107 propuesto en el Artículo Segundo de la Iniciativa, y, además, se reordenan los incisos de la Fracción VIII del Artículo 107 para hacerlos congruentes con la misión de control constitucional que se asigna a la Corte. Por ello resulta conveniente aclarar en el texto constitucional que no basta que se haya impugnado una ley como inconstitucional para que proceda la revisión de las sentencias de amparo dictadas por los jueces de Distrito, sino que como lo señala el inciso a) que se propone, es necesario que en el recurso subsista el problema de constitucionalidad. Por otra parte se amplía el área de control, pues no sólo se hace referencia a leyes impugnadas por cuestiones constitucionales, sino se precisa que puede plantearse la revisión ante la Corte cuando se trate de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobiernos de los Estados.

De este modo, se garantiza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda controlar la constitucionalidad de los actos materialmente legislativos más importantes en todo el ámbito del país.

Por lo que hace a las reformas que establecen la facultad de que la Suprema Corte pueda atraer a su competencia amparos directos interpuestos ante Tribunales Colegiados de Circuito o amparos en revisión, las Comisiones dictaminadoras sin variar el sentido de los párrafos final de la Fracción V y penúltimo del inciso b) de la Fracción VIII del Artículo 107, modifican, para mayor claridad el texto de dichos párrafos y proponen que queden:

Párrafo final de la fracción V: "La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales



así lo ameriten" Penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción VIII: "La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten".

5°.- Finalmente se mejora la redacción de la Fracción XI del artículo 107 a fin de que quede perfectamente claro que la demanda de amparo, cuando se trate de amparos directos en los que se solicite la suspensión del acto reclamado, debe presentarse ante la propia autoridad responsable y se especifica además que deberán presentarse copias de la misma para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público.

Esta adecuación resulta correcta y se apega a la práctica que se ha venido siguiendo en nuestros tribunales como la propia Iniciativa lo señala. En relación con esta Fracción, las comisiones dictaminadoras propusieron ya una modificación al texto de la Iniciativa, y explicaron la causa.

Las comisiones que suscriben encuentran que las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal permiten avanzar en la mejora de nuestros sistemas de administración de justicia. La fórmula competencial que plantean para diferenciar la actividad de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo deberá permitir la resolución del ancestral problema del rezago de los asuntos que la Corte debe conocer, sino también otorga a ésta, el rango de garante de nuestro sistema constitucional, permitiendo, simultáneamente, que los asuntos que no tienen que ver con el orden normativo supremo, encuentren atención rápida y altamente calificada en los Tribunales Colegiados de Circuito, en beneficio de los particulares interesados en su solución y de toda la sociedad, a la que importa, sobremanera, la plena resolución de sus anhelos de justicia.

Es convicción de quienes firman este dictamen, que la reforma que analizamos reviste la mayor importancia en la historia del Poder Judicial Federal; antes de esta reforma ese Poder vivió una época y a partir de ahora vivirá otra diferente. Se posibilita realmente que la Suprema Corte de Justicia sea un tribunal de control de la constitucionalidad y se le otorga, a nivel constitucional, el alto rango que por su tradición, probidad y grado de excelencia amerita.

Estamos seguros que el cuerpo senatorial en pleno comparte el juicio de las comisiones dictaminadoras.



Por último, en el artículo único transitorio de la iniciativa se señala como fecha de iniciación de vigencia el 15 de enero de 1988.

La amplitud de este plazo se justifica, en atención a que las reformas demandan de una instrumentación adecuada y de medidas administrativas que no pueden implantarse en un plazo más breve.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben se permiten proponer a la Honorable Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-H AL ARTICULO 73, UNA FRACCION I-B AL ARTICULO 104 Y UN PARRAFO FINAL A LA FRACCION V DEL ARTICULO 107; QUE REFORMA EL ARTICULO 94, LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 97, EL ARTICULO 101, EL INCISO a) DE LA FRACCION III, EL PRIMER PARRAFO Y EL INCISO b) DE LA FRACCION V Y LAS FRACCIONES VI, VIII Y XI DEL ARTICULO 107; Y QUE DEROGA LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 104 Y EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 107, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción, V del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los siguientes términos:

"Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

I, a XXIX-F.

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir la controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XXX."

"Artículo 104.



I.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere 18 fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa. Las revisiones de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II, a VI."

"Artículo 107.

I. a V.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República; podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. a XVIII."

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 94, Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.



La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito,

El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución".

"Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.



.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.

"Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo."

"Artículo 107...

I, y II.

III.

A) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser, modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo a resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;



B) y C)...

IV.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

A)...

B) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

C).

D).

.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII....

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede a revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

A) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;



B) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República; podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX y X. .

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en este caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público, y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán, sobre la suspensión los juzgados de distrito.

XII. a XVIII. ."

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, de Constitución; Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Sala de Comisiones "Isidoro Olvera", de la Honorable Cámara de Senadores.- México, D.F., 22 de abril de 1987 Primera Comisión de Gobernación. Sen. Antonio Riva Palacio López. - Sen. Salvador J. Neme Castillo. - Sen. Alejandro Sobarzo Loaiza. - Sen. Socorro Díaz Palacios.-- Sen. Gonzálo Martínez Corbalá.- Comisión de Puntos Constitucionales. Sen. Antonio Martínez Báez. - Sen. Roberto Casillas Hernández.- Sen. Agustín Téllez Cruces. - Sen. Guillermo Mercado Romero.- Sen. Manuel Villafuerte Mijangos.- Sen. Salvador J. Neme Castillo.

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 24 de Abril de 1987.

- EL C. SECRETARIO MARTINEZ MARTIN da cuenta con la Segunda Lectura del Dictamen de las Comisiones Unidas: Primera de Gobernación y de Puntos Constitucionales. (Mismo al que se le dio Primera Lectura en la sesión celebrada el 23 de abril de 1987 y que aparece publicado en el Diario de los Debates Núm. 4 de la misma fecha).

-EL C SECRETARIO RAMON MARTINEZ MARTIN: Está a discusión en lo general.

-LA C. PRESIDENTA: Oportunamente solicitaron a esta Presidencia hacer uso de la palabra, en relación con el dictamen al que se le acaba de dar segunda lectura, los ciudadanos senadores Agustín Téllez Cruces, Antonio Martínez Báez y Alejandro Sobarzo Loaiza.

Se concede el uso de la palabra al ciudadano senador Téllez Cruces.

-EL C. SENADOR AGUSTIN TELLEZ CRUCES: Ciudadana Presidenta: Honorable Asamblea: La historia de la justicia en México, es la de un esfuerzo incesante para lograr, que en la evolución y desarrollo del país, la aplicación de la ley se efectúe en beneficio del pueblo, bajo la protección de normas y garantías consignadas en la Constitución, que en última Instancia encuentran su mejor guardián en os Jueces de más alta jerarquía, que integran el Poder Judicial de la Federación.

El Estado de derecho, se dice en la iniciativa objeto del dictamen que acabamos de escuchar en segunda lectura, es requisito para una vida social ordenada y justa, y esta vigencia es y debe ser resultado de la acción de la administración de justicia, a la que corresponde la aplicación final de las normas que integran el orden jurídico nacional.

Dentro de este orden jurídico, que se funda y desarrolla en la Constitución, surge la necesidad de su salvaguarda y conservación, entendida ésta, no como eternización de las normas, salvo de aquellas que consagran los principios fundamentales de nuestra ideología revolucionaria, sino como ley suprema que debe responder a tos requerimientos de la evolución política y social.



A los instrumentos judiciales, se suman los instrumentos políticos, económicos y sociales, que Tienen el propósito de limitar o equilibrar el poder de los órganos del gobierno para darle armonía a los actos de la administración pública.

Las tres funciones del Estado, administración, legislación y jurisdicción, señaladas por Aristóteles, que orientaron el principio de la división de poderes en el Siglo XVIII, tuvieron por objeto evitar la concentración del poder, frente al absolutismo imperante.

Evolucionando este principio por la complejidad de las nuevas sociedades, se considera que cobran significación otros controles, como la división del poder legislativo en dos cámaras que mutuamente se equilibran; la creación de órganos como la asamblea propuesta para el Distrito Federal, en la iniciativa que acaba de aprobar la Cámara de Diputados; la separación entre el Jefe del Estado y el Jefe de gobierno en los gobiernos parlamentarios; las diversas instancias y recursos en los organismos judiciales.

También se incluyen, en la teoría constitucional, como mecanismos para evitar las extralimitaciones del poder, principios como el de no reelección o de reelección limitada, y la tendencia hacia la descentralización, que con tanto empeño impulsa el Presidente de la República, la falta de preparación retrasan o dificultan en las entidades estatales y municipales, en perjuicio del federalismo, fundamento de la distinción de las esferas de poder.

Cada vez cobrará mayor trascendencia, el papel de la oposición en la toma de decisiones, porque indudablemente, el mayor ejercicio democrático reflejará un más respetado y firme sistema de derecho, lo que fortalece el orden constitucional.

La convivencia social no puede darse sin seguridad jurídica y ésta depende de la cabal vigencia del derecho y de la congruencia entre éste y la realidad social.

El Poder Judicial de la Federación, al que se ha confiado en última y definitiva instancia la custodia del respeto y cumplimiento de la Constitución y de las leyes que de ella emanan, se ha visto asediado por el creciente número de demandas.

A la función de mantener el orden constitucional, se agrega la del control de legalidad referida a las leyes secundarias, lo que originó la vieja y aún viva polémica en que han participado y participan los más eminentes juristas, de los cuales debemos recordar los nombres de Lozano, Vallarta y Rabasa, aun cuando el segundo admitía la subsistencia de



la garantía de legalidad en materia penal, y la combatía tratándose de las sentencias de los tribunales locales en materia civil, por considerarla atentatoria de la soberanía de los Estados y, por consecuencia, de los principios básicos de la organización federal.

La procedencia del juicio de amparo en contra de sentencias y laudos, ha tomado arraigo definitivo en la tradición jurídica mexicana y aún subsiste la opinión generalizada en gran parte del foro de la República, que ve a los jueces y Tribunales de instancia del fuero común vulnerables a la influencia de las autoridades estatales.

Decía Rabasa que los pueblos como los niños, mientras se sienten cuidados, no piensan en cuidarse por sí solos, y que el mejor medio que puede haber de enervarlos es protegerlos.

El argumento no resiste el análisis lógico. Suponía el autor la existencia de un pueblo capaz de defenderse, sin necesidad de los instrumentos equilibradores del poder.

Para dar a los órganos del gobierno defensores de la constitución, la mejor posibilidad de ejercer airadamente sus funciones, se consideró escuchar la sabiduría de los jueces que afrontan sus problemas y se efectuó una amplia consulta popular.

Se afirma en la exposición de motivos, que el juicio de amparo satisface por sí solo, las funciones que en el derecho extranjero son parcamente atendidas por algún medio de defensa: cumple el cometido del "habeas corpus" del derecho anglosajón, del recurso de "exceso de poder" francés; de los diversos recursos legales extraordinarios del derecho norteamericano de los recursos de "inconstitucionalidad de leyes" y de "casación" que se contienen en las legislaciones de otras partes y es, en consecuencia, el más perfecto medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad.

Esta afirmación coincide, textualmente, con la de distinguidos autores y expresa la opinión y el sentir, no solo de la mayoría de los maestros y abogados litigantes especializados en el derecho constitucional y en el amparo, sino la de ministros, jueces y magistrados federales y de los Tribunales Superiores de los Estados, y es un sentimiento popular surgido como resultado de los factores concurrentes en la creación de nuestra nacionalidad.

Esta aspiración a una eficiente administración de justicia y a una eficaz protección del orden y de las garantías constitucionales ha originado la concentración de juicios y procedimientos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ajena y reconocidamente



substraída a la influencia de los gobiernos estatales, y por otra parte, respetada por los presidentes de la República y libre al emitir, incesantemente, sentencias que conceden o niegan el amparo contra actos de autoridades de todas la jerarquías, sin atender a críticas o presiones de intereses ajenos a la justicia.

La consecuencia de este esfuerzo idealista ha sido el aumento incesante y cada vez más acelerado de asuntos, que rebasaron la capacidad de despacho del más Alto Tribunal originando el consecuente diferimiento de resoluciones, que al correr y correr del tiempo, hicieron nugatoria la impartición de la justicia, en beneficio de los arbitrarios violadores de la ley y de la Carta Magna.

Los esfuerzos que se han hecho para resolver este fundamental problema, han llevado a algunos a proponer la desaparición de la garantía de legalidad. Es decir, se intenta lograr la disminución de asuntos, mediante la restricción de la procedencia del amparo

La otra vía de solución, que afirma en beneficio de los habitantes de la República la garantía de legalidad, implica la creación en el Poder Judicial Federal, de los órganos suficientes, para la resolución de los asuntos dentro de los términos fijados en la ley mediante una adecuada distribución de competencias.

En el texto de la iniciativa se expresa: "La presente iniciativa respeta y ratifica todos los principios que rigen a nuestro juicio de amparo, es la mayor creación de genio jurídico mexicano, que funda nuestra seguridad y confianza en el Estado de Derecho."

Rejón y Otero, iniciadores del juicio de amparo, lo concibieron en su doble finalidad; tutelar del orden constitucional y controlador de la legalidad ordinaria. Otero, además, en el Acta de Reformas de 1824, dejó la fórmula para evitar que el juicio de garantías rompiera el equilibrio entre los poderes, la cual se conserva en el artículo 107 fracción II constitucional.

Creados los Tribunales colegiados para ayudar a la Suprema Corte a resolver el rezago, en el año de 1950 se inició el proceso de desconcentración, que ha continuado en tos términos narrados en la iniciativa.

Arraigados en la organización judicial los Tribunales Colegiados de amparo, que en lo sucesivo conocerán además de recursos en otras materias, y toda vez que la Suprema Corte sufre aún el problema de un ingreso de asuntos, superior a su capacidad de despacho, el Presidente de la República propone en la iniciativa que nos ocupa, que al



más Alto Tribunal del País compete, fundamentalmente, la defensa constitucional y delega en los Tribunales Colegiados, la defensa de la legalidad.

De esta forma, la Suprema Corte verá resuelto el grave problema del rezago.

La reforma de los artículos 17, 46 y 116 y la derogación de las fracciones VII, IX y X del artículo 115 de la Constitución política, abre la puerta a la iniciativa que ahora analizamos.

Cuando los gobiernos estatales hayan ajustado sus constituciones y legislación judicial, a los términos de la reforma sometida al constituyente permanente para el fortalecimiento de la independencia de los Tribunales, no sólo se harán patentes benéficos resultados, también será posible un mayor avance en la descentralización judicial.

Al trasladarse el mayor número de asuntos de la Suprema Corte a los Tribunales Colegiados, resulta innecesario el funcionamiento de la Sala Auxiliar que se suprime, aún cuando subsiste la posibilidad del nombramiento de ministros supernumerarios, que suplan a los numerarios en los términos del artículo 98 de la Constitución.

Los Ministros de la Suprema Corte consideran ya la necesidad de crear los Tribunales Colegiados que sean necesarios para compartir la carga de trabajo.

Es importante la reforma al artículo 101, porque en los sistemas de administración moderna ya no cabe el aprendizaje "echando a perder". La necesidad de una capacitación especializada nos hizo crear el Instituto de Especialización Judicial, que viene funcionando con resultados positivos. Al autorizarse a los funcionarios judiciales a profesar en las cátedras especializadas, bajo la condición de que lo hagan sin remuneración, los fines del Instituto en el mejoramiento de la administración de Justicia quedan asegurados, con la participación de ministros, magistrados y jueces, a los que se suman distinguidos maestros. Las escuelas y facultades de Derecho podrán recuperar a los maestros, funcionarios judiciales, que abandonaron la cátedra para no incurrir en responsabilidad.

Entre las reformas de mayor significación debe destacarse la contenida en la adición al último párrafo de la fracción V y en la reforma al inciso B) de la fracción V del artículo 107 constitucional que, como se expresa en el dictamen, invisten a la Suprema Corte de la facultad llamada de atracción, que le permitirá conocer de asuntos que tengan particular trascendencia para la vida jurídica de la nación.



En adelante, la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o de la Procuraduría General de la República, podrá conocer de amparos directos y en revisión, que por sus características especiales, así lo ameriten, de acuerdo con el texto finalmente sugerido en el dictamen por las comisiones.

Esta facultad ya tuvimos oportunidad de comentarla en las reformas anteriores a la ley de amparo y ahora se propone elevarla a rango constitucional por su significación, y por la responsabilidad que ello significa para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

A quienes plantearon a la comisión dudas sobre la conveniencia de que no sólo el Procurador General de la República, sino las demás partes en el juicio, es decir, los quejosos, los terceros perjudicados y las autoridades responsables pudieran también pedir la atracción de los asuntos a la Suprema Corte de Justicia, se explicó que tal circunstancia originaria sin duda, que todos pidieran al Tribunal Máximo que resolviera todos los asuntos, lo que acabaría totalmente con el propósito de descentralización y los fundamentos de la iniciativa que comentamos. Se volvería a la concentración y al rezago que se trata de superar.

Por otra parte, el Procurador General de la República no tiene, tratándose de su intervención en el ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte, la calidad de parte en el procedimiento, sino de representante de los altos intereses de la nación.

Podríamos encontrar un antecedente remoto en la commonlaw inglesa. El cercioran se define como un recurso extraordinario que puede emplearse por la Cancillería o por la más Alta Corte de Justicia Civil del Reino, directamente en nombre del Rey, ordenando a los jueces o a los oficiales de las cortes inferiores enviar los expedientes, para procurar una más segura y expedita justicia.

El recurso legal extraordinario denominado mandamus, también fue en su origen prerrogativa del Rey, aunque en el derecho norteamericano éste y el cercioran, han tenido avances en su evolución que analizan los tratadistas del vecino país en obras como la de Ferris y Ferris, denominada La Ley de los Recursos Legales Extraordinarios

Como se expresa en el dictamen, en el párrafo IV del artículo 94 se suprime la referencia a que el número de Tribunales de Circuito y de Juzgados de Distrito, debe estar previsto en la ley. Ahora se trata de facultar al Pleno del Máximo Tribunal para determinar el número, división de circuitos y jurisdicción territorial, así como la especialización por materias de los



Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, lo cual da flexibilidad a decisiones que permitan atender las necesidades inmediatas de la administración de justicia, sin tener que recurrir a un procedimiento de reforma legislativa. Debemos observar que este cambio implica la conveniencia de que las determinaciones del Pleno sobre estos asuntos sean objeto de especial publicidad.

En la Ley del Diario Oficial de la Federación, se ordena la publicación de los acuerdos de interés general, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte. Los litigantes y el público en general deberán tener un inmediato y amplio acceso al conocimiento de tales cuestiones, ya que de otra forma la posible confusión de competencias, podrían ocasionar graves perjuicios, cuando el propósito que se persigue con la iniciativa es mejorar eficientemente la impartición de justicia.

La reforma que se propone a las fracciones V y XI del artículo 107, acaba con la confusión existente en cuanto a la autoridad receptora de las demandas contra sentencias, laudos y ahora contra resoluciones que pongan fin al juicio. La modificación que proponen las comisiones dictaminadoras, aclara y mejora la terminología que ha venido confundiendo a los litigantes.

La realidad va imponiéndose implacablemente sobre las controversias teóricas y nos lleva, si la entendemos, a soluciones que superan toda teoría. El prestigio de la Corte no puede fincarse en el número impresionante de asuntos de mayor y menor cuantía despachados, sino en la sabiduría y justicia de las sentencias pronunciadas.

Con las reformas que se proponen, la dignidad del más Alto Tribunal del País se verá acrecentada. La disponibilidad de más tiempo para el estudio y profundización de los más trascendentales problemas jurídicos, dará a los Ministros la oportunidad de más amplias y profundas disquisiciones en las sesiones plenarias y tendrá mayor certeza el ciudadano en la existencia del Estado de Derecho. Un avance trascendental está a la consideración de ustedes.

El Senado de la República puede contribuir al fortalecimiento del orden constitucional, con su voto favorable al dictamen que hemos comentado.

- LA C. PRESIDENTA:- Tiene el uso de la palabra el ciudadano senador Antonio Martínez Báez.



EL C. SENADOR MARTINEZ BAEZ:- Señora Presidenta del Senado; señores senadores de la República: Abordo esta tribuna con un doble y encontrado sentimiento, pues por un lado lo hago considerando que tanto la Iniciativa presidencial con que principia este proceso de reformas constitucionales como el dictamen que la acoge o acepta, así como la brillante intervención del ilustre senador y antiguo Presidente de la Suprema Corte de Justicia, don Agustín Téllez Cruces, son documentos e intervención suficientemente razonados, claros y convincentes, a los que poco o nada podría agregárseles para persuadir a esta Honorable Asamblea de la aceptación de tal Iniciativa. Y aun pienso correr el peligro de que esta intervención parlamentaria mía, tenga o produzca efectos negativos al insistir yo en alguno de los evidentes argumentos que apoyan la propuesta y el parecer favorable de nuestros comisionados; pero también, simultáneamente, considero que no resulta por demás que un antiguo profesor universitario que ha estado en ejercicio durante seis decenios y que ahora tiene el gran honor de pertenecer al Senado de la República, permanezca en silencio en la sesión en que se estudia una trascendental Iniciativa que se refiere a realizar un significativo avance, un afianzamiento seguro de a más brillante institución jurídica que ha creado el singular genio político de México: el juicio de amparo que es garantía eficaz y cabal de las libertades individuales, que es ejemplo y modelo que han seguido otros muchos países y que ha sido también extendido a esferas de los sistemas internacionales, precisamente en las áreas peculiares de los derechos humanos, para lograr la defensa efectiva y el cabal respeto de la dignidad de la persona humana. Esto explica así, y aún justifica, mi solicitud para intervenir ahora formulando mi ruego, mi sincera solicitud - aunque estimo innecesaria de que los señores senadores otorguen su voto aprobatorio al dictamen al que se ha dado lectura y que consulta la aceptación de la Iniciativa de Reformas a nuestra Carta Magna tendiente a mejorar la impartición de la justicia, haciendo que este supremo valor jurídico social se haga en forma expedita y pronta; y como ahora se ha vuelto a decir, debe ser la justicia también completa, como ya lo expresaba alguna de nuestras Constituciones fundatorias de la comunidad política de México.

Las reformas que ahora se proponen son, sin duda, un avance positivo, un perfeccionamiento, un paso lógico y técnico en el secular proceso histórico de la justicia mexicana en beneficio de la cabal vigencia del Derecho no hay fractura, ni interrupción, ni menos retroceso o descanso en la marcha permanente constitucional de procurar el mejor e integro respeto a las libertades de los gobernados. El sometimiento a la Ley por parte de todos los servidores públicos que integran los distintos poderes de los diversos niveles de gobierno y el cumplimiento fiel o la cabal observancia de los respectivos limites de competencias o atribuciones.



Señores senadores, la insuperable sabiduría jurídica y política del pueblo romano, cuyas enseñanzas son aun vigentes en el mundo civilizado contemporáneo, al cabo de dos largos milenios, nos ofrece elocuentes fórmulas literarias en dos claros ejemplos: En el Poeta Horcado y en el Tribuno Cicerone, al señalar el primero que en toda comunidad, en toda sociedad, debe existir la ley, una norma jurídica que imponga obligatoriamente la conducta para todos y para cada uno de los miembros de la colectividad; y este postulado es esencial lo expresaba el poeta latino con sólo dos palabras, exista una regla, "Adsit Regula".

El orador romano por antonomasia, Marco Tulio Cicerón, en una famosa defensa en juicio, desarrolla en un pasaje de su alegato las virtudes o consecuencias favorables necesarias que trae consigo o que conlleva la observancia general o el universal acatamiento a la ley, al expresar que para poder ser libres, todos debemos ser siervos de las leyes. "Legus Omnes Servi Sumus ut Liberi Esse possimus".

Con mucha razón un maestro mío, don Felipe de Jesús Tena, humanista michoacano, quien fue ilustre jurista, autor y magistrado también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien se le pidió proporcionara una sentencia latina para grabarla en un lugar señero de los muros de nuestro máximo tribunal, hizo una pequeña variante en la anterior cita latina de Cicerón, pues en vez de la palabra genérica Legum o Lex usó una doble voz: "Supremae Lex", para así precisar la servidumbre, la observancia que debemos todos los mexicanos a la Carta Mana a fin de obtener nuestra libertad; que la observancia o la servidumbre de todos, debe ser frente a la ley por excelencia, al vértice de la pirámide jurídica del ordenamiento nacional o sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin abundar en los razonamientos de la iniciativa formulada por el titular del Poder Ejecutivo de la Unión y del dictamen de las comisiones, ni en los argumentos expresados hace un momento por el distinguido ex ministro y presidente que fue de la Suprema Corte de Justicia; don Agustín Téllez Cruces, razonamientos que sustentan la oportunidad la necesidad de las reformas a varios preceptos articulados de nuestra Carta Magna ya que son todos estos argumentos una cabal y completa exposición de motivos de la trascendental medida legislativa que aquí ahora consideramos, sólo me referire al oriente, a la finalidad de atribuir al máximo tribunal de la República, a la Honorable Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de los asuntos en que se trate de la definición del sentido de la ley de leyes o de su defensa en cuanto se trate de su interpretación definitiva -y podríamos decir también - auténtica, y aún también originaria.



Pues como ya lo expresara un ilustre jurista norteamericano, quien fuera también Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos, "la Constitución es lo que la Suprema Corte de Justicia dice que es la Constitución".

En un sistema, jurídico-político como el nuestro, con arreglo al principio de la división y separación de los poderes, en el que se realiza una coordinación y colaboración entre los distintos órganos y respectivas funciones, que hace que estos poderes sean equivalentes en muchos de sus elementos formales y aún sustantivos, que guardan un mismo nivel en la estructura del aparato gubernativo, al atribuirse la decisión, la palabra final, sobre el sentido y alcance de la regla jurídica suprema, a la Suprema Corte de Justicia, que es la cúspide del Poder Judicial de la Federación, resulta de este sistema jurídico político, que en él, necesariamente, se reconoce la existencia del principio de la supremacía judicial. Por lo que aquel poder, el Judicial, goza de una especial calidad, la de ser un poder - primus inter pares - el primero entre sus iguales.

Esto no es una anomalía ni excepción a regla de lógica formal, pues Roma ya la nación maestra de la ciencia del derecho, reconoció que el juez es quien declara lo que es la ley, al encontrar y declarar el verdadero sentido de su letra y de su espíritu.

Y por ello, el Poder Judicial constituye el instrumento final de vigencia de la norma jurídica, la regla de la vida en sociedad

Si bien todas las reglas jurídicas tienen importancia y trascendencia, por lo que no rige en cuanto a la consideración de las leyes por los tribunales, aquella frase que se refiere a cuestiones de hecho, banales, de escaso valor, "de minimis non curat pretor", "de las cosas pequeñas, no cuida o no debe ocuparse el Juez", sí resulta de esencial valor la separación que postulan las reformas que hoy consideramos, en cuya virtud habrá de atribuirse la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exclusiva competencia para conocer y resolver en forma final, los negocios en que habrán de definirse las cuestiones sobre la constitucionalidad de las leyes y de los actos de toda clase de autoridades, y asignando a los Tribunales Colegiados de Circuito, el conocimiento y resolución de los numerosos y variadísimos asuntos en que sólo está en juego el importante y cotidiano problema de la legalidad, del proceder, de las autoridades de todos los órganos del poder, tanto de las autoridades federales, como de los Estados y de los municipios.

La concentración de los asuntos relativo a la constitucionalidad, los que ahora, competarán a la Suprema Corte de Justicia, reproducirá de por sí el importante beneficio de lograr el



propósito, aquel viejo y no logrado anhelo, de una justicia pronta y expedita, pero además, como hemos vuelto a decir, cabal.

Pero la especialización en la definición del sentido de la Carta Magna, tiene todavía un mayor valor esencial, por ser de naturaleza cualitativa; lograr una interpretación completa, clara, sistemática y final de lo que es el texto auténtico indiscutible de nuestra Ley de Leyes, de nuestro Super Ley.

Esta separación que atribuye a la Suprema Corte la elevada y difícil tarea de resolver, con exclusión de los demás tribunales, las cuestiones de constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades, de todos órdenes no es disminuir la importancia o la trascendencia de las funciones que quedan encomendadas a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, que integran con la Corte Suprema el Poder Judicial de la Federación, pues el mayor volumen, los más importantes problemas jurídicos que se suscitan en la vida de la comunidad, serán resueltos por dichos órganos subordinados a la Suprema Corte, pero que son también baluarte y defensa de las instituciones jurídicas y políticas de México.

Señores senadores, concluyo mi inútil pero obligada intervención, con sincero ruego de excusa por haber abordado esta eminente tribuna, así como también para formular una obvia petición, la de que se sirvan aprobar el dictamen sometido a debate.

-LA C. PRESIDENTA:- Se concede el uso de la palabra al ciudadano senador Alejandro Sobarzo Loaiza.

-EL Ce SENADOR ALEJANDRO SOBARZO LOAIZA:- Gracias, compañera Presidente; Honorable Asamblea: Ya hemos escuchado de labios de los distinguidos juristas, don Agustín Téllez Cruces y don Antonio Martínez Báez, brillantes defensas del dictamen relativo a diversas reformas constitucionales, que tienen a perfeccionar la impartición de justicia en la esfera federal, mediante una democrática redistribución de competencias.

Se procede dar un paso más en el proceso de reforma judicial, que en los últimos cuatro años ha hecho avances altamente significativos en el país.

Después de ambas intervenciones sólo me restaría hacer referencia específica a uno de los preceptos que aquí se pretende reformare artículo 101 de la Constitución General de la República. Dicho precepto establece que "los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán



en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia". Se agrega que "La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo".

La disposición anterior tiene por objeto eliminar todo vínculo de dependencia del funcionario que influya, de alguna manera, en la imparcialidad que debe ser característica de los miembros del Poder Judicial.

Así se señaló en el seno del Constituyente de 1917 donde, al comentarse el texto de referencia, se puso de manifiesto el deseo de que los miembros del Poder Judicial Federal tuviesen una absoluta independencia en su posición económica que les permitiese la más completa libertad de criterio y diese por resultado la buena administración de justicia.

No obstante la buena intención del legislador, al no incluirse la docencia entre las actividades permitidas a los miembros del Poder Judicial Federal, se priva a las universidades y otras instituciones de enseñanza superior de la valiosa contribución de dichos funcionarios, pues resulta obvio que hay pocas personas tan capacitadas como ellos para la impartición de diversas materias del área jurídica. El hecho, pues, de permitirles el ejercicio de la cátedra, significaría un indudable fortalecimiento de los cuadros docentes de diversas instituciones de enseñanza superior.

La necesidad de no excluir de la docencia a los funcionarios del Poder Judicial en el ámbito estatal se ha reconocido en la mayor parte de las entidades federativas y así se ha consignado en sus respectivas Constituciones locales.

Por ejemplo, la Constitución de Baja California, en su artículo 67, establece que "los miembros del Poder Judicial no podrán, durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter interino, ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, la función de Notario, ni desempeñar ningún otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes". (Este y los subrayados siguientes son nuestros)

El artículo 55 de la Constitución de Chiapas, señala que "ningún funcionario de la administración de justicia podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo los de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo".



Por su parte, la Constitución de Sonora establece que los magistrados que estén en funciones exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en negocios ajenos, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del gobierno del Estado de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas" (Artículo 122).

Disposiciones parecidas encontramos en las Constituciones de Zacatecas (artículo 73); de Veracruz (artículo 104); de Sinaloa (artículo 102); de Campeche (artículo 83); de Chihuahua (artículo 103); de Nuevo León (artículo 102); de Guanajuato (artículo 91), y de otras Constituciones locales.

También se da el caso de otros estados cuyas Constituciones valiéndose de una redacción diferente, permiten el ejercicio de la docencia a los funcionarios del Poder Judicial al no incluir aquella entre las actividades que expresamente se les prohíben. Como ejemplo podemos citar la Constitución de Coahuila, que señala que "los magistrados que estén en ejercicio de sus funciones no pueden ser abogados o apoderados ante los Tribunales en negocios ajenos, asesores, árbitros o arbitradores, ni ejercer el Notariado" (artículo 145). Al no incluirse, por tanto, la docencia entre las actividades que no pueden realizar los magistrados, lógicamente se infiere que se trata de una actividad permisible en dicha entidad.

Algo parecido a lo que sucede en nuestros estados, sucede en el ámbito internacional, pues diversas Constituciones extranjeras consignan la excepción de referencia con el objetivo ya señalado de no privar a sus instituciones docentes de la colaboración de los funcionarios del Poder Judicial.

De acuerdo con el artículo 160 de la Constitución de Colombia, "los cargos de la rama jurisdiccional no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición, los cargos docentes".

En la Constitución panameña, se establece que "los magistrados principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público durante el período para el cual han sido nombrados, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria". (Artículo 168).



La Constitución uruguaya señala que "los cargos de la judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica." (Artículo 251).

Podemos encontrar disposiciones semejantes en las Constituciones de Brasil, que exceptúa de la regla general al "magisterio secundario o superior" (artículo 96-1); de Cuba, que habla "del cargo del profesor en Universidades oficiales" (artículo 185); de El Salvador, que habla de "profesor de enseñanza" y de Perú, que entre las excepciones recoge los cargos de "enseñanza universitaria" (artículo 226).

Hay conciencia plena, pues, tanto en el ámbito de buen número de nuestras entidades federativas como en el ámbito internacional, que la docencia no sólo no resulta incompatible con los altos cargos en el Poder Judicial, sino que la participación de dichos funcionarios en la cátedra resulta de alto beneficio para las universidades y otras instituciones de enseñanza superior.

No obstante, como ya quedó señalado, dado que se trata de una actividad no prevista entre las permitidas a dichos funcionarios en el artículo 101, en nuestro país se priva de la posibilidad de la docencia a los altos funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

El destacado tratadista Felipe Tena Ramírez, al referirse al artículo que comentamos, señala que "mandamiento tan enérgico y terminante tiene, a no dudarlo, por objeto eliminar en lo posible todo vínculo de dependencia del funcionario judicial, que pudiera ser motivo de parcialidad". Pero el mismo autor agrega en una nota al pie de la página 1 lo siguiente: "Sin embargo, la prohibición parece excesiva por no incluir actividades que, como la enseñanza, no sólo son compatibles con la administración de la justicia, sino que en el caso de la enseñanza del Derecho puede entenderse complementaria". (Derecho Constitucional Mexicano, Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985 p. 480).

El propio Congreso de la Unión se percató de esta necesidad desde hace ya un buen número de años al permitir las actividades docentes a los magistrados del Tribunal Fiscal, un caso de características similares al de los altos funcionarios del Poder Judicial. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 149 del Código Fiscal de 1938 se estableció que "los magistrados del Tribunal Fiscal estarán impedidos para desempeñar cualquier empleo dependiente de la Federación, de los Estados o de algún particular, excepto de los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogados, salvo en causa propia".



Esta idea fue recogida posteriormente en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1967, así como en el artículo 10 de la ley del mismo nombre, que abrogó la anterior, publicada en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1978.

La última consideración que habría que hacer es que mientras que en 1917, fecha en que entro en vigor nuestra Carta Fundamental, apenas había unas cuantas Escuelas de Derecho en la República, ahora hay más de cien algunas de ellas tienen a su vez, numerosos grupos en cada materia. Por lo tanto, si hace setenta años la falta de participación en la cátedra de los funcionarios a que nos hemos venido refiriendo podía ir en detrimento de nuestras instituciones universitarias, especialmente en e ámbito jurídico, ahora dado en mayor número, la ausencia de aquéllos resulta tanto más perjudicial.

Es cierto que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al hablar de las actividades prohibidas de los ministros, magistrados, jueces, secretarios y aquí, inclusive, se agregan 105 actuarios, sí se señalan entre las excepciones a las actividades docentes. En efecto, el último párrafo de la disposición citada establece que "se exceptúan de lo anterior los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como las actividades docentes, que deberán ser gratuitas, salvo las relaciones con el Instituto de Especialización Judicial".

Parecería como si en esta ley se hubiese buscado subsanar una omisión de nuestra Ley Fundamental, pero claro que una ley orgánica no puede ir más allá de lo que señala en forma expresa la norma constitucional. Es decir, la ley secundaria sólo puede desarrollar lo establecido en la ley primaria, pero no puede contrariarlo, pues se atentaría contra la supremacía de la Constitución, que es principio básico del sistema jurídico mexicano.

Dado, pues, que el texto actual del artículo 101 priva a nuestras instituciones docentes de los conocimientos y la experiencia de los servidores públicos de la administración de justicia del ámbito federal, se propone su reforma en el documento que aquí analizamos. En el texto propuesto, además, se precisa que dichas actividades no podrán ser remuneradas, con lo que se busca garantizar la independencia e imparcialidad que deben distinguir siempre a los juzgadores.

De acuerdo con la nueva redacción se exceptuarían, pues, de las actividades prohibidas, a los funcionarios del Poder Judicial Federal "los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia".



Por la enorme trascendencia que tiene para el presente y el futuro del país. Nada que pueda hacerse en beneficio de nuestras universidades resulta sobrando. Estamos todos obligados a velar por que se preparen cada vez mejores profesionales y a superar cualquier obstáculo que se interponga para el logro de ese objetivo.

Puesto que la reforma del artículo 101 contribuirá a elevar el nivel académico de nuestras casas de estudio, lo que es, sin duda, una meta destacada en el ámbito nacional, quise hacer referencia específica a esta parte del dictamen que nos ocupa.

Dada la importancia de ésta y de las demás reformas previstas en el documento que se analiza, ya me uno a la petición de los dos distinguidos senadores que me antecedieron en el uso de la palabra, en el sentido de que el mismo sea aceptado por los integrantes de esta Honorable Asamblea.

-LA C. PRESIDENTA: - Sírvase la Secretaría continuar con el trámite correspondiente.

-EL C. SECRETARIO MARTINEZ MARTIN:- Por no haber impugnado al dictamen, se reserva para su votación nominal conjunta en lo general y en lo particular.

- Está a discusión en lo particular.

- Por no haber quien haga uso de la palabra, se ruega al personal administrativo hacer los anuncios correspondientes a los ciudadanos senadores que se encuentren fuera del salón, a efecto de recoger la votación nominal. (Se cumple).

- Se procede a recoger la votación nominal conjunta en lo general y en lo particular.

- La recibe por la afirmativa Martínez Martín.

- EL C. SECRETARIO SALAS RODRIGUEZ: - La recibe por la negativa Salas Rodríguez.

(Se recoge la votación).

-EL C. SECRETARIO MARTINEZ MARTIN: - Aprobado en lo general y en lo particular por 51 votos. Pasa a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

IV. MINUTA

**CAMARA REVISORA: DIPUTADOS
MINUTA**

México, D.F., a 24 de Abril de 1987.

Decreto que adiciona una fracción XXIX - H al artículo 73, una fracción I - B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; que reforma el artículo 101, el inciso A de la fracción III, el primer párrafo y el inciso B de la fracción V y las fracciones VI, VIII Y XI del artículo 107; y que deroga los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 27 de Abril de 1987.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 73, 94, 97, 101, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Justicia fue turnada para su análisis y dictaminación la minuta de proyecto de decreto que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo de conformidad con el artículo 71 de nuestro Código Político, adiciona una fracción XXIX-H al artículo 73, una fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107, reforma el artículo 94, el artículo 97 en su primero y segundo párrafo, el artículo 101, el artículo 107 en el inciso a) de su fracción III, el primer párrafo e inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI; y deroga los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104, así como el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107.

Esta iniciativa que habrá de analizar el Constituyente permanente es parte fundamental de la Reforma Judicial, que dentro del esfuerzo por el mejoramiento de la administración de la Justicia han venido realizando los Poderes de la Unión en base a los requerimientos y



aspiraciones de la población recogidas a través de las consultas nacionales efectuadas en la materia.

Tal como lo señala la Honorable Colegisladora el propósito fundamental de la iniciativa que nos ocupa es el de redefinir competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales Colegiados de Circuito.

Según acontece hasta ahora la distribución de competencia entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito se basa en la cuantía del negocio, la naturaleza de la pena o en caracteres particulares de los asuntos judiciales.

Sin embargo la asignación de competencias de acuerdo a este esquema no responde cabalmente a una íntegra y justa administración de Justicia, además de que ocasiona un cúmulo excesivo de asuntos que provocan un importante rezago en nuestro Tribunal Supremo.

Por ello la presente iniciativa asigna a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la trascendental función de máximo intérprete de la Constitución que le permite ejercer el tutelaje de la Constitucionalidad, según debe corresponder al Tribunal Supremo de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte los Tribunales Colegiados de Circuito, codepositarios del Poder Judicial Federal serán los encargados de ejercer el control de la legalidad lo cual garantizará no sólo la descentralización y la cercanía de la justicia al pueblo al que se le imparte debido a la amplia distribución de estos tribunales en el Territorio Nacional, sino también a la verticalidad de sus tareas, encargadas a juzgadores de probada carrera judicial.

Después del estudio de la Minuta la Comisión de Justicia emite opinión totalmente favorable a la reforma y adición propuesta por el Senado, ya que estima que dicha reforma fortalece al Poder Judicial Federal; suprime el criterio cuantitativo en materia de competencia, para sustituirlo por un criterio cualitativo, que estimamos más congruente, más justo y más jurídico; coloca a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el más alto sitial en materia de justicia; le otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito, tareas y responsabilidades, que sin duda repercutirán en beneficio de la pronta y expedita administración de justicia, que es uno de los elementos esenciales con los que debe de contar una democracia como la nuestra; y al dejarse a los Tribunales Colegiados de Circuito la resolución de los problemas de legalidad, indudablemente que el rezago acumulado en los últimos años desaparecerá, o llegará a su mínima expresión.



Por lo que respecta al artículo 73 fracción XXIX-H de la minuta que nos ocupa debemos decir que esta adición no crea una atribución más en favor del H. Congreso de la Unión, sino que depura técnicamente nuestra Ley Fundamental. La existencia posible de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, ya estaba contenida en el artículo 104, por lo que la iniciativa sólo cambia de numeral la existencia y funcionamiento de dichos Tribunales, para que en lo sucesivo formen parte del artículo 73 y, en consecuencia, el Congreso de la Unión en su caso y en su momento expida la ley correspondiente.

En cuanto a la adición al artículo 104, en este precepto de proyecto se suprime lo referente a la creación de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, ya que esa disposición, conforme a la propia iniciativa pasa a formar parte del artículo 73.

Por lo que se refiere a la fracción I-B del artículo 104 se conserva la atribución en favor de los Tribunales de la Federación para conocer de las revisiones que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, pero dándole congruencia y armonía a esa revisión, ya que por tratarse de problemas de legalidad, su conocimiento será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que se refiere a la adición del artículo 107 fracción V a que alude la citada minuta podemos manifestar que como se ha dicho con anterioridad, la esencia de las reformas consiste en darle a la H. Suprema Corte de Justicia la máxima rectoría en materia de administración de justicia, para que dentro de su ámbito de competencia emita los criterios de interpretación y aplicación de la Constitución, que posteriormente sirvan de guía a todos los tribunales de autoridades del país.

Hay ocasiones en las que determinados asuntos que se plantean ante los Tribunales de la Federación resultan de tal importancia y trascendencia, que en el fallo que se pronuncie en ese juicio, pueden quedar involucrados o derivadas consecuencias que atañen al Estado Mexicano, por lo que el conocimiento de esos asuntos en muchas ocasiones es conveniente que sea del conocimiento de la H. Suprema Corte de Justicia como máximo tribunal dentro del Estado Mexicano.

En la iniciativa se conserva la competencia en favor de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de esos juicios importantes y trascendentes, conservándose asimismo la facultad de nuestro más alto Tribunal para decidir oficiosamente o bien a petición de los H. H. Tribunales Colegiados de Circuito si, conforme a su juicio, ese asunto



efectivamente reviste importancia y trascendencia que amerite que sea nuestro más alto Tribunal el que lo resuelva.

La innovación que se da en el proyecto de reforma, consiste en que al C. Procurador General de la República, se le otorgan constitucionalmente facultades para pedir que un asunto por considerar que es trascendente, deba ser resuelto por la H. Suprema Corte de Justicia.

Esta reforma y, en consecuencia, faculta al C. Procurador General de la República, nos parece muy importante y además congruente con el texto del artículo 102 de la propia Constitución, ya que el Procurador General de la República además de ser el consejero jurídico del gobierno cuenta con atribuciones para intervenir en los principales negocios en los que la Federación está interesada y, desde luego, que dicho alto funcionario por imperativo y en congruencia con sus atribuciones, puede solicitar que un negocio sea resuelto por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que al estar en contacto permanente con los grandes problemas jurídicos, políticos y de seguridad en el país, cuenta con la sensibilidad y el conocimiento de causa que le indiquen que un determinado negocio puede repercutir más allá de los intereses de particulares, para incidir en el ámbito de conocimiento o de interés de la Federación.

La reforma al artículo 94, aparte de depurar técnica y legislativamente el precepto, lo importante es que a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo Tribunal del país, responsable de la buena marcha de la justicia, se le otorgan facultades para que conforme a las necesidades del país se vayan creando Tribunales de Circuito, con la competencia por territorio y por especialidad, que sean necesarias, conforme a la dinámica del país. Con esto se evita la rigidez con que hasta la fecha han funcionado los circuitos jurisdiccionales, para sustituir esa rigidez por la dinámica que necesita un país en pleno desarrollo, como el nuestro.

Por lo que se refiere a la reforma del artículo 97, el aspecto sustantivo de la reforma consiste en que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito en lugar de que sean ratificados a los cuatro años, como se establece, en el precepto vigente, se propone que su ratificación sea a los seis años, a partir de lo cuales, en caso de ser ratificados adquieren su inamovilidad.

También la experiencia ha indicado que los cuatro años que están previstos actualmente, en muchos casos resultan insuficientes para valorar la verdadera capacidad y vocación de un Juez o Magistrado de circuito, por lo que al aumentar el término de la valoración y, en



su caso ratificación, redundará indudablemente en el fortalecimiento del elemento humano con que se forma el Poder Judicial Federal.

Muy loable resulta la reforma al artículo 101 en el sentido de que a los altos funcionarios del Poder Judicial Federal se les permita desarrollar labores docentes, en beneficio de nuestras instituciones educacionales y para que los estudiantes se nutran con los conocimientos y experiencia de esos dignos maestros pertenecientes al Poder Judicial Federal. Hasta ahora este precepto se había prestado a diversas interpretaciones que limitaban la vida docente del personal que integra el Poder Judicial Federal, con la reforma se da claridad a este precepto y la limitación sólo consiste en que los cargos no sean remunerados, precisamente para conservar en alto la dignidad, moral e independencia del Poder Judicial Federal.

Y por último por lo que respecta a la reforma al artículo 107 en la fracción III y fracción V, se adiciona el término "Resoluciones que pongan fin al juicio", con esta reforma se introduce un nuevo caso de procedencia del Juicio de Amparo Directo, ya que hasta la fecha éste sólo procedía contra sentencias definitivas o laudos definitivos, pero no contra resoluciones definitivas, por lo que actualmente para hablar de amparo directo es necesario que previamente haya una sentencia o un laudo definitivos, sin embargo, en muchas ocasiones en los juicios que se siguen ante Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, se dictan resoluciones que tienen el mismo efecto de una sentencia definitiva, es decir, resuelven el juicio sin posibilidad posterior de remedio alguno.

Con la reforma se quiere que resoluciones de una misma naturaleza cuenten con el mismo procedimiento de defensa y con eso hacer menos técnico el juicio de amparo, en beneficio de quienes acuden a interponer sus demandas de amparo ante los Tribunales de la Federación.

Por lo señalado anteriormente la Comisión de Justicia considera procedentes las reformas y adiciones materia de la presente iniciativa, las cuales con seguridad repercutirán en forma importante en una mejor administración de Justicia. Por ello y con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87, 88 y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a esta soberanía el siguiente:

Que adiciona una fracción XXIX - H al artículo 73, una fracción I - B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; que reforma el artículo 94, los párrafos primero



y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y que deroga los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se adicionan la fracción XXIX- H al artículo 73, la fracción I- B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-H AL ARTICULO 73, UNA FRACCION I-B AL ARTICULO 104 Y UN PARRAFO FINAL A LA FRACCION V DEL ARTICULO 107; QUE REFORMA EL ARTICULO 94, LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 97, EL ARTICULO 101, EL INCISO a) DE LA FRACCION III, EL PRIMER PARRAFO Y EL INCISO b) DE LA FRACCION V Y LAS FRACCIONES VI, VIII Y XI DEL ARTICULO 107; Y QUE DEROGA LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 104 Y EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 107, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción, V del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los siguientes términos:

"Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

I, a XXIX-F.

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XXX."

"Artículo 104.

I.



I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere 18 fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa. Las revisiones de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II, a VI."

"Artículo 107.

I. a V.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República; podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. a XVIII."

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 94, Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.



La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito,

El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución".

"Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.



"Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo."

"Artículo 107...

I, y II.

III.

A) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser, modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo a resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;



B) y C)...

IV.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

A)...

B) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

C).

D).

.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaría de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII....

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede a revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

A) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;



B) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República; podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX y X. .

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en este caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público, y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán, sobre la suspensión los juzgados de distrito.

XII. a XVIII."

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, de Constitución; Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, D.F., a 25 de abril de 1987.

Diputados: David Jiménez González, presidente; Eliseo Rangel Gaspar, secretario; Juan Antonio Araujo Urcelay, Oscar Aguirre López, Santiago Camarena Flores, Rolando Castillo Mota, Germán Corona del Rosal, Joaquín Contreras Cantú, Juan Manuel Cruz Acevedo, Federico Fernández Fariña, Ricardo Francisco García Cervantes, Francisco Hernández Juárez, Miguel A. Herrerías Alvarado, Gabriel Jiménez Remus, Rosario Ibarra de Piedra,



Néstor Luna Hernández, Elvia Lugo de Vera, Gloria Mendiola Ochoa, Gregorio Macías Rodríguez, Melquiades Morales Flores, Antonio Monsiváis Ramírez, Santiago Oñate Laborde, Aurora Munguía Archundia, Genaro José Piñeiro López, Laura Pavón Jaramillo, Yrene Ramos Dávila, Samuel Quiroz de la Vega, Cirilo Rincón Aguilar, Ricardo Regalado Hernández, José Rubén Robles Catalán, Gustavo Robles González, Macario Rosas Zaragoza, José Salinas Navarro, Luis Sánchez González, Renán Solís Avilés, Teófilo Torres Corzo, Gerardo Unzueta Lorenzana, Roberto Valdespino Castillo, Juan Carlos Velasco Pérez, Héctor Yunes Landa, Humberto Zavala Peña.

El C. Presidente: - En atención a que este dictamen ha sido impreso y se está distribuyendo entre los ciudadanos diputados, ruego a la Secretaría consulte a la asamblea si se le dispensa la lectura.

El C. secretario Eliseo Rodríguez Ramírez: - Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Se dispensa la lectura al dictamen. Es de primera lectura

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 28 de Abril de 1987.

El C. presidente: - En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y distribuido entre los CC. diputados ruego a la secretaría consulte a la asamblea si se le dispensa la lectura.

El C. secretario Antonio Melgar Aranda: - Por instrucciones de la presidencia, en votación económica se pregunta a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen. Los CC. diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Se dispensa la lectura al dictamen. Es de segunda lectura.

El C. presidente: - Obra en poder de esta presidencia, escrito de varios CC. diputados que solicitan que explique los fundamentos del dictamen, con tal motivo tiene la palabra el diputado David Jiménez, por la comisión.

El C. David Jiménez: - Muchas gracias, señor presidente, compañeras y compañeros de partido: A la Comisión de Justicia nos fue turnada la minuta del Senado que de acuerdo



con la iniciativa del señor Presidente vienen a reformar varios preceptos constitucionales: el 73, 101, 104, 94 y 97 de la Constitución General de la República para darle una nueva estructura desde el punto de vista del conocimiento de los asuntos al Poder Judicial, partiendo desde luego fundamentalmente a un deseo que desde hace muchos años tenía el pueblo de México que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegara a conocer directamente de violaciones a la Constitución.

Nosotros, al estudiar y analizar la minuta que nos fue turnada elaboramos un dictamen que estamos poniendo a consideración de ustedes para que como es el objetivo de la mayoría de la Comisión de Justicia sea aprobada esa reforma a la Constitución y lo hicimos atendiendo a que el Estado mexicano se ha caracterizado en toda su historia, por su profunda vocación y convicción al respeto del derecho y de las instituciones, que han hecho de nuestra nación un país de gran respetabilidad tanto en lo interno, como ante la comunidad internacional.

Muestra de las anteriores afirmaciones, la encontramos en la existencia misma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley suprema que rige todos los actos dentro de este Estado mexicano. Nuestra Constitución contiene los principios fundamentales conforme a los cuales nos hemos organizado jurídica y políticamente, principios que asimismo, son la fuente de sustentación de las instituciones de la república.

Una de las instituciones más sólidas, de más prosapia y que han permitido la consolidación jurídica y respeto al régimen de legalidad que debe regir todo acto del poder público, es el juicio de amparo, consagrado en sus lineamientos fundamentales, en los artículos 103 y 107 de nuestra ley fundamental.

El juicio de amparo es una institución que por su solidez y sus bondades ha rebasado nuestras fronteras ya que ha sido adoptado por otros países que han constatado la efectividad de ese juicio, para que los particulares se defiendan contra los actos del poder público y se obliguen a las autoridades respetar la constitucionalidad y la legalidad de sus actos.

Nuestro juicio de amparo, como institución mexicana se inicia en el año de 1843 en la constitución yucateca y a partir de entonces nuestra historia constitucional, se ha visto enriquecida cada día más, con innovaciones que se le han hecho precisamente al juicio de amparo, para adecuarlo al dinamismo y a las necesidades del país.

Lejos han quedado los días en los que, por la dimensión demográfica y económica del país, la última palabra en materia de impartición de justicia, invariablemente la pronunciaba la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El México actual, contando a partir del año de 1950, se vio evolucionado en materia de impartición de justicia, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, tribunales que en su momento nacieron por imperativo de las necesidades del país.

Al nacer los Tribunales Colegiados de Circuito, el juicio de amparo sufrió un cambio profundo, ya que a la Suprema Corte de Justicia se le reservó su ámbito de competencia para conocer de violaciones sustantivas a las garantías individuales o al régimen de legalidad que existe en el Estado mexicano, a los Tribunales Colegiados de Circuito se les otorgó competencia para conocer de violaciones adjetivas, es decir a violaciones procesales que cometieran los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, durante la tramitación de los juicios de su conocimiento.

Esta reforma en su momento, preocupó a los tratadistas de la materia o a los integrantes del foro mexicano, sin embargo, en cuanto esos tribunales empezaron a funcionar y a demostrar con sus propios actos, ejecutorias y vocación de servicio judicial, las dudas que surgieron en su creación, quedaron totalmente disipadas y esos tribunales tomaron verdadera carta de naturalización en nuestro país.

El México a partir de la década de los sesentas sufrió profundas transformaciones en lo demográfico, en lo económico, en lo cultural, dinamismo este que provocó gran afluencia de problemas jurídicos que, por nuestro sistema constitucional, tenía que ser resueltos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que originó un enorme rezago en nuestro más alto tribunal.

El C. Presidente de la República y el H. Congreso de la Unión, atentos a los problemas y necesidades que se dan en el país, dentro de su ámbito respectivo de incompetencia, se presentó la iniciativa correspondiente y se siguió el proceso legislativo para modificar tanto la Constitución, la Ley de Amparo, y la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, para cambiar las reglas de la competencia, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito contaron con atribuciones para resolver cuestiones sustantivas o de fondo, que se planteaban en los juicios de amparo.

No obstante, que como consecuencia de las reformas constitucionales y legales, tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieron



competencia para resolver aspectos sustantivos en los juicios de amparo. Lo cierto es que también por el pensamiento y las necesidades de la época el criterio que imperó para determinar cuándo un asunto era competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuando era competencia de los H. Tribunales Colegiados de Circuito, fue un criterio eminentemente de carácter económico, es decir, el aspecto cuantitativo el factor determinante para decidir la competencia entre nuestros más altos tribunales. Por la evolución del país los Tribunales Colegiados de Circuito han crecido en su número, así como también se ha ido actualizando periódicamente su competencia cuantitativa.

Hace tiempo que en el ámbito judicial, así como en el legislativo, ha aparecido la inquietud, que hoy se convierte en realidad, porque México ha adquirido plena madurez en su Poder judicial Federal, de dejar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, adquiera una competencia que la aboque a resolver solamente los grandes problemas de orden constitucional, que al mismo tiempo se convertirán en los grandes criterios jurisprudenciales y de interpretación general, que orienten la impartición de justicia por todos los demás tribunales del país.

En otras palabras, dentro de nuestro ámbito judicial existen problemas de orden constitucional que se refiere a la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de nuestra ley fundamental, por parte de los tribunales y de las autoridades que gobiernan este país. resulta conveniente e imperativo en estos momentos que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de ser un tribunal que analice aspectos de legalidad de actos de autoridad o de tribunales, para convertirse en la instancia suprema que conozca de los grandes lineamientos de interpretación y aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por eso los compañeros de la Comisión de Justicia, integrantes de mi partido, hemos considerado que es bondadosa, que es un esfuerzo más del Presidente de México, de llevar a cabo toda esta serie de reformas de carácter judicial para poner al pueblo de México una justicia a su disposición que puede ser realmente rápida, expedita y altamente calificada.

Nosotros consideramos que la reforma que el Presidente de la República mandó al Senado y que nos ha sido turnada como minuta a nosotros, reúne realmente aquellos requisitos que se manifestaban dentro de la consulta popular para darle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia para que conociera única y exclusivamente los problemas de constitucionalidad y dejar a los Tribunales Colegiados de Circuito del

conocimiento de todos los asuntos que se presentaran con motivo de las violaciones al principio de legalidad.

Por todo ello, hemos considerado que estas reformas deben ser aprobadas por esta honorable asamblea, y aquí hacemos un público reconocimiento al esfuerzo del Presidente De la Madrid por llevar a cabo estas reformas que sin duda alguna le han dado mayor jerarquía al pueblo de México, a la misma Corte, al mismo Poder Judicial Federal, y por otra parte, también ha actualizado no solamente su funcionamiento de carácter orgánico, sino también desde el punto de vista funcional en cuanto a la impartición de justicia.

Por eso, compañeros diputados, nosotros pedimos que una vez que sea sometida a consideración, que sea discutida y analizada aquí en el pleno esta minuta que nos fue entregada por los compañeros de nuestra colegisladora, sea aprobada en lo general y en lo particular en todos sus términos. Muchas gracias.

El C. presidente: - Está a discusión el dictamen en lo general.

Están inscritos los compañeros diputados: Eduardo Valle, Gerardo Unzueta, Magdaleno Yáñez Hernández, Martín Tavera, José Luis Díaz Moll, Genaro Piñeiro y Gregorio Macías.

Si hay alguna omisión, hagan favor de indicarlo.

En tal virtud tiene la palabra el diputado Eduardo Valle.

El C. Eduardo Valle Espinosa: - Señor presidente, con su autorización. Compañeros. Para el PMT esta es una discusión importante. Quizá simple y llanamente hagamos uso del recurso del Diario de los Debates para dejar afirmadas aquí nuestras posiciones con respecto a un complejo, intrincado problema como lo es el de la justicia en nuestro país. Conozco y lamento, las dos cosas, el profundo desprecio que en un momento determinado se puede tener hasta por un patrimonio común como lo es el lenguaje; conozco y lamento casos en esta legislatura en donde barbarismos propuestos por el Presidente de la República se van ya en camino de introducción a nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; conozco y lamento, también, el desprecio que en un momento determinado se puede tener por nuestro papel de revisión de iniciativas presidenciales; conozco y lamento también las características que en un momento determinado se pueden adoptar en términos de conducta política por parte del congreso general con respecto al Presidente de la República.



Precisamente, porque conozco este desprecio por lo que es nuestro, tanto como mexicanos como legisladores, recorro no a su razonamiento, sino simple y llanamente recorro a la instancia de dejar nuestro testimonio. Y sobre la base, además de que confieso desde ya, sin ningún rubor por cierto, mi profunda ignorancia sobre estos temas tan delicados; una ignorancia teórica que no práctica, porque conocemos algunos de los que estamos presentes el funcionamiento del Poder Judicial en nuestro país, su infinita subordinación en términos políticos al otro poder, el poder que sí puede, al poder del Presidente de la República.

Pero estamos hablando de la justicia y durante muchos años, desde la Colonia hemos tenido presente este problema, sobre la base yo diría de un principio colonial, que es que la justicia pertenece al poderoso; que la justicia pertenece a quien tiene el poder económico y político.

Por justicia también se hizo la Revolución de 1910. El día 20 y 21 de enero de 1917, el Diario de los Debates de los Constituyentes de 1917 lo consigna, se discutió de una manera muy acalorada el problema de la justicia.

En aquellos días había 5 mil expedientes rezagados en términos de amparo en la Suprema Corte de Justicia; sólo 5 mil expedientes. Y de esta manera el problema de la justicia era un problema muy grande para todos. Y se decía que en realidad lo que había sucedido en aquellos días no es que se hubiese hecho abuso del recurso de amparo, sino que la actitud prepotente y arbitraria del dictador Díaz había impuesto el recurso de amparo como uno de los últimos mecanismos que tenía el pueblo de México, precisamente para satisfacer sus ansias y sus necesidades de justicia.

Y ahí estaba el rezago. Y se pensaba, lo pensaron, en Apatzingán lo pensaron en el Constituyente del 57, lo pensaron en el Constituyente del 24 y lo pensaron el 20 y 21 de enero de 1917 nuestros Constituyentes, que el principio fundamental sobre el cual debía basarse la justicia en México, era un principio republicano. El principio de la división de los poderes del estado para su funcionamiento en Poder Judicial, en Poder Ejecutivo y en Poder Legislativo.

Y la enorme prominencia que le daban los Constituyentes del 17 al Poder Legislativo, era tan grande y traía tanta sensibilidad política a este problema tan vital, que el día 20 de enero de 1917 se disolvió el quórum de la Cámara porque había un enfrentamiento muy grande entre el ala liberal radical y el ala conservadora de la Cámara.



Y se disolvió el quórum porque se pretendía por parte de la presidencia pasar a votación el dictamen de la comisión. Y entonces los diputados del ala liberal radical disolvieron el quórum para impedir esa situación y dar paso a una negociación.

¿De qué se trataba el conflicto? ¿Qué importancia tenía para el país este conflicto? No sólo era la afirmación de un principio la afirmación de la división y el equilibrio de los poderes, sino además era el sentido general práctico del principio; no sólo la justicia por quién, sino también la justicia para quién, y en medio estaba una discusión que se arrastraba desde 1857, estaba el principio de la inamovilidad, ¿Qué decía el Constituyente del 57 del principio de la inamovilidad? Sobre el particular es Zarco quien nos dice: "debe acabarse con el monopolio de los sabios con título". La Suprema Corte inamovible ha estado muy lejos de corresponder salvo honrosas excepciones, a las esperanzas que se tuvieron en ella, pues mientras ha sido inflexible y ha castigado con severidad al infeliz que roba un pañuelo, es más indulgente en cambio con los ladrones públicos que han gravado en millones al Erario nacional.

¿Qué decía Zarco en 1857? Y se hablaba también de la confiabilidad y ¿qué decían los Constituyentes de la confiabilidad de la Suprema Corte de Justicia? Eran muy claros, decían que no se confiaba en la Suprema Corte de Justicia y ¿qué decían del equilibrio entre los poderes? Aquí tengo la intervención del ciudadano Martínez Escobar; Martínez Escobar decía: "Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial", tres poderes distintos y sólo uno verdadero, el gran poder de la Federación dividido en 3 partes por virtud del principio de la división del trabajo y que vosotros ya conocéis.

Así, señores diputados como sólo existe en esencia un poder único, un solo poder público que dimana del pueblo, así también sólo existe un solo poder judicial; así como el poder público en general es legislativo, ejecutivo y judicial, así también el poder judicial se divide en 3 partes: Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Tribunales de Distrito.

Veremos cómo el Poder Judicial es eminentemente que existe, que vive, que actúa, como todos los caracteres genéricos y específicos de un poder conforme a nuestra Constitución; insisto en que así como existe un solo poder público, existe en sustancia un solo poder judicial; no obstante que está dividido en dos partes: Suprema Corte de Justicia y aquí calificaban a la Suprema Corte de Justicia los Constituyentes que entre nosotros es un doloroso sarcasmo, una amarga irrisión que no debemos, que no podemos a conciencia llamarle Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que a través de nuestra historia judicial sólo ha sido una corte de abyección y servilismo, esto es una verdad, Suprema Corte de Justicia no ha existido que significa una institución algo noble, algo sublime que



no ha existido un solo segundo en México, sólo hemos tenido un conjunto de individuos carentes de principios y decoro nombrados por el Ejecutivo de la Unión que no han hecho sino aquello que les ha ordenado el Presidente de la República, y es esta ya la moral pública y social la que nosotros debemos curar, porque a ellos estamos, señores diputados, perfectamente los postulados de la Revolución comprometidos.

Esto decía Martínez Escobar en 1917 el 20 de enero, qué eco tan trágico de estas palabras de Martínez Escobar, qué eco tan terrible de Martínez Escobar, tiene que llegar a esta audiencia, qué eco tan grave que no podamos decirle a Martínez Escobar a través del tiempo y a través de la historia legislativa de nuestro país que esto ha cambiado sustancialmente.

Hace unos días discutiendo con un diputado, él me decía que en este país que confía en la Suprema Corte de Justicia, yo le decía que quizá muchos confíen en la Suprema Corte de Justicia, pero que hay algunos que no confiamos en lo más mínimo en la Suprema Corte de Justicia, no sólo por la experiencia personal de haber pasado por el juicio de amparo que ni siquiera se nos hubiese respondido, burlándose de todos los procedimientos de la propia Corte, esto es secundario, no sólo por la experiencia de los campesinos que con la fracción III, del párrafo 14, del artículo 27, introducida por Miguel Alemán, saben para qué sirve exactamente la Suprema Corte de Justicia, en relación con la Reforma Agraria, si no es que precisamente para firmar los derechos de los terratenientes, no es solamente el trabajador que sabe que no puede recurrir a la Suprema Corte de Justicia, para que en un laudo que es contra una huelga, se pueda recurrir como instrumento de justicia y de derecho, de cosa buena, de lo que significa el equilibrio de carácter social; también por el humilde, por el pobre, que en las cárceles sabe que efectivamente la Suprema Corte de Justicia muy pocas cosas tiene que ver con él.

Y durante muchos años hemos estado discutiendo la relación de justicia y política; Ignacio Luis Vallarta, creo que se llamaba, la L ha de ser de Luis, no lo sé bien, seguramente aquí hay gente mucho más docta que yo, que lo puede aclarar, trataba de evitar la contaminación política en la justicia y un día proponía una cosa y cuando le convenía, a los dos años y medio proponía otra, bastante distinta por cierto, él mismo el que trataba de que no se contaminara la justicia con la política, pero desde cuándo compañeros, la justicia no es política, no sólo en términos de mecanismos de Estado sino precisamente en términos de su propia impartición pronta y expedita como lo ordena la Constitución y como lo ordenaba el mandato del pueblo que había hecho una revolución, y si esto no fuese suficiente, habría que recordar qué importancia tiene para la justicia, el poder económico, el poder económico de los terratenientes, el poder económico de los empresarios, el poder



económico de los industriales y el poder económico de los narcotraficantes también, que han encontrado en algunos jueces, muchas facilidades para que se olviden sus casos y se resuelvan de manera pronta, su situación, y frente a esto tenemos un dictamen, el dictamen en sí mismo aislado de los otros problemas, es un dictamen en lo general, merece la aprobación, es un dictamen que si no fuese por grave desbalance, ahí con respecto de nueva cuenta la intromisión del Procurador General de Justicia en asuntos que tienen que ver directamente con soluciones de la Corte en términos de la importancia nacional de un asunto.

Si no fuese por esto, y algún otro detalle que seguramente se discutirá en lo particular, este dictamen en sí mismo, aislado de todo lo demás, es un dictamen que puede ser visto con cierto beneplácito; el dictamen olvida, porque tenía que olvidarlo, porque no debía meterse a ello olvida el problema básico y fundamental de nuestros mecanismos de instituciones de justicia y a raíz, el meollo de este problema, es que hay muchos magistrados, o ministros o esos de la Suprema Corte de Justicia, los nombra el Presidente de la República, lean toda la sesión del día 20 y todas las sesiones del día 21, lean lo que dijeron los Constituyentes acerca de qué terrible y qué negativo era que a los jueces del Tribunal Supremo de nuestro país los nombrase el Poder Ejecutivo, precisamente, este es el origen del conflicto, había que impedir para los Constituyentes que la suprema Corte de Justicia de la República fuese integrada a propuesta del Ejecutivo, precisamente este fue el conflicto por el cual los liberales radicales al estilo de Mújica y de Jara se salieron y abandonaron el quórum y rompieron el quórum del día 20. Y en 1928, se vino la reforma y precisamente a partir de entonces, a los Tribunales, al Tribunal Supremo, el Tribunal Supremo se conforma a partir de la propuesta al Ejecutivo y queda ligado al Ejecutivo y entonces todo aquello de que no ligar la justicia con la política, se cae por su propio peso y entonces resulta la subordinación, la inmediata, directa vital subordinación de la Suprema Corte de Justicia, con el Presidente de la República.

Se puede alegar de inmediato, ¡ah!, existe la inamovilidad y es la inamovilidad la que garantiza precisamente que no se exprese factualmente, enfáticamente esta subordinación política del Legislativo con el Ejecutivo.

También se habla de la inamovilidad en el 17 y se mostraba cómo la inamovilidad dependía muchísimo de la evolución del Poder Legislativo, de la madurez, le llamaron, del Poder Legislativo. Y nosotros, que hemos sentido en carne propia y no estamos hablando de oídas, que conocemos la indignante, la negativa, la vergonzosa subordinación política de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al Ejecutivo, nosotros que lo sabemos por carne propia en el proceso 27268, nosotros podemos decir que esto se constituye en



agravio contra el país, en un agravio contra la nación, en un rechazo de los principios revolucionarios de 1917.

Cómo están las cosas que hasta un delincuente presunto, como es Díaz Serrano, hoy puede presentarse ante la opinión nacional, ya no sólo como delincuente político, y chivo expiatorio o chivo emisario, sino que incluso puede presentarse hasta como preso de conciencia en este país. Son los problemas de la justicia, son los problemas de la enorme concentración de presos pobres en una enorme cantidad de cárceles federales y de cárceles estatales que han sido planeadas para 150 o para 300 o para mil 300 y tiene precisamente el doble o lo triple o lo cuádruple de presos ahí adentro. Cómo están las cosas que Victoria Adato de Ibarra, que está presente ahí en el Tribunal Supremo de la Nación, después de que se discutió aquí, precisamente aquí lo que había sucedido con los colombianos torturados.

¿Cómo están las cosas que el Presidente puede hacer y deshacer con este Supremo Tribunal de la Justicia en nuestro país? ¿Cómo están las cosas que se puede hacer y disponer del elemento fundamental de garantía de justicia en nuestro país?

Por ello el PMT no podía dejar pasar, de ninguna manera, esta propuesta. En lo particular podremos abundar en alguna cosa relativamente secundaria, pero lo importante es que la justicia en México y su Tribunal Supremo continúan sujetos al principio colonial de que el dueño del poder es también el dueño de la justicia. Muchas gracias.

El C. presidente: - Tiene la palabra el señor diputado Gerardo Unzueta Lorenzana.

El C. Gerardo Unzueta Lorenzana: - Compañeros diputados: Hemos pedido hacer una intervención para razonar nuestro voto, para formular comentarios sobre esta iniciativa presidencial, porque estamos interesados en dar a conocer una posición particular respecto a las modificaciones que se proponen, y lo que queremos hacer ante esta Cámara de Diputados, ante el Senado, ya que esta fue la Cámara de origen, y ante la Suprema Corte, ya que ésta debe abrir los oídos y ha estado antes presente en sus promociones y propuestas.

Votaremos en favor de las modificaciones planteadas, y haremos proposiciones en lo particular, porque consideramos que es necesario que se produzcan cambios cuya demanda ya es añeja. Pero no compartimos, de ninguna manera, las virtudes que se les atribuyen ni las concepciones que las rodean.



Nuestros motivos son otros. Las exposiciones que han hecho el Presidente de la República en su iniciativa, y las Comisiones respectivas de la Cámara de Senadores y de esta Cámara en sus dictámenes, están muy lejos de lo que debiera ser el objetivo real y que es una aspiración del pueblo mexicano: contar con una impartición de justicia democrática, independiente de las presiones y determinaciones del Poder Ejecutivo.

La impartición de justicia, siempre ha sido y lo será en el futuro, no sólo un acto de defensa de la integridad de los derechos del hombre y del ciudadano, sino -y sobre todo, cuando priva un gobierno autoritario, acostumbrado a violar la ley o simplemente a ignorarla-, se convierte en un instrumento de control de la legalidad y, por lo tanto, si la ley es o puede ser expresión de la voluntad soberana del pueblo, es también un instrumento de la democracia. Porque sufre la injusticia cotidiana y la violación permanente e impune de la ley, el pueblo reclama una impartición de justicia eficaz, expedita y pronta, honesta, honorable, pero sobre todo independiente.

No solamente padecemos un gobierno antidemocrático y autoritario porque éste haga un continuo abuso del poder, sino también y muy principalmente porque no contamos con un Poder Judicial, Federal y Local, que enfrente autónomamente este abuso de poder violatorio de la ley y de la Constitución.

Uno de los peores efectos constitucionales del presidencialismo autoritario que sufrimos, es la sujeción sin límites que el Ejecutivo impone al Legislativo y al Judicial, condenándolos a seguir sus determinaciones y degradando las altas funciones que éstos están llamados por mandato constitucional. Nunca tendremos buenas leyes, ni veremos que éstas se cumplan mientras impere entre nosotros el presidencialismo autoritario.

Necesitamos un Poder Judicial autónomo, independiente, verdadero guardián de la legalidad y constitucionalidad. En su cúspide, necesitamos una Suprema Corte de Justicia dotada de la autoridad exclusiva de ser intérprete de la Constitución y como tal, defensora de los derechos ciudadanos, pero cuya labor vaya más allá del caso concreto, y si bien partiendo de él, pueda hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley y sobre el acto de autoridad que motive el caso concreto. Tendríamos así un auténtico órgano de control constitucional y que hoy por hoy entre nosotros es sumamente limitado. Y no es pedir demasiado. Ya existen muchos países en los que la defensa de la ley y de la Constitución son funciones muy precisas del Poder Judicial.

Por debajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una red de Tribunales Federales y Locales con sus correspondientes jurisdicciones y autonomías institucionales, deben ser



los encargados de vigilar que la ley sea obedecida y cumplida y que los derechos de los ciudadanos sean preservados.

Claro está, que para poder tener un Poder Judicial independiente y autónomo, respetuoso de la ley y de los derechos ciudadanos, necesitamos una organización política democrática, pero mucho avanzaremos si impedimos que el Poder Ejecutivo intervenga en su conformación, mediante la designación de sus mandos superiores y, al igual que con el Legislativo, aseguramos su suficiencia económica y presupuestal. A este respecto, vale la pena señalar, que en los dos últimos años, 1986 y 1987, el presupuesto del Poder Judicial ha disminuido en el primer año en 38.3% y en el presupuesto de este año en 6.8%.

Parte ineliminable de la lucha por la democratización del Estado y de la política en México la constituye el desarrollo de un Poder Judicial independiente, a nivel federal y a nivel local y municipal. Y la seguridad de que el pueblo cuente con una impartición de justicia pronta y expedita, eficaz y sobre todo autónoma e independiente.

La iniciativa de reforma que presenta el Ejecutivo tiene como objetivo central la redistribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, asignándole al primero exclusivamente el control de la constitucionalidad y los segundos lo que se ha denominado control de legalidad. El argumento fundamental para hacer esta modificación, tanto en la iniciativa como en el dictamen, es el del gran rezago que existe en la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo.

El Grupo Parlamentario del PSUM considera que efectivamente es urgente dar vías de solución al gran problema de rezago en materia de amparo, y un mecanismo viable puede ser el que propone la iniciativa. Sin embargo, consideramos que es necesario hacer una serie de consideraciones, sobre todo a partir de la gran cantidad de reformas que ha presentado el Ejecutivo durante su gestión y de las consideraciones que presenta la exposición de motivos de la iniciativa, así como el dictamen de la Comisión de Justicia.

Como ha sucedido con otras iniciativas, en la exposición de motivos el Ejecutivo plantea todas las virtudes de las reformas, atribuyendo a las mismas, cualidades casi mágicas para solucionar, ahora sí ¡ahora sí!, el gran problema de la administración de justicia en nuestro país, sin hacer un ejercicio autocrítico adecuado y en la mayor parte de los casos sin ir a la raíz de los problemas para posibilitar una verdadera reforma judicial, adecuando en su conjunto todo el marco jurídico a partir de una congruencia y una adecuada técnica legislativa.



Como muestra de los excesos retóricos en que incurre el Ejecutivo tenemos los siguientes párrafos de la iniciativa:

1. "El pueblo disfruta, así, de la seguridad de poder obtener justicia pronta, imparcial, gratuita y completa; que esa justicia sea administrada por tribunales independientes cuyos integrantes gocen de reconocimiento social a su preparación, experiencia e imparcialidad.

¿En dónde? ¿Cuándo? ¿Con qué medios? Dice más adelante:

2. "Se avanza en el fortalecimiento del principio de la división de poderes, se consagra al más alto tribunal a la salvaguarda de las libertades individuales, de los individuos y de la norma fundamental".

Esto está por verse, está por verse.

3. "Se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia".

Todavía no. Todavía no existen ni siquiera los medios ni siquiera los instrumentos concretos, y ya "se culmina el proceso de descentralización" cuando ni siquiera ha comenzado.

4. "Los Tribunales Colegiados de Circuito han probado su capacidad para impartir justicia pronta, parcial, expedita, gratuita y completa".

Y entonces ¿por qué la acumulación de amparos? ¿por qué la acumulación de demandas del amparo de la justicia federal?

5. "El cuidado que ha observado la Suprema Corte para la elección de sus miembros. les ha merecido la estimación de la sociedad en su preparación, experiencia, imparciabilidad y honorabilidad".

¡Nada más mentiroso! ¡Nada más distante de la verdad!

6. "El sistema propuesto en esta iniciativa elimina en definitiva el rezago de asuntos de la competencia de la Suprema Corte".



No hay todavía nada de eso; todavía es apenas una promesa, todavía es apenas una expectativa.

Puede juzgarse de la seriedad de la iniciativa, dicho sea de paso, si se observa la siguiente definición que nos encontramos de golpe en la primera página: "El derecho - dice la exposición de motivos de la iniciativa de la presidencial - contiene una síntesis de los valores morales en que cree la sociedad".

No sabemos quien le haya hecho esta iniciativa al señor Presidente, pero seguramente no fue un abogado o en todo caso fue un ignorante de la ciencia jurídica. Hace ya casi 200 años el filósofo alemán Emmanuel Kant, como lo sabe cualquier estudiante de primer año de leyes - yo allí lo aprendí cuando curse el primer año -, hizo avanzar la ciencia del derecho estableciendo con precisión la distinción entre moral y derecho. A diferencia de la moral, según Kant, el derecho está destinado a regular relaciones exteriores entre los hombres mediante la coerción; de tal manera, decía, que "derecho y facultad de constreñir son la misma cosa". La moral es regulación de la vida interior de los hombres; el derecho lo es de su vida exterior.

¿Cómo puede venir a decirnos hoy que el derecho es síntesis de los valores morales?

Es decir, la iniciativa que se presenta y las reformas que se han implementado solucionan, de acuerdo a la lógica del Ejecutivo, la independencia del Poder Judicial. El rezago, fortalece la división de poderes y permite la garantía de audiencia y ¡hasta sintetiza los valores morales!

Pero vayamos a la realidad concreta, específica, existe en nuestro país.

La injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Judicial se da a través de mecanismos extrajurídicos tales como presiones, recompensas, compadrazgos, políticos, etc., y se expresa en un aspecto jurídico formal.

Una serie de atribuciones que le concede al Ejecutivo la ley Suprema, dentro de las que destaca la facultad de designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando se establezca el requisito de ratificación de los nombrados por parte del Senado, ya que las evidencias históricas y políticas han demostrado la total subordinación de esa Cámara a las decisiones del Ejecutivo, por lo que no existe realmente ningún contrapeso al designio del Presidente de la República.



El mecanismo de designación de los Ministros de la Suprema Corte por parte del Ejecutivo implica una distorsión de los planteamientos del Constituyente de 1917. Los diputados de entonces, de manera unánime, manifestaron su oposición absoluta a cualquier tipo de intervención del Ejecutivo en el nombramiento de los funcionarios judiciales. En efecto, a pesar de que había diversas propuestas en torno al nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte - que iban desde que hubiera votación popular para su elección -, se tomó como solución del Constituyente el que los designara el Congreso de la Unión, a propuesta de los Estados.

Pero vino el 1928 de Alvaro Obregón, y junto con la idea de acabar con el municipio en el Distrito Federal, junto con la "unidad de mando" para el Distrito Federal se alcanzó el objetivo - lo alcanzó la espada invicta de que habla Píndaro Urióstegui - de la modificación de la Constitución, introduciendo una propuesta de Emilio Rabasa hecha mucho tiempo atrás, consiente en dar facultades al Ejecutivo para hacer la designación requiriendo sólo la ratificación del Senado. Con esta reforma se transformó radicalmente la voluntad del Constituyente, rompiendo uno de los sustentos básicos de la independencia del Poder Judicial, que con tanta vehemencia sostuvo la mayoría absoluta de los diputados Constituyentes.

La reforma del año 28 sigue vigente y se ha convertido, tal y como se planteó en 1917, en un control fundamental que afecta la independencia del Poder Judicial, que elimina en la práctica la independencia del Poder Judicial.

En relación con la descentralización del Poder Judicial en materia de amparo, que se presenta ahora como una gran novedad en la propuesta del Ejecutivo, hay que decir que desde el Constituyente de 1917 se dieron importantes debates en los cuales participó de manera destacada Heriberto Jara, quien planteó los riesgos de la centralización del amparo en la Suprema Corte, con detrimento de las posibilidades de los habitantes de los Estados para recurrir a él.

En 1949, el senador Brena Torres, presentó un proyecto donde sostuvo que la Suprema Corte debería de funcionar en pleno y conocer exclusivamente del control constitucional, dejando a los colegiados el conocimiento de amparo de "legalidad". En ese entonces, esa propuesta se consideró demasiado radical, al hacerse las discusiones de las reformas constitucionales de 1951 y 1977. A pesar de que había propuestas en el mismo sentido, señalado por Brena Torres, no se consideró prudente hacer la redistribución de competencia señalado.



Ahora, casi a 40 años de presentada por primera vez la propuesta de redistribución de competencias entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, se vuelve a plantear esta solución ante el enorme rezago existente en la Suprema Corte.

Pero ¿hay alguna garantía, siquiera elemental de que ese rezago terminará?

Consideramos que a pesar de que es conveniente esa redistribución, el problema del rezago no va a concluir si las autoridades federales locales continúan violando de manera sistemática las garantías individuales y sociales de los ciudadanos y los congresos federal y locales, siguen emitiendo leyes a todas luces anticonstitucionales, como fórmula para mantener inalterada la estructura de gobierno presidencialista que vive nuestro país. Un jurista, que ha sido destacado participante en la cuestión judicial de nuestro país, me decía al hacerle consulta sobre esta cuestión: "el problema de la inseguridad jurídica que hay en todo el país", el problema es que la gente tiene que venir a la ciudad de México a recurrir al amparo de la Suprema Corte, porque los juzgados, porque las autoridades, atropellan todo lo atropellable en el interior del país, todo lo atropellable en el Distrito Federal, y es en la Suprema Corte, donde se contempla la exigencia del amparo de justicia federal. Por eso existe el rezago. ¿Se va a garantizar de alguna manera, que los Tribunales de Circuito, los unitarios, los del distrito, van a cambiar la situación? ¿Va a modificarse la arbitrariedad?

Esta arbitrariedad parte del propio sistema de dirección política del país. Por eso el rezago no se solucionará redistribuyendo o aumentando el número de tribunales colegiados, sino estableciendo controles reales a los órganos de gobierno y estableciendo una verdadera división de poderes independientes y autónomos que puedan vigilar efectivamente la constitucionalidad y la legalidad de las acciones del gobierno.

Por otra parte, no sabemos como se podrá ampliar el número de Tribunales Colegiados de Circuito y mejorar las condiciones materiales de los funcionarios judiciales, cuando estamos viendo un creciente recorte al presupuesto del Poder Judicial que impide su crecimiento y la formación de condiciones convenientes para que los funcionarios judiciales puedan ejercer sus funciones.

Ya decíamos que en estos dos últimos años, el presupuesto federal disminuyó en 1986, 38.3%, el presupuesto del Poder Judicial, y en 1987 el 6%. Ahora, se tiene un presupuesto en pesos reales, se tiene un presupuesto inferior en 156 millones, respecto de 1982 (a pesos de 1978) tenemos que antes teníamos 856.12 millones y ahora tenemos 700.80. Esto es lo que es el presupuesto.



¿Con ese presupuesto se van a aumentar el número de tribunales colegiados, aun "haciendo más con menos?"

El PSUM ha planteado en diversas ocasiones, la necesidad de que se haga una revisión a y profundidad de manera congruente, de todo el marco jurídico donde se inscribe la impartición de justicia y el funcionamiento del Poder Judicial. Consideramos que no es mediante reformas parciales, verdaderos parches, que en muchos de los casos no guardan congruencia ni tienen objetivos claramente definidos, como se podrán Hacer efectivas las garantías de seguridad jurídica, audiencia, debido proceso, que requieren los ciudadanos.

De la presente iniciativa, existe en lo particular una serie de cuestiones que en su momento tocaremos con mayor profundidad, pero que es necesario señalar en esta discusión en lo general.

Uno. La modificación que propone seis años y no cuatro, como se establece en la actualidad, para la ratificación de funcionarios judiciales y por lo tanto, su inamovilidad.

Consideramos que este planteamiento no está debidamente fundamentado, pero lo que sí está debidamente fundamentado, es que crea las condiciones para que los cambios sexenales en la administración pública, y fundamentalmente en relación con el Ejecutivo, sean determinantes para la conformación de un Poder Judicial adecuado a las necesidades sexenales.

2. La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo, relacionado con el control de la legalidad, no está suficientemente preciso, y se presta a ambigüedades y al establecimiento de atribuciones que no necesariamente repercutirán a la adecuada impartición de justicia.

Al establecer al nivel federal el recurso de revisión sobre las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, se deja en estado de indefensión a los particulares, en relación con las autoridades administrativas, ya tenemos el caso del Distrito Federal, donde, mediante la creación de la Sala Superior - como decíamos en el artículo y lo dijimos también aquí -, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal "chupó faros".

Acaban de ser aprobadas en este período de sesiones, leyes que con esta nueva atribución exclusiva sobre el control de la constitucionalidad que se otorga a la Suprema



Corte de Justicia, hace necesario que se haga una revisión exhaustiva de una gran cantidad de disposiciones que son a todas luces inconstitucionales.

Por cierto, tenemos la convicción de que este período es extraordinario, no solamente por que es uno más sobre los ordinarios, sino porque ha hecho barbaridades extraordinarias, este período extraordinario ha sido ya a la Suprema Corte de Justicia chamba; ya que tiene chamba derivada de este período extraordinario de sesiones.

Como botón o botones de muestra, podemos señalar los siguientes:

Acaban de ser aprobadas en este período, modificaciones a la Ley de Salud. Recordamos que en esa discusión presentamos conjuntamente, con todos los partidos de oposición, propuesta de modificación al artículo 67 de dicha ley, fundamentando nuestras objeciones en el artículo cuatro constitucional, y objetando la formulación de las modificaciones que se incorporaron, y donde se afectaron los derechos de las mujeres y los menores. Señalamos la fórmula discriminatoria que se introdujo y en lo cual solamente a la mujer se le hace sujeto pasivo de la esterilización en la planificación familiar. Señalamos también que el artículo 67 de dicha ley, debería tutelar los derechos del menor en el caso de esterilización.

El artículo cuarto constitucional, establece expresamente la igualdad entre el hombre y la mujer, además señala "que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental". Sin embargo, a pesar de la debida fundamentación de nuestras propuestas, la mayoría de una manera prepotente desechó dichas propuestas por el Ejecutivo, violando con esto de manera flagrante derechos de las mujeres y las menores, consagrados en la Constitución de la República.

En este mismo período de sesiones, y como parte del trabajo, que ya al aprobar estas proposiciones de modificación, entrarían inmediatamente a ser materia laboral de la Suprema Corte, en este mismo período de sesiones, se aprobó una asamblea de representantes del Distrito Federal. Una asamblea que expresamente se plantea como un órgano diferenciado de los poderes establecidos constitucionalmente a nivel federal y local y que son sustento del régimen republicano representativo y popular que nos rige. Consideramos que es necesario en este caso, la Suprema Corte de Justicia haga un análisis sobre la congruencia constitucional de dichas reformas.

Y no hace mucho días, la huelga de los trabajadores telefonistas recibió la respuesta de la concebida requisa. El artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que permite esa requisa, viola flagrantemente el derecho de huelga consagrado como garantía



social en nuestra Constitución. Sin embargo, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia ha omitido, a lo mejor es por el rezago, o quizá por otra causas que no conocemos, examinar dicha ley desde el punto de vista de su congruencia constitucional.

Más recientemente, en relación con los trabajadores electricistas, se ha utilizado la ley de expropiación, afectando el derecho de huelga y utilizando un perjuicio de la sociedad, dicha ley elaborada para otros fines, a efectos de golpear un derecho social de los trabajadores.

Estos son solamente algunos ejemplos de leyes institucionales y de rezago a nivel de control de la constitucionalidad que la Suprema Corte deberá analizar. No obstante todos estos graves defectos y a pesar que en el texto de la iniciativa y los dictámenes, está la presencia del presidencialismo, su suprema autoridad, votaremos en favor de los cambios propuestos. Hace mucho que debieron haberse producido estos cambios. Su influencia es pequeña; lo que se requiere es un cambio más profundo, es cierto; nosotros presentamos muchas dudas sobre estas proposiciones, sobre todo porque estaban marcadas dentro de ese presidencialismo tan notorio, tan presente, tan actuante aquí en Cámara de Diputados. Pero acudimos a hacer muchas consultas.

Hemos recurrido a constitucionalistas , hemos recurrido a jueces, hemos recurrido a hombres que han dedicado su vida al trabajo judicial y nos han contestado a nuestras dudas como no nos pudieron contestar en la Comisión; han contestado la necesidad de estos cambios, han argumentado estos cambios sobre la base de la necesidad de la actuación del Poder Judicial. Por eso nosotros decimos está bien, vamos a votar por esos cambios. Su influencia no es, no tiene la magnitud que se pretende en los dictámenes, en las iniciativas y en las exposiciones de motivos. Lo que se requiere es un cambio más profundo: la independencia del Poder Judicial. Por esa independencia del Poder Judicial, es necesario dar una batalla mucho más fuerte, mucho más grande, y en eso, esta Cámara tiene grandes deberes. Desde luego si esta Cámara se hace eco, si se hace eco de las demandas del pueblo de mexicano. Muchas gracias.

El C. presidente: - Tiene la palabra el diputado Magdaleno Yáñez Hernández.

El C. diputado Magdaleno Yáñez Hernández: - Señor presidente; honorable asamblea: Hoy se discute una iniciativa de vital importancia, sobre los instrumentos encargados de impartir la justicia.

¿Qué difícil es decir qué es la justicia y cómo se ejerce? Recuerdo en una conferencia en la Universidad, cuando el Procurador del estado de Jalisco hacía una cita en la pared de la



cárcel de Guadalajara, por un preso: " en este lugar maldito donde pasé mi tristeza, no se castiga el delito sino se castiga la pobreza".

Y encontramos que en las cárceles hay una gran cantidad de personas que no deben nada. Hay una gran cantidad de personas que son inocentes, que han luchado por la justicia. Sin embargo, quien la ejerce y quien la aplica, la interpreta y la aplica a su manera.

A veces creemos, y así sucede en determinados lugares, que el poder político sirve para defender el poder económico de las autoridades menores o de caciques a lo largo y ancho de la patria.

La situación pues de la justicia es bien importante y si bien se puede decir tenemos una Constitución formal, se puede decir que una situación muy buena; la Constitución real del país es diferente.

Porque encontramos que en la Constitución formal y en la Constitución real del país son diferentes.

En este sentido encontramos, se puede decir, que dentro de las funciones del poder, la función judicial, la de México, no tiene la suficiente independencia de la función ejecutiva, ya que ésta es la que controla todas las funciones del poder en México.

Cuando el Ejecutivo nombra a los que van a ser Ministros de la Corte, que si bien es cierto son ratificados por el Senado, estos nunca van a negar la designación del que manda en México. En este sentido encontramos entonces que aun a pesar de ciertas limitaciones de la función judicial del poder en México, pudiéramos decir que éste es el que se acerca un poco más a su cumplimiento, que son quizá los trabajadores del poder judicial la parte de la burocracia que de alguna manera trabaja mejor en México.

En esta situación y a las reformas que ha propuesto la Suprema Corte a través del Ejecutivo, consideramos que sí es importante el hecho de que la Corte conozca honestamente los problemas de la constitucionalidad de aquellos que de alguna manera tengan relevancia para el país y que los tribunales colegiados conozcan de las violaciones en la aplicación de leyes. Pero quisiéramos mencionar también algunas situaciones que se ven a veces dentro del poder judicial, como en el caso de Hermosillo donde la ley se establece en los juzgados de distrito y en la práctica solamente encontramos a uno.



Así pedimos entonces que el poder judicial o la función judicial de la división de los poderes vayan perfeccionándose cada día más y sería necesario buscar un mecanismo diferente para que se nombraran los ministros de la Corte para que no hubiera dependencia del Poder Ejecutivo y también evitar que lleguen a veces ministros que no son de reconocida honorabilidad, que se pone en duda su conducta y se pone en duda pues hasta sus conocimientos.

En este aspecto consideramos ya pues el Partido Demócrata Mexicano que las reformas presentadas al artículo 73 al 104, al 101, al 107, vienen a conformar pues una Constitución, se puede decir que tiene buenas intenciones para la impartición de la justicia y que solamente queda que ésta sea impartida cabalmente por aquellos funcionarios que están en los puestos públicos. Muchas gracias.

El C. presidente: - Tiene la palabra el diputado Martín Tavira.

El C. Martín Tavira: - Señor presidente; señoras y señores diputados:

La historia constitucional de México es, que duda cabe, paralela a la historia de nuestros grandes movimientos revolucionarios. Cada revolución siempre desembocó en una nueva Constitución, precisamente porque todo cambio profundo en la sociedad, es sustancialmente una transformación del Estado. La teoría de la división del poder es connatural a los afanes por estructurar el Estado moderno mexicano; el Poder Judicial siempre se ha concebido por los revolucionarios mexicanos en diferentes épocas como el poder vigilante para aplicar la ley secundaria, con apego a la ley fundamental.

Pero es larga la historia relativa al encuentro de un camino, de un sistema, de una serie de métodos para establecer el control de constitucionalidad de las leyes.

La Constitución de Apatzingán, ya establece los derechos fundamentales del hombre, pero no estipula recursos legales para su defensa. Pero es un gran mérito de los Constituyentes de Chilpancingo y Apatzingán, el de haber establecido un capítulo especial dedicado a lo que llamaron el Supremo Tribunal de Justicia.

Con toda solemnidad este tribunal fue inaugurado el 7 de marzo de 1815 en el pueblo de Arios de Rosales. Por fortuna, como un homenaje a este poder emanado de la Constitución de Apatzingán, la suprema autoridad judicial del estado de Michoacán, conserva ese nombre, " Supremo Tribunal de Justicia".

La Constitución de 1824 tampoco tenía mecanismos para su control constitucional, pero es interesante ver que esa Carta Magna le daba al Poder Judicial Federal, la estructura que conserva hasta hoy Corte Suprema de Justicia, como se llamaba, Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito.

Para la Constitución de 1824, la Corte Suprema de Justicia debía tener como funciones propias, el de juzgar los altos funcionarios de la Federación y el abocarse a los conflictos de entre los diversos poderes.

Esta última facultad la conservan los Tribunales Federales, la Suprema Corte de Justicia según el artículo 105 de la Constitución de 1917.

Ahora bien, ciertos autores hablan de que por primera vez en México se funda un mecanismo para el control de la constitucionalidad de las leyes de los actos de la autoridad por la vía política. Se refieren al llamado Supremo Poder Conservador, establecido por la Constitución espuria, llamada las 7 leyes. En efecto, la segunda ley de esa Constitución estipulaba esa facultad del famoso Supremo Poder Conservador, quien no debía ser responsable sino ante Dios y la opinión pública.

Pero no quiero sostener a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista que es una falsedad decir que por primera vez en México, el famoso Supremo Poder Conservador, era el poder encarar el control de constitucionalidad, por que el Supremo Poder Conservador, fue establecido para otros fines como un representante de la oligarquía conservadora de aquel tiempo que en realidad era un golpe de Estado contra la contrarreforma liberal, dictada por Valentín Gómez Farías, por primera vez vuelve a aparecer el control de la constitucionalidad, porque había jurisdiccional; como es bien conocido, es la constitución yucateca de 1941, recogiendo el proyecto de Manuel Crescencio Rejón la que establece por primera vez, de manera nítida, un control constitucional a cargo de la Corte Suprema de Justicia del estado de Yucatán, ese alto Tribunal podía invalidar actos y leyes contrarias a la Constitución local, llegamos al Acta de Reformas de 1847 con la influencia del Jurisconsulto Mariano Otero, el acta de reforma sólo establecía el control de constitucionalizar de los derechos del hombre por la vía jurisdiccional, pero, conservaba el control político, ya que curiosamente le daba a los Poderes Legislativo, tanto federal como los congresos locales, la facultad decidir cuando una ley era contraria a la Constitución, era en virtud introducida por el acta de reformas, que caracteriza a nuestro sistema de control constitucional, hasta hoy, es el de estipular que la autoridad judicial no haría ninguna declaración general sobre la ley o el acto de la



autoridad, sino que se concentraría a proteger a los individuos en sus derechos violados en concreto.

Sobre este asunto, señoras y señores diputados, podemos debatir largamente, porque en efecto, desde las discusiones de la Comisión de Justicia, se deslizó la idea de que las reformas debían darle a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de hacer una declaración general sobre una ley, una disposición normativa y parece que algunos compañeros que han hablado antes, también se han referido a esta necesidad de que la Corte, al examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, haga una declaración general, invalidando definitivamente la ley.

Digo que sobre esto podríamos debatir largamente, es un problema técnico y es un problema político; es un problema técnico, porque la autoridad judicial suprema, tiene facultades de decidir sobre los actos concretos de autoridad, pero es un acto, digo, sería una facultad política el que hiciera una declaración general en contra de la ley dictada por el Congreso de la Unión. Es la modalidad mexicana la de que una declaración debe concretarse al acto concreto reclamado, es una modalidad mexicana que se ha conservado y quizás tenga la virtud de evitar un enfrentamiento entre los poderes de la unión. Por lo menos discutiremos en el futuro este problema, por ahora hay que hacer notar que las características de la justicia mexicana, del control jurisdiccional, el no invalidar definitivamente, una norma jurídica, precisamente para evitar un choque, un posible choque con otro poder de la Federación.

En acto de reformas conservaba todavía, como todas sabemos, la vía política para el control constitucional, al darle a los congresos federal y locales, una facultad relativa a ese asunto. Es la Constitución de 1857 la que hace del Poder Judicial, el único encargado de ese control, la vía jurisdiccional triunfó definitivamente.

Yo sostengo, señoras y señores diputados, porque es un hecho claro, que la victoria por la defensa de los derechos del hombre y de la supremacía constitucional frente a actos y leyes, corresponde a nuestro movimiento liberal y progresista luchó durante muchos años a brazo partido por establecer primero los derechos del hombre, y luego por establecer los recursos para esos derechos del hombre, pudieran ser defendidos y pudieran ser una realidad.

Dos eminentes liberales, José María Mata y Ponciano Arriaga, del ala radical por cierto del Constituyente del 56 - 57 para que triunfara esta línea. La Constitución de 1917 enriqueció y precisó con mayor vigor las disposiciones de la Constitución Liberal.



Ahora bien, las facultades de los Tribunales de la Federación, quedaron establecidos en los artículos 103, 104, 105, 106, 107, de la Constitución actual. Los artículos 105 y 106 de la Carta de Querétaro, precisan las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de conflictos de poderes, pero el talón de Aquiles digo, de nuestro sistema judicial, ha sido siempre el de no haberse definido desde un principio el papel de la Suprema Corte con al más alto tribunal que se encargue de velar por la constitucionalidad de las leyes.

Varias veces se ensayaron reformas, más bien con el fin de abatir rezagos, con fines cuantitativos, buscando mecanismos que nunca dieron resultados, tales como la cuantía de los negocios o el estadio, estadio de los procedimientos, por ejemplo, pero tal parece que las reformas que hoy debatimos será falso cualitativo de nuestro sistema judicial, y ese es el quid del asunto, ese es el problema central, el problema fundamental.

Por la primera vez se le da a la Suprema Corte el rango que siempre debía tener, que siempre debió tener. Siempre se trabó nuestra estructura judicial entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. ¿Qué facultades darles a la primera, y que facultades darles a los segundos? De esa dicotomía, tal parece que no podíamos salir. La virtud de la reforma consiste en que salimos de esta dicotomía, o parece que se trata de superar esa dicotomía.

Ahora la reforma que se propone, modifica el artículo 107. Lo sustancial está en la fracción VIII incisos a y b. Aquí es donde se establece el control de constitucionalidad en las formas federales y locales, así como de los tratados internacionales. Y también el llamado derecho, la facultad de atracción.

Pero este derecho de atracción, por ese derecho de atracción, la Suprema Corte de Justicia, conocerá y resolverá en revisión de aquellos asuntos de gran importancia que sienten doctrina sobre problemas de constitucionalidad de las normas jurídicas.

Otra forma trascendente es la relativa al artículo 94 de la Constitución. Esta reforma supera las enormes dificultades de estar legislando casi cada año, con relación con el número y competencia de los Tribunales y de Circuito y de los jueces de Distrito.



La reforma refrenda el carácter general que debe tener toda ley,. Ahora de acuerdo con la reforma, se faculta a la Suprema Corte para que termine el número, divisiones, circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Estas son las reformas sustanciales. Nosotros, los miembros de la fracción par lamentaría del Partido Popular Socialista, compañeros diputados, podríamos suscribir muchas de las afirmaciones que se han hecho sobre el defecto de nuestro sistema político y sobre las fallas de nuestro sistema judicial.

Pero nosotros consideramos que siendo el estado y el derecho una superestructura, la superestructura jurídico política, no podremos cambiar el carácter del Poder Judicial de nuestro país sin hacer avanzar a la sociedad en sus bases, en su economía, en su estructura social.

Nosotros peleamos por una sociedad nueva, la sociedad socialista. Alguna vez el maestro Lombardo Toledano, con gran enojo de la derecha, dijo en esta tribuna "sólo en el socialismo hay verdadera justicia, porque aquí en este sistema es donde termina la explotación del hombre por el hombre, que allí radica la gran injusticia, precisamente en el sistema capitalista". Ya Morelos lo dijo en su entrevista con aquel gran yucateco, en Chilpancingo en la víspera de abrir el Congreso de Chilpancingo, el Congreso de Anáhuac, yo reclamo, dijo Morelos, para México, un Tribunal que ampare al pobre y al débil en contra del poderoso, y eso es lo queremos, cuando los Tribunales en México estén en servicio del pueblo, del pueblo trabajador, porque sólo existe esa clase social, entonces podemos concluir que hemos arribado a la plena justicia , compañeras y compañeros diputados. En efecto, desde la época del viejo Aristóteles se decía que había una Constitución real, para Aristóteles, como todos sabemos, la Constitución era el conjunto de leyes simplemente, de la ley suprema, era un modo de vida, era una estructura de la sociedad, era un modo de obrar de los poderes políticos, eso era la Constitución real para Aristóteles; para él, lo comprobó en las 158 polis que estudio con sus alumnos , la sociedad esclavista, la democracia esclavista, era el mejor de los mundos posibles, pero para nosotros los socialistas de hoy, decimos que no es la sociedad de la explotación de clases antagónicas, la sociedad del mejor de los mundos posibles.

Cuando desaparezca la prioridad privada de los medios de producción y podamos construir en nuestra patria el viejo sueño de Lincoln de una democracia por el pueblo y del pueblo entonces podemos decir que hemos llegado a la plena justicia y tendremos tribunales, como dijo Morelos, que amparen al pueblo, el desvalido contra el poderoso. El Partido

Popular Socialista votará en favor de las reformas propuestas en el dictamen. Muchas gracias.

El C. presidente: - Tiene la palabra el C. diputado José Luis Díaz Moll.

El C. diputado José Luis Díaz Moll: - Con el permiso de la presidencia, señoras y señores diputados: Indudablemente la discusión que ahora abordamos es de suma importancia si al ubicamos dentro del contexto sociopolítico de nuestro país. Si bien se hace un énfasis bastante marcado en lo que se refiere al aspecto administrativo, nosotros consideramos que la discusión que ahora abordamos no es sólo un problema de simplificación administrativa, se puede estar de acuerdo en que se desahogue a la Suprema Corte de Justicia y se le encomiende a los colegiados de circuito en ser los encargados de ejercer la legalidad.

Una cuestión que desde hace años es una necesidad imperante e imperioso en nuestro país. El problema está en que la esencia de la justicia de nuestro país, va más allá que el simple hecho de simplificar administrativamente la impartición de la justicia en nuestro país. Va más allá, porque indudablemente atraviesa de manera horizontal el concepto de la independencia de poderes en nuestro país.

La independencia de los poderes en nuestro país, si bien teóricamente está perfectamente decidida, en los hechos está marcada por un centralismo presidencial que condiciona la actividad tanto del Poder Judicial como del Poder Legislativo.

Visto desde el punto de vista teórico, toda reforma que tienda a fortalecer la independencia de los poderes, indudablemente que es positiva. En la realidad vemos que el peso del poder presidencial es determinante a la hora de impartir justicia. Y es determinante, porque la impartición de la justicia ligada al poder político económico de nuestro país. Muchas veces la justicia atenta contra los intereses de las grandes mayorías de México.

Cuando un integrante del Poder Judicial se atreve, entre comillas, a ser independiente, independientemente es reprimido, inmediatamente su actividad es cuestionada por grande sectores de parte del gobierno, está el ejemplo del juez Polo Bernal. ¿Qué paso con el juez Polo Bernal? En una actitud de independencia, cuestionó algunas de las posiciones políticas que planteaban sectores de gobierno federal y de algunos Estados. Inmediatamente fue reprimido.



Se argumenta dentro de la fundamentación del dictamen de la minuta que no es sana la participación de otros poderes, de otro poder, el Poder Legislativo, en los nombramientos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en la comisión detalladamente se nos decía que no era procedente que el Poder Legislativo ratificara a los jueces, a los miembros de la Suprema Corte.

Esto, visto desde el punto de vista de la independencia del Poder Judicial puede ser positivo pero ¿por qué no se cuestiona un ningún momento la intervención del Poder Ejecutivo en el nombramiento de los miembros de la Suprema Corte de Justicia? ¿Por qué no se cuestiona el peso que tiene la figura presidencial tanto en los nombramientos como en las formas de impartir justicia en nuestro país?

En la comisión y en esta plenaria, nosotros queremos ser muy claros, si en el Poder Legislativo y en el Poder Ejecutivo existe la intervención de la voluntad popular a la hora de nombrar sus integrantes, no vemos por qué en el Poder Judicial no exista la posibilidad de que el nombramiento de los jueces de los integrantes de la Suprema Corte se haga mediante elección. Esto ya se hacía hasta 1957. Se dice que esto no es posible, dado que esto provoca que haya mecanismos torpes e ineficientes a la hora de impartir justicia.

Señores diputados, ¿por qué no discutimos mejor de qué manera se puede implementar un mecanismo de elección popular de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia? ¿Por qué no discutimos de qué manera podemos hacer más ágil la impartición de los integrantes de la Suprema Corte?

Yo creo, nosotros pensamos que esas son cuestiones que van al fondo del problema, son cuestiones que atacan de raíz la esencia del problema de la impartición de justicia en México.

Nuestro grupo parlamentario, nuestra fracción considera que no se está yendo al fondo del asunto, considera que si bien coadyuva en lo que se refiere al aspecto administrativo, el problema político del nombramiento de los integrantes de la Suprema Corte y la agilización real a favor de las grandes mayorías de nuestro país, no se ataca con estas reformas, por lo cual nos abstendremos en la votación de este dictamen.

El C. presidente: - Tiene la palabra el C. diputado Genaro Piñero:

El C. Genaro Piñero: - Señor presidente; compañeras y compañeros diputados:



La fracción parlamentaria del Partido Socialista de los trabajadores se pronunció a favor de la iniciativa de decreto que ahora nos ocupa porque en términos globales mejora la justicia federal aplicando criterios de especialización al juicio constitucional que es motivo de encomio por tratarse de un procedimiento con sobresalientes características nacionales.

En efecto, y a modo de breve semblanza consideramos menester mencionar la originalidad de esta institución preservadora de las garantías, derechos o seguridades de los gobernadores frente a actos o leyes de los gobernantes que no se ajusten a los lineamientos del Código Supremo; y aun cuando los estudiosos sostienen el antecedente remoto de este juicio puede localizarse en el habeas corpus en la legislación de Estados Unidos de América en donde supuestamente abreviaron los legisladores que elevaron la Constitución de 1824, debemos hacer notar que un precedente de extracción plenamente nacional lo encontramos en la Constitución de 1840 de Yucatán y cuyo egregio autor es Crescencio Rejón. Quien tiene el notable mérito de introducir el nombre de "amparo" que es el que ha se conservado, por lo que desde sus inicios de mantener el objetivo fundamental de proteger nuestros derechos básicos del hombre, la vida, su patrimonio, legítimamente adquirido o propiedad y seguridades personales, fue Mariano Otero destacado partícipe en el Acta de 1847, quien sirvió de base a la Constitución que 10 años después fue promulgada en la que ya con mayor claridad se establecen las bases legales para el procedimiento de amparo, conservándose incluso intacta la redacción del artículo 103, que especifica los casos en que resulta de procedencia el juicio constitucional contra actos que vulneran o restringen las garantías individuales, contra actos o leyes de la misma índole, contra acciones provenientes del gobierno federal acepten la soberanía de los Estados o provenientes de éstos que invadan el ámbito de la competencia federal, en sí, el procedimiento preservador de los derechos supremos del individuo, es verdaderamente sencillo, pues basta que la presencia de la demanda bajo protesta en la que se satisfagan las formalidades atañentes, sin acompañar documento alguno, precisando el acto que reclama así como los antecedentes que lo generaron y lo más destacado son los conceptos de violación que confieren argumentos lógico jurídicos que cuestionan en prevención de la decisión de la autoridad, es decir, de quien dispone de la fuerza pública o se encuentra legitimada para emitir decisiones que de modo directo afectan la esfera de derechos del o de los quejosos, para demostrar jurídicamente y adminiculada con el material aprobatorio conducente para propiciar la emisión de un fallo protector que invalida el acto, restituyendo al gobernado sus derechos de volver las cosas al estado anterior a la violación, restaurándose de esta forma el orden constitucional infringido; este mecanismo creación del derecho nacional es perfectible, de ahí que se justifique la víspera y su mejoramiento constante que a través de aportaciones que den tal resultado, por lo que la iniciativa que nos ocupa llena parte de ese propósito, ya que dejará



a cargo de los Tribunales Colegiados, el conocimiento de los amparos descargando de esta atribución a la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, se pretende que de esta forma se logrará más expedición o prontitud en resolver las controversias nacionales.

Nosotros estimamos que tal apreciación no es válida, pues una medida parcial de esta índole no puede, de ninguna forma resolver ningún problema ancestral, tradicional y muy característico de nuestra justicia, para que en realidad pudiera darse el fenómeno de la expedición, se requieren medidas integrales a efecto de que tanto tribunales del orden común, como los de competencia federal, ajusten sus conductas a los plazos de definición contenidos en las leyes y relevantemente en la propia Constitución y para ello, sin duda que deben implementarse medidas que impliquen sanciones pecuniarias a los funcionarios que no acaten tales plazos.

Esto es de la máxima importancia, pues hasta esa fecha, ninguna administración federal ni estatal ha conseguido hacer de la justicia que sea expedita, anhelo social insatisfecho postrevolucionario y al que debe atender, preferencialmente, para introducir la armonía en la sociedad mediante la composición de los litigios, que es otra de las formas de hacer ; además, desde luego de la justicia económica que es aún mayor significación y en donde la igualdad debería hacer el acto de presencia, pero nuestro sistema capitalista evidentemente que lo impide.

No creemos que esta medida de otorgar a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento y decisión de los amparos, resuelva el problema de la inexpedición, pues lo que acontecerá, sin duda, es que el anterior rezago que prevalecía en la Corte, se trasladará a los Tribunales Colegiados, a pesar de que se le confiera a la misma Corte la facultad de crear mayor número de esas instituciones en la medida en que las circunstancias lo exijan. Pero ya conocemos el descuido de esta materia aduciéndose invariablemente la falta de presupuesto. En general con estas apreciaciones, pero con el ánimo de haber tenido la oportunidad en la comisión de discutir y de analizar este decreto, la fracción del Partido Socialista de los Trabajadores manifestará su voto a favor de esta iniciativa. Muchas gracias compañeros. (Aplausos.)

El C. presidente: - Tiene a palabra el diputado Gregorio Macías

El C. diputado Gregorio Macías Rodríguez: - Con el permiso de su señoría, compañeros y compañeras de Cámara:



La historia, historia es. El presente y el futuro de la temática legislativa es responsabilidad en la parte que le corresponde de esta legislatura, pero quien diga que el pueblo de México en su gran mayoría no cree, no se refugia en el juicio de amparo, es neófito en la materia, ni conoce los adelantos jurídicos y humanísticos constitucionales que fundamentan la reglamentación de este recurso.

Soy miembro de la fracción parlamentaria del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en su nueva era política. Como diputado parmista y miembro de la Comisión de Justicia, vengo a razonar el voto que a favor de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado mexicano, que adiciona los artículos 73, 104, y el 107, que reforma los artículos 94, 97, 101 y 107 en diversas fracciones del artículo 104, así como un párrafo de la fracción novena del artículo 107, con todos estos preceptos de la Constitución Política de nuestro país.

Nuestro razonamiento es tan sencillo como práctico, humanista y procesalmente económico y expedito para llegar a la verdad legal, son las propuestas de la iniciativa

Efectivamente los que de una manera o de otra nos enfrentamos o interponemos un juicio de amparo o recurso de amparo, ya sea directo o indirecto, sabemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra saturada de emitir juicios en miles de expedientes por la obsoleto de las normas que rigen la competencia de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estamos convencidos de que las nuevas normas de competencia y la misma oficiosidad que ya se le da, el Procurador General de la República, así como a los Tribunales Colegiados y a la misma Suprema Corte, para que a su juicio, en casos especiales y dada la importancia y trascendencia de los oficios, sean de la exclusiva competencia del más alto tribunal de la nación. Serán terminantes para la más pronta y expedita justicia para los mexicanos.

Estamos también convencidos de que de esta manera se aliviará y terminará con el rezago que existe en la Suprema Corte, situación que el pueblo de México ha repudiado de muchas maneras somos sabedores que las normas actuales para definir competencias son obsoletas, puesto que se manejan por su cuantía, por el origen de las resoluciones y sentencias, etc, Lo que trabajo como consecuencia la situación indefinida de los expedientes que duermen el sueño de los justos. No por incapacidad jurídica de los jueces, magistrados y ministros, sino por la mala e ineficativa distribución de los expedientes.



Como miembro de la Comisión de Justicia me siento obligado y satisfecho de decir que somos, como pudiera pensarse, simples y sistemáticos resonantes de la voluntad del Ejecutivo ni mucho menos en ratificadores de la Cámara de origen, en su caso.

Lo anterior lo digo con orgullo, porque tenemos miembros procesalistas como los señores diputados: Juan de Dios Castro, Teófilo Torres Corso, Gabriel Jiménez Remus, David Jiménez González, la inigualable experiencia de la respetable diputada Yrene Ramos Dávila, la sagacidad de los señores diputados Oñate Laborde y Ricardo García Cervantes y tantos más que a ingrata memoria no retiene. Mención y reconocimiento he de hacer del señor diputado don David Jiménez González, quien con amplio criterio político y jurídico ha sabido presidir y dirigir la Comisión de Justicia, pues de una manera caballerosa, diplomática en las mesas de trabajo, nos ha hecho sentir lo que somos, diputados y representantes del pueblo México, por encima de ideologías, de mal entendidos supersabios o contrincantes en contiendas electorales, y de esta manera cumplir con nuestro gran cometido que es votar, reformar, adicionar y derogar las leyes para ubicarlas en el tiempo y en el espacio que requiere la impartición de la justicia para todos los mexicanos.

Espero que pronto, pero ya, que esta iniciativa que hoy se aprueba, quede plasmada en los capítulos correspondientes de la Ley Reglamentaria de Amparo y en la Orgánica correspondiente, a fin de que, la inmovilidad de los juzgadores de probada carrera judicial, que ya en principio se enuncia, sea una realidad.

Por su atención, a nombre de mi partido el Auténtico de la Revolución Mexicana, muchas gracias.

El C. presidente: - Para hablar por la comisión se ha inscrito el diputado Eliseo Rangel Gaspar. Tiene la palabra, señor diputado.

El C. Eliseo Rangel Gaspar: - Con su permiso señor presidente; señoras y señores diputados. Hemos escuchado atentamente las intervenciones de los compañeros diputados que a nombre de diversas fracciones parlamentarias, han expresado aquí en esta tribuna los puntos de vista que su partido sostiene en relación con la iniciativa que nos ocupa. Todos ellos han coincidido con las bondades de las reformas propuestas por el Ejecutivo y están de acuerdo en que constituyen un avance en los objetivos históricos del pueblo mexicano por tener una justicia pronta expedita a nivel de sus perspectivas de desarrollo y de progreso.



La iniciativa hace una amplia referencia al desarrollo del amparo mexicano y a su misión como fórmula jurídica profundamente legada en la conciencia nacional, a fin de asegurar la coherencia y vigencia plena del orden jurídico del país. Se alude en la minuta del Senado la discusión acerca de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, en relación con el control de la constitucionalidad y de la legalidad.

Sabido es que el control de la primera tiende a la certeza que tengan los gobernados, de que los actos de las autoridades encargadas de aplicar la ley, sean administrativas o judiciales, se conformen al contenido de la legislación. El llamado control de la constitucionalidad atiende a garantizar el apego estricto a la Constitución de todos los actos de las autoridades, sean estas administrativas, judiciales o legislativas.

En esta virtud, en vista de que se ha expresado un consenso mayoritario por los oradores, la comisión pide respetuosamente a la presidencia que de encontrar suficientemente discutido el proyecto que nos ocupa, se pase a votación, con el objeto de que en esta misma sesión, a continuación, pueda el pueblo mexicano enorgullecerse de la función de los legisladores al hacer pronta, expedita, la administración de la justicia federal. Muchas gracias.

El C. presidente: - Consulte la secretaría si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El C. secretario Antonio Melgar Aranda: - Por instrucciones de la presidencia, en votación económica se pregunta a la asamblea si se considera suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido, señor presidente.

El C. presidente: - Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea, si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

Se informa que se han registrado los diputados Meza López, con el artículo 94, el 107; Pablo Alvarez, ha reservado el 104; Genaro Piñeiro, el número 97 y el diputado Genaro Unzueta, el 97, 104 y 107.



El C. David Jiménez González: - Como son los mismos preceptos que van a participar y la Comisión de Justicia dará respuesta a los mismos, quisiera que pasaran los tres sucesivamente.

El C. presidente: - Con mucho gusto haremos la propuesta, señor diputado.

Proceda la secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados, en un solo acto.

El C. secretario Antonio Melgar Aranda: - Por instrucciones de la presidencia se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados.

Se ruega a la Oficialía Mayor, haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(VOTACIÓN.)

Señor presidente, la votación refleja el siguiente resultado: 308 votos en pro y 3 abstenciones.

El C. presidente: - Aprobado en general y en lo particular, los artículos no impugnados por 308 votos.

Esta presidencia informa que han sido reservados para su discusión, los artículos 94, 104 y 107, habiéndose registrado para la discusión de estos artículos, los señores diputados Sergio Meza López, Pablo Alvarez Padilla, Genaro Piñeiro López, Gerardo Unzueta Lorenzana y la comisión.

En los términos solicitados por los señores diputados, consulte la secretaría a la asamblea, si se admite que esta discusión se haga en conjunto.

El mismo C. secretario Antonio Melgar Aranda: - Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea, si autoriza a que la discusión se haga en su conjunto, de los artículos reservados para su discusión.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Autorizado, señor presidente.



El C. presidente: - En razón de la autorización, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Sergio Meza López, para que trate lo relacionado con los artículos 94 y 107 que él reservó, y además el 97 y 104 reservados, por los demás diputados.

El C. Sergio Meza López: - Señores diputados, señoras y señoritas diputadas. En el párrafo 3o. del artículo 94 constitucional, el cual ha sido puesto a nuestra consideración, dice lo siguiente:

"Se establece que las sesiones del pleno y de las salas de la Suprema Corte de Justicia, sean públicas y excepcionalmente secretas por interés público, o lo exija la moral".

No hay ninguna objeción, estamos totalmente de acuerdo; el motivo de mi intervención respecto a este artículo, es que considero que si estamos coherentes ahora que se pretende precisar más el control constitucional, sería conveniente adicionar que no solamente las sesiones del pleno y de las salas de la Suprema Corte de Justicia sean públicas sino que esto también se haga la obligación para las sesiones de los Tribunales Colegiados del Distrito. Es por eso que mi proposición es muy simple, es para que se adicionen y quede de la siguiente manera: En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno de las salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuitos, serán públicas y por excepción secretas en los casos que así lo exija la moral o el interés público.

En relación al artículo 107, a este artículo, el proyecto contiene una adición en el último párrafo de la fracción 5o. y adición a 2 párrafos del inciso b) de la fracción 8o.

El artículo 107, señores diputados, establece las bases a que debe someterse o sujetarse los procedimientos y formas del orden jurídico, de las controversias al que habla el artículo 103 constitucional, el 103 nos habla de las controversias que han de resolver los Tribunales de la Federación.

El párrafo que se pretende añadir según nos lo proponen en el proyecto, dice lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

A esto quiero hacer los siguientes comentarios, en primer lugar ¿qué es o qué debe entenderse por características especiales?, ¿cuál es el criterio para llegar a la conclusión



de que determinado amparo directo tiene determinadas características especiales?, no se dice, es claro que cualquiera que sea el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pedirle a un Tribunal Colegiado de oficio que quiere conocer de un amparo directo o bien cualquiera que sea el criterio del Procurador General de la República para hacer la petición de que determinado amparo directo no lo conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, sino que pase a la Suprema Corte de Justicia.

Ese criterio, es un criterio político, porque no puede entenderse que un Tribunal Colegiado de Circuito no puede resolver un asunto de características especiales, aceptar esto, significa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación depositaria del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, desconfía del Tribunal Colegiado que también es depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación para poder resolver un asunto que tiene determinadas características, y eso señores diputados, considero que dejar que prevalezca un criterio político, significa que pueda esperarse de la resolución de amparo directo por parte de la Suprema Corte de Justicia, una resolución también política.

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley de Amparo establece quiénes pueden formar o ser parte de los juicios de amparo señala al agraviado o agraviados, a la autoridad o autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados y al Ministerio Público, todos ellos forman parte del juicio de Amparo, en los términos que nos proponen en esta adición, esta fracción V del artículo 107, inexplicablemente no incluyeron a una parte, que forma parte del juicio de Amparo que es precisamente el agraviado o agraviados y considero que el hecho de la omisión de ese derecho que sí se le da a una parte que es el Procurador, pero que se le niega al agraviado rompe el equilibrio procesal de las partes en el juicio de Amparo y considero también, que si en un momento dado, un amparo de un acto reviste características especiales, en un momento dado a quien más le interesaría que conociera la Suprema Corte de Justicia y decidiera sobre estos asuntos pues sería al agraviado, más que al propio Procurador, a estos podrán decirme que admite dar ese derecho al agraviado para evitar que los abogados patrones, que conforme a la Ley de Amparo actúan en un juicio de Amparo, tome como táctica dilatoria o de mala fe, soliciten que se envíe este juicio a la Suprema Corte de Justicia.

Personalmente considero que es preferible de estar ante la posibilidad de un abuso al desconocimiento de un derecho que el principio de equilibrio procesal debe otorgarse al agraviado. También se me podrá decir que al Procurador General de la República, no se le concede este privilegio que tiene sobre el agraviado por ser parte del juicio de Amparo, sino por ser el Abogado de la nación o el consejero jurídico del gobierno, como así lo considera la Constitución. Pero señores diputados, hay que tomar en cuenta que en el



juicio de Amparo, el Procurador General de la República no actúa como el abogado de la nación o como el consejero jurídico. En el juicio de amparo, el Procurador General de la República actúa como parte y así lo señala la Constitución en sus artículos 21 y 107 y así lo señala la propia Ley de Amparo.

En los trabajos que hemos tenido en esta legislatura ha habido muchas modificaciones a la Constitución y a diversas leyes reglamentarias. Algunas de esas modificaciones efectivamente han sido benéficas, tras, creo que han sido un regresar, un dar marcha atrás. Creo que ha habido muchas en que tal parece que hay una tendencia marcada, da darle mucha fuerza al Ejecutivo y en otras, en buena cantidad, darle mucha fuerza a definiciones del Ministerio Público o del Procurador; seguramente ustedes recordarán las discusiones que hubo cuando el año pasado discutimos la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Código Federal de Procedimientos Penales. Y este artículo en cierto sentido, de darle más preferencia o darle ese privilegio al Procurador General de la República y en su caso a las partes, pues considero que es un artículo más que me invita a pensar en esa tendencia que ha tenido esta legislatura. Muchas gracias por su atención y dejo las proposiciones.

El C. presidente: - Tiene la palabra el diputado Pablo Alvarez Padilla.

El C. Pablo Alvarez Padilla: - Señor presidente, compañeros diputados:

En la minuta proyecto de ley que se propone, que se pone a consideración de esta asamblea, y hablando precisamente del artículo 104, fracción primera, primera B), se propone un cambio a la redacción del texto de vigencia actual de la Constitución Federal de la República.

El texto actual reza de la siguiente manera: Artículo 104. La revisión se sujetará a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución sigue para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

Esto es lo que está en vigor, y lo que se propone es lo siguiente:

"Artículo 104: Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:



Fracción primera B). De los recursos de la revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción 29 H del artículo 73 de esta Constitución. Sólo en los casos que señalen las leyes las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados del Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados del Circuito, no procederá juicio o recurso alguno".

Vamos a intentar un breve análisis jurídico de los textos del vigente en comparación con el texto propuesto.

Lo primero que notamos es que hay un aumento en la reglamentación, hay una ampliación del texto propuesto al texto vigente. El texto vigente hablaba nada más de la sujeción a las normas del 103 y 107 de la ley reglamentaria para encauzar el procedimiento del tenor del cual debía seguirse el trámite del recurso de religión interpuesto contra las determinaciones o resoluciones del Tribunal de los Contencioso Administrativo.

Y acá se habla y se cambia la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo era en cuanto a competencia ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Conviene analizar si esta proposición que se hace o que se formula es buena o no lo es. De qué criterios podemos convalernos para conocer la bondad o la falta de bondad o la ausencia de bondad que esta proposición puede entrañar.

Realmente el que deje de conocer la Corte y que ahora vayan a conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, no es ninguna garantía de que en lo futuro los asuntos vayan a ser resueltos con un criterio de mayor justicia o de mayor equidad, que es la justicia aplicada al caso concreto.

Es más, yo me atrevería a tratar de interpretar el texto propuesto como un deseo implícito de parte de la Suprema Corte, dice sacudiendo ya todo lo que significa un problema de carácter de resolución liticiosa que le caiga en los ámbitos de su competencia. Todos los Juzgados de Distrito y todos los Tribunales Colegiados. Y la Corte simplemente a convertirse en un invernadero de presuntos juristas que van ahí a sustentar tesis de diletancia jurídica, qué cómodo, qué a gusto.



Yo creo que no puede negarse la necesidad que existe de buscar la manera de resolver con un sano criterio este grave problema que estamos padeciendo todos los mexicanos. El sistema jurídico mexicano que se pensó que está actualmente vigente, es un sistema jurídico que empieza o que desde hace tiempo viene siendo obsoleto y no promueve ni viene a aplicar la justicia ni pronta ni expedita. Y esto lo saben miles de personas que tienen todavía y después de años los trámites pendientes en cualquiera de las salas de la Corte o los Tribunales Colegiados y que debido a razones de tiempo y de circunstancias todavía no tiene el beneficio de la resolución al caso que han planteado ante esos Tribunales.

Qué caso tiene una modificación constitucional más cuando sabemos que de ella no depende la eficacia del sistema jurídico mexicano. Que caso tiene un cambio de competencia de la Corte a los Colegiados cuando únicamente significa descargar a la Corte y descargar a los Colegiados, quienes no necesariamente van a tener un criterio independiente en relación de los dictámenes de las resoluciones que oportunamente deban hacer en cada uno de los casos que se les plantee.

Esta es una objeción que; que con toda sinceridad compañeros diputados, creo que vale la pena que la valoremos y la valoremos en su justo peso específico. No necesariamente este cambio de competencia significa que pueda mejorar o que vaya a mejorar el sistema de impartición de justicia mexicana.

Por otra parte, por qué únicamente preocuparse de la modificación de la Ley de Amparo en lo que se refiere a la competencia, a que se refiere esta fracción I - B del artículo 104 de la Constitución. La ley reglamentaria en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de reglamentar una cosa, un aspecto tan intrascendente cuando hay aspectos tan importantes que debieran ser tratados de manera urgente por nuestro sistema jurídico, por nuestras gentes de universidad, por nuestros juristas de altos vuelos y buscar la manera de resolver los graves problemas en que debido a la modernidad y debido al número de asuntos que se plantea en la Corte, ha venido a significar que caigamos, hubiéramos caído en un bache del cual de momento es imposible salir.

Ya el sistema de leyes o las leyes bajo la que estamos viviendo los mexicanos son todo un sistema, son parques por todos lados comenzando por la Constitución, no hay una respuesta congruente específica y acorde de todo el sistema legislativo mexicano para resolver los problemas de fondo que los mexicanos estamos padeciendo actualmente. Por ejemplo se me ocurre ver el problema de la caducidad cómo es posible que sigamos manteniendo lo preceptuado por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo en



donde se establece la caducidad para aquellos juicios que han dejado de tener un trámite, de tener una promoción por parte del quejoso por más de 300 días. De manera que basta con que la Corte se despreocupe durante de más de 300 días de la atención de un juicio para que aquel juicio ya caduque por falta de instancia, por falta de promoción de la parte interesada.

Esta presunción es admitida, esta presunción va más allá de lo posiblemente, de lo que posiblemente pudiéramos admitir los abogados y es conculcatoria de lo preceptuado por el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Esta presunción, de que después de haber sido presentado un amparo pasan 300 días y el promovente no ha presentado ninguna nueva promoción y opere en su contra la caducidad, es atentatoria de las garantías individuales y da al traste con lo preceptuado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, que quiero recordar y leer a ustedes, porque supongo que nosotros como legisladores, supongo que como representantes populares, la lectura, el recuerdo y el refresco de los artículos de la Constitución serán para nosotros un estímulo en nuestro actuar, un estímulo en nuestra manera de interpretar y de ver la vida nacional. dice el artículo 1o. lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución. Las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que en ella misma se establecen".

De manera que cuando existe una ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución, que de hecho viene a convertirse en un instrumento obsoleto para hacer posible la vigencia de este artículo 1o. de la Constitución Federal, pues el artículo 1o. deja de tener un vigor a plenitud y se convierte en un catálogo de buenos propósitos, en un catálogo de buenas intenciones, de las cuales está empedrado el camino al cielo, precisamente.

Compañeros diputados:

A pesar de los múltiples asuntos que ahorita implican la tensión de ustedes y sus comentarios, yo sé que están tratando ahorita sus problemas de viajes, los problemas de sus futuras actividades, ya que mañana van a emprender, quisiera que esto no fuera motivo para que desatendiéramos la posibilidad de un futuro próximo buscar la modificación de esta ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley de Amparo,



para hacerlo acorde a las circunstancias actuales que estamos viviendo. Muchas gracias por su atención.

El C. presidente: - Tiene la palabra el ciudadano diputado, José Genaro Piñeiro López.

El C. José Piñeiro López: - Con su permiso señor presidente, compañeras y compañeros diputados. Nuestra preocupación en el debate en lo particular se refiere fundamentalmente en forma específica al artículo 97 de la Constitución, cuya reforma y adición se propone aun cuando evidentemente introduce mecanismos para el averiguamiento de conductas de funcionarios que resulten violatorias de garantías individuales, lo que anteriormente no se contemplaba.

Advertimos que se ha calcado de las prácticas estadounidenses con la diferencia de que estas se circunscriban a los juicios legislativos, pues las cámaras hacedoras de leyes están facultadas constitucionalmente para ello.

Apreciamos además limitaciones serias en la reforma a esta disposición ya que no sólo los funcionarios judiciales pueden infringir las garantías constitucionales, sino también los de orden común, por lo que debería hacerse extensiva esa vigilancia y crearse en cada entidad federativa un verdadero cuerpo de comisionados con tales encargos, sin que esto signifique atentar en contra de la soberanía de los Estados, dada la jerarquía superior de las leyes federales y desde luego de la Constitución, pues al integrarse la Confederación cada persona moral que lo son los Estados hace sesión de parte de las prerrogativas soberanas.

También conviene mencionar, que en nuestro parecer no es suficiente averiguar las violaciones a las garantías individuales por parte de los comisionados o designados para tal propósito, sino que se requiere que se vaya más allá, confiriéndole a los investigadores facultad para formular denuncias ante las autoridades competentes cuando tales violaciones puedan construir delito e intervenir como gestor por mandato legal hasta en tanto la parte interesada asuma la conducción.

Esta medida redundante en beneficio de los gobernadores, pues se amplía su protección y se atempera sustancialmente la arbitrariedad de los funcionarios jurisdiccionales propiciándose más estabilidad física en los integrantes de la nación, así como el encauzamiento de todas las quejas que se presenten en esta Cámara.



Por esos proponemos el siguiente agregado al artículo 97 constitucional: dejando intocado el texto presentado en su primer párrafo, proponiendo modificación al párrafo 2o. y adición de 2 párrafos más a este artículo. Proponemos que se modifique el artículo 97, esta es nuestra propuesta concreta para dejarla en la secretaría y sea sometida a la soberanía de este pleno en el momento en que así lo considere la presidencia; de manera que el artículo 97 quede en su primer párrafo intocado y en el segundo la redacción sea la siguiente: La Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto del pleno y en casos urgentes por su presidente podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito designar uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámara del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Pedimos que se agreguen 2 párrafos que son los siguientes: procederá además a denunciar ante las autoridades competentes cuando la violación de garantías constituya delito, presuntivamente teniendo entonces la calidad del gestor oficioso cesando en sus funciones en cuanto la parte afectada asuma el trámite. En esa misma calidad de gestor en cuanto las circunstancias lo permitan sin apartarse de la ley, procurará subsanar prácticamente la violación gestionando por comparecencia la restauración de las garantías. Fraternalmente por la fracción parlamentaria del PST, diputado José Genaro Piñeiro López. Gracias.

El C. presidente: - Tiene la palabra el diputado Gerardo Unzueta Lorenzana.

El C. Gerardo Unzueta Lorenzana: - Compañeros diputados: Las tres modificaciones que proponemos a los artículos 97, 104 y 107 tienen íntima relación con los planteamientos hechos en el curso de nuestra intervención en lo general. En lo que se refiere al artículo 97, tiene que ver con el tiempo que duran en el ejercicio de su cargo los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, ya que ahí se señala que el período debe ampliarse a 6 años. A nosotros nos parece de los más inconveniente; consideramos que 4 años es un tiempo suficiente para comprobar la capacidad de los magistrados de Circuito y de los jueces de Distrito y pensamos que ampliarlo a 6 años establece el rigor sexenal; parece que estamos queriendo hacer un país de historia sexenal, en que cada sexenio todas las cosas cambian o se transforman lo cual, no es más que una fantasía en realidad. Con excepción de las acciones realizadas durante la época del general Lázaro Cárdenas, a veces no hay ningún cambio importante si no es en sentido negativo por parte de otro sexenio, y aquí lo que estamos haciendo es ligar (la posición clara viene del presidente, no



faltaba más), la designación de los magistrados del Distrito y de los jueces del Distrito, a los cambios sexenales y así, de esta manera, hacer más rígido más a fondo, el control del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial.

Por esta razón, nosotros proponemos que se mantenga el tiempo de cuatro años para el ejercicio de los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito.

En lo que se refiere al artículo 104. Este señala que corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer (fracción I - B), "De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Sólo en los casos que señalen las leyes" y se elimina a los particulares.

Aquí el problema está en que quienes son afectados, quienes tienen mayor interés en enfrentar una resolución definitiva a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, son precisamente los particulares, los particulares son los más afectados, los afectados más a fondo.

No nos negamos a que se mantenga la idea de que la revisión se haga en los casos que señalen las leyes, pero proponemos que se formule tomando en cuenta a los particulares. Quedaría así la parte final: "sólo en lo que respecta a los particulares y en los casos en que señalen las leyes", se haga esa revisión. Proponemos por último, en el artículo 107, en el agregado a la fracción IV, que dice:

"La Suprema Corte de Justicia de oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten". Nosotros creemos que la formulación debe ser más precisa y debe hablar de los amparos directos que sean de interés general, la formulación que ya cambió una vez a proposición de la comisión, que se la hizo al Senado; pero la formulación finalmente nos parece a nosotros que no es adecuada. Creemos que la formulación adecuada, es que la Suprema Corte podrá conocer de los amparos directos que sean de interés general. Esta sería la proposición en lo que se refiere al artículo 107. Es todo.

Muchas gracias compañeros; hemos insistido en presentar estas proposiciones, aunque ya sabemos que corren el riesgo de motivar la frase maldita: "desechada, señor presidente".

El C. presidente: . Tiene la palabra por la comisión, el diputado David Jiménez González.



El C. David Jiménez González: - Con su permiso señor presidente, compañeras y compañeros diputados:

Vamos a dar respuesta a los artículos que han sido impugnados aquí en la tribuna por los compañeros Sergio Meza, Pablo Alvarez Padilla, y el compañero Genaro Piñeiro y el diputado Gerardo Unzueta, si me autoriza la presidencia empezar por orden numérico y lo progresivo, 94, 97, 104 y el 107, para que de una manera ya sistemáticamente podamos tratar todos estos asuntos.

La reforma del artículo 94, además o aparte de depurar técnica y legislativamente el precepto, hace que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal del país responsable de la buena marcha de la justicia, se le otorgan facultades para que conforme a las necesidades de México, se vayan creando Tribunales de Circuito con la competencia por territorios, por especialidad que sean necesarias conforme a la dinámica del país. Con esto se evita la rigidez con que hasta la fecha han funcionado los Circuitos Jurisdiccionales para sustituirla por una dinámica que en nuestro país que está en pleno desarrollo, lo está requiriendo.

Es decir se le faculta ya a la Corte el de poder establecer en algunas zonas, partes o regiones o Estados de la República, los Tribunales Colegiados que sean necesarios para conocer de todos aquellos asuntos que relacionados con el principio de legalidad, puedan desde luego tener competencia para conocer y tramitar y resolver sobre los mismos.

En el seno mismo de la Comisión de Justicia, varios compañeros diputados hablamos fundamentalmente aquellos que venimos de provincia, de la necesidad de establecer con mayor prontitud, con una mayor celeridad en diferentes partes del país, en diferentes Estados que todavía tienen una serie de Tribunales Colegiados que pudieran ya conocer de todo ámbito territorial de aquellos asuntos que se pudieran ir presentando y evitar de esta manera que de una entidad a otra tuvieran que trasladarse los que en un momento dado estuvieran tramitando este tipo de amparo ante los propios Tribunales Colegiados.

Por lo que se refiere al artículo 97, el aspecto sustantivo de la reforma, consiste que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito en lugar de que han ratificado a los 4 años como se establece en los preceptos vigentes y que desde luego fueron una de las observaciones que hizo el compañero Unzueta.



Se propone que su ratificación sea a los 6, a partir de los cuales, en caso de ratificados, desde luego adquieren la inamovilidad a la que se ha estado haciendo referencia durante la discusión de este dictamen.

Desde luego que lo que se pretende al conseguir la inamovilidad de los jueces es darle todavía una mayor autonomía a los mismos para poder cumplir con su trabajo que es la de poder cumplir con la impartición de justicia.

La experiencia ha indicado que los 4 años que están previstos actualmente, en muchos casos resultan insuficientes para poder llegar a valorar la verdadera capacidad y vocación de un juez o magistrado de Circuito.

Por lo que al aumentar el término de la valoración, y en su caso, la ratificación, redundará indudablemente en el fortalecimiento del elemento humano con que se forma el Poder Judicial Federal.

¿Por qué? Por una razón también muy importante. El juez o el magistrado al sentirse que no a los 4 años va adquirir la inamovilidad, sino que todavía tiene que tener 2 años más, sin duda alguna pondrá un mayor esfuerzo no solamente respecto a la honorabilidad de su conducta en cuanto al tratamiento de los asuntos que se le presenten, sino en el estudio, en el conocimiento, en la preparación misma para que puedan dar fallos que sean realmente los adecuados y puedan impartir una justicia que cada vez sea de una mayor calidad.

El artículo 104., aquí debemos hacer 2 observaciones. En este precepto, en el proyecto se suprime lo referente a la creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, porque esta disposición, como lo analizábamos en el seno de la comisión, va a pasar conforme dice la iniciativa, va a pasar a formar parte del artículo 73.

Por lo que se refiere a la fracción I bis del artículo 104, se conserva la atribución en favor de los Tribunales de la Federación para conocer de las revisiones que se interpongan contra resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que era a lo que hacía referencia el compañero diputado Pablo Alvarez Padilla, pero dándole esta forma congruencia y armonía a esta revisión, ya que por tratarse por problemas de legalidad de su conocimiento sería competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Es decir, el espíritu de la reforma que viene en la minuta viene dándole única y exclusivamente desde luego el conocimiento sobre aspectos de legalidad a los Tribunales Colegiados; antes, como usted bien lo apuntaba compañero Pablo Alvarez Padilla, podía



recurrirse directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en algunos de los fallos de este tipo de autoridades administrativas que tiene jurisdicción para resolver los planteamientos que se hacen. Entonces, con motivo de esta reforma ya no es la Corte la que va a conocer sobre violaciones al principio de legalidad, sino serán definitivamente los Tribunales Colegiados de Circuito.

En cuanto al artículo 107, que trató el compañero Sergio Meza, el compañero Gerardo Unzueta, debemos decir que la fracción V a que alude la minuta, su fundamento o su especial reforma consiste en darle a la Suprema Corte la máxima rectoría en materia de administración de justicia para que dentro de su ámbito de competencia emita los criterios de interpretación y aplicación de la Constitución, que posteriormente sirvan de guía a todos los Tribunales y autoridades del país.

Sin embargo, el problema que fue planteado aquí fue relacionado con uno de los principios o derechos que nosotros hemos denominado dentro de la teoría el derecho de atracción o el derecho de rechazo que actualmente existe dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal actualmente se dice que corresponde conocer a la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fracción XIV, cuando a juicio de la misma está considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia y trascendencia social, podrá discrecionalmente enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para su resolución. Es decir, es un derecho de rechazo que tiene la Sala o la Corte en cuanto al conocimiento de un asunto y lo deriva directamente al Tribunal Colegiado de Circuito. Cuando la Sala estime cambios de un amparo que conozca un Tribunal Colegiado de Circuito por su especial entidad, así lo establece el artículo 24 de la propia Ley Orgánica, deba ser resuelto por ello, le ordenará al Tribunal respectivo que se lo remita para el efecto indicado. ¿Por qué? Porque desde luego aquí ya se ha estado hablando, y ahí intervenía el compañero Gerardo Unzueta, en el sentido de que son las características en importancia que hacen que funcione este derecho de atracción, en un momento dado, para que conozca directamente la Corte de un asunto que le compete o que le corresponde conocer de legalidad desde luego a los colegiados, nosotros podemos darle como resultado que es el interés general, el interés de la nación, el que por las circunstancias especiales tiene este asunto y que puede afectar a una zona o a una región o inclusive a todo el país, considera entonces la Corte, el Colegiado o el mismo Procurador General de la República, que debe de ser reconocimiento del más alto Tribunal Judicial mexicano el que lo conozca. Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Y yo pienso que ahí funciona perfectamente bien este derecho de atracción, de poder pedirle al Colegiado que excluya de conocer ese asunto para que lo conozca directamente la Corte, porque sin duda el criterio que exige la misma Corte será general para todo este tipo de situaciones, de circunstancias, que se van a presentar y podrá él crear una línea para todo el país; no así podría hacerlo un Colegiado de determinada zona o determinada entidad o determinada región de México.

Nosotros por eso consideramos que es importante que este derecho de atracción, que como ahora les digo en la Ley Orgánica del Poder Judicial se encuentra establecido en el artículo 24, en esa fracción XIV a que hemos dado lectura, también se encuentra el derecho de rechazo. Es decir, aquel caso en el cual no quería conocer la Corte de un asunto y lo derivaba al Colegiado.

Ahora ya nada más prevalece el derecho de atracción. ¿Por qué? Porque debido a las reformas que experimenta también la Constitución, con este dictamen que estamos sometiendo a su consideración, desde luego será directamente el Colegiado el que tendrá que conocer de todos aquellos aspectos en donde se lleguen pues a violentar o en un momento dado a tratar aspectos de legalidad.

Por otra parte, el compañero Sergio Meza habla de una desigualdad procesal, en cuanto a la participación del señor Procurador General de la República en estas reformas.

Quiero manifestarle que también en el mismo precepto, en el artículo 24, en esta fracción IV, párrafo segundo, se encuentra ya también la disposición en la cual tanto la Corte procederá únicamente de oficio a petición del Procurador General de la República. También en la misma Ley Orgánica del Poder Judicial actualmente ya existe este derecho de atracción que puede ser pedido por el mismo Procurador General de la República.

Yo pienso que el Ministerio Público es una institución de buena fe. No hay un interés particular o personal por parte del que detenta el Ministerio Público. Sin embargo, el Ministerio Público como asesor del gobierno, efectivamente asesor jurídico del gobierno, el abogado de la nación, puede considerar en un momento dado qué asunto es el de tal importancia, que merezca ser conocido por el más alto tribunal del país; y en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nosotros consideramos que al elevar esta discusión que ya se encuentra dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, elevarla a rango constitucional en el artículo 110 de la fracción



V, pues llegamos a robustecer aún más lo que realmente nos llega a inquietar en un momento dado, que los intereses que afectan a la nación deben ser conocidos por el más alto tribunal del país.

Las proposiciones desde luego que se han hecho por parte de los compañeros del PSUM y de parte del compañero del PST, debido a los razonamientos que hemos estado dando no podemos los miembros de la comisión, el compañero Unzueta y el compañero Piñeiro, aceptar y no la podemos aceptar porque definitivamente le daríamos la puntilla a esta reforma y no procedería ni alcanzaría los objetivos que se han propuesto en ella, el Ejecutivo de la nación. Efectivamente, nosotros trabajamos en la elaboración de este dictamen con usted y con los demás compañeros de la oposición, los puntos de vista que usted exteriorizó en el seno de la comisión fueron tratados y les fueron dadas sus respuestas, que no fueron aceptadas por usted y que fue planteado aquí ante el pleno, pues era la facultad de usted de hacerlo, y como lo comentábamos en la Comisión de Justicia, y nosotros desde luego no aceptábamos la proposición que se nos hacía.

En lo que respecta a la proposición del compañero Genaro Piñeiro y los agregados al artículo 97 una modificación de redacción al principio y la hecha por conducto del pleno, claro al hablarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al darle la facultad de poder designar a los comisionados o a los jueces para que investiguen en un momento dado la conducta de algunos de los servidores públicos, quienes pueden ser los que en su momento tienen la facultad de hacerlo. Actualmente como usted los ve, dice: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrados del distrito o designar a uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente y lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de algunas garantías individuales.

Desde luego que usted al presentarnos su proposición que procederá a denunciar ante las autoridades competentes cuando la violación de garantías constituya un delito, dice usted, presuntivamente tenemos entonces la calidad de gestor oficioso cesando en sus funciones en cuanto a la parte afectada asuma el trámite, en esa misma calidad de gestor en cuanto a las circunstancias lo permitan sin apartarse de la ley, procurará subsanar prácticamente la violación gestionando por comparecencia la restauración de las garantías individuales.

Yo pienso que la idea que usted nos trata de dar, que nos trata usted de decir con esta redacción, pues se encuentra de una o de otra manera implícita dentro de las propias



facultades que tiene la Corte y además se encuentra ya dentro de la Ley Orgánica del Propio Poder Judicial Federal una serie de sanciones y de medidas disciplinarias que se pueden llegar a aplicar a los jueces, a los magistrados, inclusive a los ministros por alguna falta que puedan tener en el desempeño de su encargo.

Por eso al designar actualmente existen ministros visitantes que permanentemente están recorriendo todo el territorio nacional, pues viendo el funcionamiento de los Juzgados de Distrito, viendo el funcionamiento de los Colegiados y de los unitarios del Circuito, entonces con esta reforma que se encuentra dentro del dictamen creemos que se encuentran satisfechos, la inquietud que usted tiene y desde luego si hay alguna violación a la Constitución o es más si hay algún delito que haya cometido desde luego algún magistrado o algún juez se le aplicará también la ley de responsabilidades de los funcionarios públicos, por eso es que nosotros no aceptamos desde luego la proposición que nos hace usted, compañero Genaro Piñero.

Por todas estas razones que hemos expuesto para robustecer la fundamentación de nuestro dictamen, pedimos a todos ustedes compañeros diputados que sean aprobados en sus términos estos artículos que han sido desde luego, impugnados por algunos compañeros y desechar las proposiciones que se nos han hecho por los compañeros Gerardo Unzueta y Genaro Piñero. Muchas gracias, compañero presidente.

El C. presidente: - Tiene la palabra en primer término el diputado Alvarez Padilla y después el diputado Gerardo Unzueta.

El C. David Jiménez González (Desde su curul): - Se me pasó decir que tampoco se aceptaron las sugerencias hechas por Acción Nacional.

El C. Pablo Alvarez Padilla: - La aseveración hecha por su servidor desde esta tribuna en el sentido de que el cambio de competencia y de la Suprema Corte hacia los Colegiados no era ninguna garantía de una mejoría en la impartición de justicia, ese argumento no ha sido contestado por el diputado David Jiménez, lo único que él ha dicho a vuelta a repetir lo que decía la exposición de motivos, o sea que con este criterio se protege la garantía de legalidad, pero no ha dicho el porqué Y es precisamente el meollo del asunto.

El C. David Jiménez González (Desde su curul): - ¿Me permite una interpelación?

El C. Pablo Alvarez Padilla: - Sí, David.



El C. David Jiménez González: Yo quisiera preguntar si no solamente es un caso de competencia, sino también es una cuestión de fondo, es el rescate del rezago que actualmente existe en la Suprema Corte el trasladar dicho rezago del Colegiado. Ese es otro de los objetivos que tiene la reforma. Eso ya está aclarado.

El C. Pablo Alvarez Padilla: - Con este último argumento que acabas de presentar te quiero dar la respuesta. Con eso resuelves un problema de estadística, de abatimiento de un rezago, pero no resuelves el problema de fondo que es el de impartición de justicia. Eso queda probado ya.

El C. David Jiménez González: - Perdón. ¿Entonces los compañeros Magistrados del Colegiado no tienen facultades para dictar las resoluciones definitivas que se plantee en los Tribunales?

El C. Pablo Alvarez Padilla: - Lo que yo siento es que pierde la finalidad sustancial en base de la historia que motivó los hechos para crear la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De evitar, de separar del ámbito de un centralismo estatal, de un centralismo local, el separar una decisión inclusive, protegerla a través de kilómetros de distancia para que se resuelva fuera de presiones, y ya no se va a dar porque es un Colegiado que convive y tiene múltiples relaciones con las autoridades locales el que va a resolver un problema que precisamente van a presentar las autoridades locales.

El C. David Jiménez González: - (Quisiera hacer otra interpelación)...

El C. Pablo Alvarez Padilla: - Déjame contestarte y luego me interpeles de nuevo. Entonces, la primera respuesta resuelve un problema de estadística, y no resuelve el problema de fondo. El segundo problema inclusive ataca la finalidad histórica, en base a la cual fue creado el juicio de amparo, que es precisamente sacar de los cacicazgos regionales una decisión para que sea emitida con absoluta libertad, con absoluta justicia y libre de cualquier tipo de presiones.

Alguna otra interpelación:

El C. David Jiménez González (Desde su curul): - Yo quiero decirle la experiencia que tenemos nosotros los que vivimos en provincia, que si en algo tenemos confianza, es en los Tribunales Federales. La Federación no tiene ninguna injerencia o relación alguna sobre las autoridades federales y esto te lo puedo decir y confirmar y ratificar en el momento que tú gustes, con la experiencia que he tenido en el ámbito municipal, estatal de



mi Estado y puedo recordar que muchas y muchos de los fallos que se dan en los Tribunales Colegiados en los mismos juzgados del Distrito, la mayoría son las autoridades locales por lo que tu tesis cae de este modo por su propio peso, por la realidad que conozco y que conocemos la mayoría de los diputados.

El C. Pablo Alvarez Padilla: - La tesis no cae, David, lo único que cae en todo caso, admitiendo sin conceder la bondad y la veracidad de lo que dices, es que en tu Estado, en tu ciudad, en Cuernavaca, es una zona casi submetropolitana del Distrito Federal, no ocurren los hechos que ocurren en el resto del país. Pero vete a Sonora, vete a Baja California, vete a Campeche, vete inclusive a Guanajuato en donde hay muchos magistrados y jueces de distrito a los cuales preocupa más su currículum, preocupa más el cumplimiento de los años para que llegue a jubilación que el resolver los problemas de justicia que le son planteados y es otro fenómeno del cual yo me ofrezco a platicar contigo en el momento que quieras, bajo otro ambiente.

De manera que no hay respuesta en los planteamientos de fondo que es el problema de la protección de la garantía de la calidad, simplemente con un cambio de competencias.

Yo quiero todavía suponiendo, sin conceder, que hubiera la expectativa de que esto mejora, pero eso lo dirán los hechos, no la aseveración prematura y apriorística que este momento pudiéramos nosotros hacer.

El C. David Jiménez González (Desde su curul): - Permíteme una interpelación.

El C. Pablo Alvarez Padilla: - La cuarta interpelación, David.

El C. David Jiménez González (Desde su curul): - La cuarta y espero que sea la última.

El C. Pablo Alvarez Padilla: - No hay problema.

El C. David Jiménez González - Desde su curul): - Mi querido Pablo, yo quiero decirte lo mismo. . . (No se oye) ... a resolverse los problemas, al contrario, que iban a agravarlos las cuestiones de carácter judicial, como cuando sucedió en la mayor parte del pueblo de México en las diferentes regiones; tenemos una gran confianza en los Tribunales Colegiados y lo que se maneja. Entonces yo sí te quiero decir, lo sigue esta innovación que estamos experimentando en la Constitución, sin duda alguna van a ser de beneficio y positivas para la administración, en la propia provincia. Por eso nosotros coincidimos, los



compañeros de la comisión, lástima que usted no nos acompañó en nuestras reuniones, para que pudiera resolverse el problema directamente, o la duda que tuviera.

Nosotros creemos y los estamos confirmando convencidos, de que los Tribunales Colegiados son de la competencia de la legalidad van a satisfacer no solamente lo que está rezagado, que existe en la Corte, sino a un principio básico que tienen el pueblo de México, de poder tener acceso más rápido a la impartición de justicia, y eso se consigue con las reformas a la Constitución que hoy estamos proponiendo. (Aplausos.)

El C. Pablo Alvarez Padilla: - Se ve que fuiste buen discípulo de algún compañero que te enseñó a interpretar a Kant, por los criterios apriorísticos, pero en fin, es un problema filosófico después para resolver.

Yo lo único que quiero manifestar a ustedes ya es la aseveración repetida nuevamente, de que no son las buenas voluntades simplemente las que resuelven los problemas, son las actitudes reales, son las actitudes de juicio, son las actitudes de justicia, son las actitudes de rectitud las que con el tiempo, revelarán la bondad o la falta de bondad o la carencia de bondad de una modificación de carácter legislativo.

Aquí, lo único que puede quedarse es en buenas expectativas, y ojalá que los mexicanos entre nuestras ilusiones conservemos esa que tú tienes, David la ilusión de poder tener un poder Judicial cada día más honesto. Gracias.

El C. presidente: - Tiene la palabra el diputado Gerardo Unzueta Lorenzana.

El C. Gerardo Unzueta Lorenzana: - Compañeros diputados:

Nosotros hemos hecho tres proposiciones que son verdaderamente sencillas y con relación a las cuales no hay receptividad. Y la verdad es que es muy difícil poder estar de acuerdo con el compañero diputado David Jiménez, cuando establece que después de cuatro años en los otros dos le van a poner mayor empeño. Bueno, y si tienen cuatro años, a los tres años le van a poner más empeño para el cuarto. Eso, compañeros, no tienen ningún fondo, lo que sí tiene de fondo es lo de los seis años; eso sí tiene fondo.

El C. David Jiménez González. (Desde la curul): - ¿Me permites una interpelación?



El C. Gerardo Unzueta Lorenzana: - Cálmate. Haces otra intervención después qué trabajo te cuesta: mejor haces otra intervención después, al fin que ustedes nunca conceden interpelaciones.

Entonces, aquí de lo que se trata es que los seis años, si tienen contenido: establecen el ciclo sexenal, ese ciclo sexenal es de lo más perjudicial para la independencia del Poder Judicial.

Aquí no se trata solamente de establecer diferentes ciclos; no, no se trata solamente de eso; se trata de que no esté ligado el ciclo de los magistrados al ciclo de la presidencia, qué tiene que ver con el ciclo de la Suprema Corte, y qué tiene que ver con el nombramiento y con la posibilidad de mantenerse en sus puestos por parte de los magistrados.

A mí me parece que nosotros debiéramos insistir en esa diferenciación. Yo creo que, por lo menos no han expuesto ninguna razón para los 6 años.

En lo que se refiere al artículo 104 a la fracción I - B, miren, aquí de lo que se trata es finalmente de darles posibilidades de defensa a quienes son perjudicados por las resoluciones de las autoridades administrativas. Ya tenemos la experiencia del Distrito Federal, ya supimos lo que le pasó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Resulta que al Tribunal Contencioso Administrativo le crearán una sala superior; esa sala superior es la que resuelve, esa sala superior es la que determina y los quejosos no tienen ya ninguna posibilidad.

Nosotros lo que planteamos es precisamente que los Tribunales Federales tengan la posibilidad de conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX - H del artículo 123 de esta Constitución sólo en lo que respecta a los particulares y en los casos que señalen las leyes. No estamos eliminando el factor que actualmente se mantiene y aceptamos la supresión que hizo el Senado. Y no nos preocupa que hizo el Senado. Y no nos preocupa por ahora.

Pero sí nos preocupa que los quejosos ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo tengan la posibilidad de que los Tribunales Federales conozcan de sus casos.



Y por último, y esto no tuvo respuesta alguna. Parecía que el diputado David Jiménez se inclinaba por nuestra proposición. Yo dije, está argumentando a favor de nuestra proposición y está bien, porque así quisiera en uno de los tres casos, no oiremos la cantaleta: "Desechado, señor presidente", Solamente pensamos que en un caso.

Pero es que esto es muy sencillo. Tal como se plantea actualmente, se dice que las resoluciones, que la Suprema Corte desde el oficio, a petición fundada de que el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y del Procurador General de la República, podrá conocer los amparos directos que sean o por sus circunstancias importantes o algo así, no recuerdo ahora la frase exacta. Pero que deja la misma variedad que ya existía con anticipación. Deja la vaguedad en el mismo sentido. Hablaba David Jiménez precisamente de lo que represente interés general, de lo que represente el interés de la nación, y nosotros lo que proponemos es precisamente eso, que en lugar de la frase actualmente existente se sitúe que sean de interés general. Ya decía yo, esto se modificó poniendo las circunstancias importantes o algo por el estilo. Pero no es mejor, compañeros, que hablemos de lo que precisamente argüía David, cuando sean de interés general: nos parece que esta proposición es sencilla, que con ese planteamiento directo al Senado hasta por teléfono se pudiera resolver el problema.

Yo creo, compañeros, que por lo menos así nos parecería bien escuchar la frase consabida y que quizá debiéramos adoptar alguna resolución para cambiar esa monotonía. Muchas gracias.

El C. presidente: - Tienen la palabra el diputado David Jiménez González, por la comisión.

El C. David Jiménez González: - Con su permiso, señor presidente; y de una vez le notifico que no acepto ninguna interpelación del compañero Unzueta. Bueno, compañeras y compañeros diputados. Yo pienso que el compañero Unzueta no ha comprendido realmente el espíritu de la reforma de 4 a 6 años respecto a que se le dé la inamovilidad a los magistrados o a los jueces. No es cierto que vaya con sexenios, los magistrados como los jueces no responden desde luego al ciclo sexenal en donde se renueva el Poder Ejecutivo, además el Presidente de la República no interviene absolutamente para nada en la designación o ni siquiera en la proposición de los jueces de los magistrados, esto corresponde internamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por eso muchas de las veces no se llegue a comprender y creen que son términos sexenales; no, señores, no es que sean términos sexenales, sino lo que aquí importa es que para que puedan adquirir esa inmovilidad tiene que tener 6 años y tienen que ser ratificados los magistrados y los jueces para poder ocupar estos cargos ya con carácter de inamovibles.



Por eso yo sí estoy en contra de la tesis sexenal del compañero Gerardo Unzueta, porque no responde a lo que el quiso o nos dio pauta para que orientáramos de que cada vez que haya un ciclo de carácter gubernativo del poder Ejecutivo tuviera también que haber un ciclo de renovación o designación de los magistrados y de los jueces, por una parte.

Por lo que se refiere al artículo 104, en esta adición que se hace I - B, yo quiero manifestarle lo siguiente:

Aquí lo que se trata es de simplificar desde luego el trámite, de evitar que se prolonguen por tiempo y por tiempos y por tiempos y por no sé cuantos años más, la solución o la resolución de los conflictos que se lleguen a presentar por motivo de las resoluciones de las autoridades administrativas contenciosas.

Ese recurso de revisión que va directamente al Colegiado le da una prontitud, hace expedita la impartición de justicia. Es como quisieran quizá algunos que han estudiado los recursos de casación, quererla encuadrar sin serlo realmente una casación, encuadrarla como tal figura.

Nosotros pensamos que es totalmente loable esta reforma del artículo 104, más que reforma esta adición de la I - B por lo cual tampoco aceptamos la proposición que se nos hace por parte del compañero Gerardo Unzueta.

Y por último, decía el compañero Gerardo Unzueta que coincidíamos en lo de interés general, etcétera No. No solamente porque todos los asuntos quizá puedan tener algún interés unos más, otros menos, pero lo importante de aquí, de lo que se hace en la fracción V del 107, es que el asunto que tenga que tratarse a un Colegiado pero por determinada circunstancia especial así lo ameriten, a consideración de la Corte o del mismo Colegiado o del Procurador General de la República, tenga que conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Por qué? Porque el interés que se está viendo así no es solamente un interés así general única y exclusivamente. No. Es porque es algo especial que a la Nación, a la Federación le está interesando o inclusive al Colegiado por su trascendencia en la resolución necesita conocer la opinión del más alto tribunal que en este caso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Por eso consideramos que cuando se mencionan "por circunstancias que ameriten desde luego el conocimiento de ese derecho de atracción de los juicios de la Corte del Colegiado hacia allá", es importante que permanezca como está y como se hizo la reforma, de acuerdo al artículo 107.

Es más, compañeras y compañeros diputados, este precepto tenía una mención que sí daba hasta cierto punto, pues, una dualidad en el concepto o nos podía confundir. Se hablaba de una entidad especial en lugar de circunstancias especiales que así lo ameriten. Se cambió a sugerencias de compañeros del Partido de Acción Nacional, a sugerencias de compañeros del Partido Popular Socialista, a sugerencias de los compañeros del Partido Socialista de los Trabajadores y de los compañeros del Partido Revolucionario Institucional.

Y quedamos de acuerdo en que "circunstancias especiales que así lo ameriten" era mucho más afortunado que "entidades especiales".

De esta manera, pues, también desechamos, por tercera ocasión la proposición hecha por el compañero Gerardo Unzueta como le he manifestado a la presidencia desechamos la comisión las proposiciones hechas por el Partido Acción Nacional y el Partido Socialista de los Trabajadores y PSUM.

Muchas Gracias, compañeros.

El C. presidente: - Tiene la palabra el diputado Sergio Meza López.

El C. Sergio Meza López: - Propuse sobre el artículo 94 una adición y no escuché de parte del representante de la comisión ningún razonamiento por el cual no la acepta.

Este artículo 94 que nos proponen ellos, precisamente, la adición, si estamos de acuerdo en lo que proponen, en que la sesiones del pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia sean públicas.

Vamos a ser coherentes, en base a lo mismo, a la gentileza de eso mi proposición es que esta obligación también se lleve al tribunal Colegiado, no he escuchado alguna argumentación.

Tampoco existe ninguna reglamentación, esta misma propicio de que sean privadas o de la Suprema Corte de Justicia, cuál es la razón por las cuales estas sesiones del pleno de la



Suprema Corte de Justicia o de las salas sean públicas, no exactamente las mismas razones por las cuales yo estoy solicitando que las sesiones sean públicas. El hecho de que un reglamento, una ley prohíba las del tribunal que sean secretas, lo mismo por extensión tampoco la de la Suprema Corte de Justicia, serían por el mismo principio, vamos a ser coherentes, si le vamos a establecer esa obligación a la Corte por qué no a los Tribunales.

Bueno en cuanto a los razonamientos del artículo 107, yo insisto, y utilizando los mismos argumentos y de buena fe utilizando los mismos argumentos.

Yo sí confío en la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito, de que puede haber gente deshonesto, es más en la Suprema Corte de Justicia ha habido, no voy a personalizar o sea yo debo de confiar, porque debemos tener confianza en los encargados de impartir la justicia federal o cualquier tipo de justicia y debemos de pugnar de que así sea, así debe de ser y considero que cuando se somete un juicio de amparo directo del Tribunal Colegiado y ese juicio de amparo tiene características especiales, yo sí considero al Tribunal capaz de resolverlo.

Si no lo consideramos entonces, yo sí propondría de que, bueno si la Suprema Corte de Justicia, a lo mejor no están muy capacitados, mejor cuando tú te des cuenta que no la van a hacer, pues nomás quítenselos. Yo sí confío en ellos, y espero que ustedes también confíen en ellos, si confían en ellos ¿por qué quitarles el artículo? o sea, y no nada más, a la Suprema Corte de Justicia, darle fuerza al procurador, creo que ya lo tenía en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pero el hecho de que eso mismo esté en la Ley Orgánica, una ley secundaria, no necesariamente por eso tenemos que adecuar la Constitución a leyes secundarias, pues no, debe ser exactamente al revés.

Ahora la argumentación de considerar en este caso al Procurador General de la República como el representante de la nación, cuando en la ley de amparo es claro que el Procurador General de la República o el Ministerio Público son partes, pues realmente yo no estoy de acuerdo con su argumentación, para mí sí es parte y si se le va a conceder eso al procurador, yo no veo por qué no le dan ese mismo privilegio a otra parte que es el agraviado. Muchas gracias.

El C. Presidente: - Por la comisión, tiene la palabra el diputado David Jiménez González.

El C. David Jiménez González: - Señor presidente, compañeras y compañeros diputados voy a ser muy breve.



En primer lugar voy a dar contestación al compañero Sergio Meza en cuanto a su segunda inquietud, que es lo que más le preocupa argumentando que hay un desequilibrio procesal en donde también el quejoso pudiera pedir ese derecho de atracción para conociera la Suprema Corte de Justicia de la Nación de algún asunto que estuviera ventilando en algún Tribunal Colegiado de los que se encuentran diseminados en el país.

Yo quiero decirles lo siguiente: Desde luego que coincidimos en que el Ministerio Público en algunos asuntos, en los asuntos que se van a tratar, llega a formar parte y será considerada como parte, no tiene la misma categoría, la misma calidad sino cuando está practicando una averiguación como autoridad, sino cuando ya está dentro del proceso, pues adquiere la calidad de parte.

Pero hay una cosa muy importante en esto, que si nosotros aceptáramos que tuviera la misma facultad el quejoso en el momento que el Procurador General de la República, tendríamos que desbaratar el propósito de esta iniciativa, porque desbarataríamos el propósito de esta iniciativa, porque todos los litigantes, porque hay partes como ustedes bien notaron, desde el punto de vista formal, y parte desde el punto de vista material, entonces quizás desde el punto de vista formal, no el material o inclusive o dos se hicieron como ha sucedido siempre para dilatar la resolución de los casos, llevarlo nuevamente a la Corte vuelva a tener otros miles y miles de expedientes rezagados y no puedan resolverlos porque no están de acuerdo en los Tribunales Colegiados. No, la reforma es ésta, que se les da el control de la Constitución totalmente a la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados van a conocer de aquellas relaciones que se den respecto al principio de legalidad. Pero hay una cosa muy importante, aquí en esta reforma, que solamente hay casos de excepción cuando el procurador, cuando el Colegiado de la Suprema Corte de Justicia consideren que por circunstancias especiales que lo ameriten así, tienen que conocer directamente los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Ese es su...

El C. Ricardo Francisco García Cervantes (Desde el curul): - Una interpelación, señor diputado.

El C. Presidente: - Adelante.

El C. Ricardo Francisco García Cervantes (Desde el curul): - Este argumento que usted plantea de que los litigantes utilizarían esta posibilidad de solicitar que el asunto se erradicara en la Suprema Corte de Justicia como práctica dilatoria, es también aplicable al



Ministerio Público que en su momento pudiera tener interés de dilatar un asunto, pero no es, señor diputado, solamente eso, lo que hay que aclarar, sino que será propiamente la Suprema Corte la que decida sobre la petición que haga el Tribunal Colegiado, el Ministerio Público y nosotros proponemos que el quejoso, para conservar el equilibrio procesal.

El C. David Jiménez González: Yo considero, señor diputado García Cervantes, por lo siguiente: No es una regla general lo que va a suceder con el procurador, por eso dice, cuando los casos, por las circunstancias especiales así lo ameritan a consideración de la Corte, en este caso del procurador al que se está usted refiriendo, al abogado de la nación. Entonces, ante esa circunstancia, no todos los asuntos que se van a tratar en el Tribunal Colegiado, van a ir a la Corte porque si no, no tendrían caso las reformas que estamos en estos momentos sometiendo a la consideración del pleno, sino van a conocer y van a resolver los Tribunales Colegiados, salvo aquellos casos que por su especial característica tenga especial interés la Corte en resolver el asunto, y no dejárselo al Colegiado, o inclusive el propio Colegiado que lo conozca la Corte. No es para dilatar, porque sería dilatar que en un momento dado conociera también el Colegiado y después volviera a conocer la Corte. No, aquí ya no va a resolver el Colegiado, sino los que van a resolver el asunto van a ser directamente los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El C. Ricardo García Cervantes (Desde la curul): - ¿Me permite, una interpelación?

El C. David Jiménez González: - Con mucho gusto.

El C. Ricardo García Cervantes: - La solicitud que puede hacerse ante la Suprema Corte, debe resolverla ella misma, si es así, quiere decir que se va a solicitar una resolución ante la Suprema Corte, pero ustedes en el dictamen, ¿consideran que está suficientemente facultada para resolver de manera expedita la solicitud de radicar un juicio?

El C. David Jiménez González: - No, porque le voy a contestar de la siguiente manera, señor diputado: La situación de que pase a conocimiento de la Corte determinado asunto que deba resolver el Colegiado, a petición del procurador, para irnos directamente a la inquietud que usted está manifestando, igual que el compañero Meza, quiero decirle que no, porque el procurador en un momento dado, ha considerado que es tal trascendencia la resolución y el conocimiento de ese asunto, que tienen que hacerla los ministros de la Suprema Corte de Justicia, no para que se los resuelva muy rápidamente, sino por las circunstancias que dice la propia fracción quinta del 107, que por circunstancias especiales, que lo ameriten así, a juicio del procurador de la Corte o del Colegiado, tenga



que ser conocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por eso es que esta reforma, en esta reforma que experimentamos el derecho de rechazo ya deja de tener vigencia. ¿Por qué? Porque ya no se va a diluir hacia los colegiados determinado asunto; porque ya va a tener el control de la concesión, el conocimiento de violaciones a la Constitución directamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y va a derivar todo lo relacionado con la legalidad con estas reformas a los Tribunales Colegiados, pero es por importancia que en un momento dado pueda tener el país, para la nación o para el mismo Gobierno Federal el asunto que tenga que tratar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tanto por la rapidez, sino por la importancia que puede tener el asunto. Por eso no aceptamos la proposición del compañero Meza, compañero.

Le voy a leer lo que dice la fracción: De oficio a petición de quienes, dice la reforma.

El C. Ricardo García Cervantes (Desde su curul): - ¿Y quién da la ratificación en la Suprema Corte, el procurador?

El C. David Jiménez González: - Lo tiene que aceptar forzosamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entonces la que va a resolver es la Suprema corte, no el procurador.

Entonces, no viene siendo juzgador el procurador.

El C. Presidente: - Tiene la palabra para hechos, el diputado Pablo Alvarez Padilla.

El C. Pablo Alvarez Padilla: - Señor presidente, compañeros diputados. Yo creo que por parte de mi compañero, el diputado David Jiménez, hay una interpretación tremendista de lo que pudiera significar el conceder los mismos derechos al quejoso, de acuerdo con la proposición que se hace con esta reforma y que estamos analizando.

Yo sí me veo obligado y creo que todos mis compañeros también de Acción Nacional, y todos los que compartamos la inquietud por conservar los principios jurídicos, que hemos aprendido, que hemos amado y que nos preocupamos de hacer posibles en esta vida en sociedad el no dejar pasar esta oportunidad en donde se pretende poner, o sea, se está poniendo al principio de igualdad de las partes, un principio añejo y apreciado por todos los juristas con el cuello bajo la guillotina.

Y estamos en vísperas de dar el golpe para que caiga la cabeza de un sacratísimo principio jurídico, respetado desde el derecho romano. El principio de igualdad de las partes.



Se está concediendo aquí alguien que además no lo necesita, beligerancia y aumento de autoridad y condiciones especiales de litigio, en relación del juicio de amparo que es precisamente la condición que se pretende poner al Procurador General de la República.

Y la presunción que se tiene es que el quejoso, de mala fe puede recurrir como medida dilataria a tratar recurrir a la Suprema Corte para que conozca del asunto que está en litigio en el Colegiado.

No es posible que para un jurista serio, que se precie de aceptar los valores que hemos aprendido y ligeramente ante una argumentación tan pobre como la que hemos escuchado, votar a favor de esta proposición.

Que quede claro que votaremos en contra y votaremos en contra no por un prutito de oposición, sino por una convicción del cumplimiento de un sacrosanto de ver, de proteger lo que entendemos como bueno para nuestros conciudadanos. Todavía hay otro argumento más, este desprecio a este valor jurídico se pone ejemplarmente a la consideración de los gobiernos de los Estados para que hagan algo parecido en las legislaciones de carácter local.

Esta atención, esta primordialidad, esta sobreprotección a la Procuraduría General de la República, este darle competencias abusivas en relación de las que tiene la parte quejosa en este juicio que estamos analizando, es la atención más grande que pueden tener precisamente para que prolifere la ilegalidad.

No podemos aceptar y no aceptaremos y votaremos en contra de esta proposición por las razones antes expuestas, y lo demás la historia será la que juzgue de la conveniencia o inconveniencia de esta medida. Gracias.

El C. presidente: - Por la comisión, tiene la palabra el diputado David Jiménez González.

El C. David Jiménez González: - Señor presidente. Yo creo que la exposición del compañero Pablo Alvarez Padilla no solamente es pobre sino carece de congruencia. El Ministerio Público es una institución de buena fe representante de la sociedad, no es en un momento dado un interés de carácter personal o particular, el interés que pueda tener el Procurador General de la República es sencillamente un interés de carácter nacional, un interés especial que resuelva la Corte y no el Colegiado el asunto que está siendo tratado. De ninguna manera llega y se afecta a alguna de las partes que han intervenido en el litigio



o en el conocimiento de este juicio. Yo pienso por ello que la argumentación del compañero Alvarez Padilla, pues cae por su propio peso.

Y para no querer seguir alargando y volviendo a caer en la misma discusión y en el mismo diálogo, yo quiero pedirle a la presidencia de la Cámara que consulte a la asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los artículos que han sido impugnados aquí por mis compañeros diputados y pase a votación del pleno. Muchas gracias.

El C. presidente: - Se ruega a la secretaría consulte a la asamblea si se admiten las modificaciones propuestas por los diputados Sergio Meza López, Pablo Alvarez Padilla, Genaro Piñeiro, Gerardo Unzueta Lorenzana. Déles el trámite.

El C. secretario Antonio Melgar Aranda: - Por instrucciones de la presidencia, se va a dar trámite y a poner a consideración de este pleno las propuestas de modificación a los artículos 94, 97, y 107, hechas por las fracciones parlamentarias del PAN, del PST y del PSUM.

Propuesta de modificación al artículo 94 que hace el diputado federal Sergio Teodora Meza López, de Acción Nacional, y que en sus términos dice:

"En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno de las salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Distrito, serán públicas y por excepción secretas, en los casos en que así lo exija la moral o el interés público".

En votación económica, se consulta a la asamblea si se admite o se desecha la modificación propuesta al artículo 94.

Los ciudadanos diputados que estén porque se acepte la modificación, sírvance manifestarlo.

Los ciudadanos diputados que estén porque se deseche la proposición, sírvanse manifestarlo. Desechada, señor presidente.

El mismo C. secretario: - Propuesta que modifica el artículo 97, en su segundo párrafo y además se le adicionan otros dos para que a la letra diga:

Suscrita por el diputado Piñeiro, del PST, que en sus términos dice:



"Artículo 97. La Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto del pleno y en casos urgentes por su presidente, podrá nombrar a algunos de sus miembros o a algún juez de Distrito o magistrado de Circuito o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. Procederá además de denunciar ante las autoridades competentes, cuando la violación de garantía constituya delito presuntivamente, teniendo entonces la calidad de gestor oficioso, cesando en sus funciones en cuanto la parte asuma el trámite.

"En esa misma calidad de gestor y en cuanto las circunstancias lo permitan, sin apartarse de la ley, procurará subsanar prácticamente la violación, gestionando por comparecencia la restauración de las garantías".

En votación económica, se consulta a la asamblea, si se admite o se desecha la modificación propuesta al artículo 97.

Los ciudadanos diputados que estén porque se acepte la modificación, sírvanse manifestarlo.

Los ciudadanos diputados que estén porque se deseche la modificación al artículo 97, sírvanse manifestarlo. Desechada, señor presidente.

El mismo C. secretario: - Propuesta de modificación al artículo 97, suscrita por el diputado Gerardo Unzueta, de la fracción parlamentaria del PSUM, que en sus términos dice:

"Artículo 97. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que especifica la ley y durará 4 años en el ejercicio de su encargo, el término de los cuales, si fuesen reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título IV de esta Constitución".

En votación económica se pregunta a la asamblea, si se admite o se desecha la modificación al artículo 97.

Los ciudadanos diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo.



Los ciudadanos diputados que estén porque se deseche la modificación al artículo 97, sírvanse manifestarlo. Desechada, señor presidente.

El mismo C. secretario: - Modificaciones al artículo 104, propuestas por el grupo parlamentario del PSUM, suscritas por el compañero Gerardo Unzueta, que en sus términos dice:

"Artículo 104. I - bis. De los recursos de revisión que interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de los contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXXIX - H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en lo que respecta a los particulares y en los casos que señalen las leyes".

En votación económica se consulta a la asamblea, si se admite la modificación del artículo 104, o se desecha.

Los ciudadanos diputados que estén porque se admita, sírvanse manifestarlo.

Los ciudadanos diputados que estén porque se desechen la modificación, sírvanse manifestarlo. Desechada, señor presidente.

El mismo C. secretario: - Modificaciones al artículo 107, presentadas por el diputado Sergio Teodoro Meza, de la fracción parlamentaria de Acción Nacional, que dice:

"Del proyecto de decreto se propone que sea eliminado el párrafo final que han puesto a nuestra consideración y adicione la fracción quinta, así como los dos últimos párrafos del inciso B) de la fracción VIII del artículo 107, constitucional.

En votación económica se consulta a la asamblea, si se admite o se desecha la proposición de modificación al artículo 107.

Los ciudadanos diputados que estén porque se acepte la modificación, sírvanse manifestarlo.

Los ciudadanos diputados, que estén porque se deseche la modificación al artículo 107, sírvanse manifestarlo. Desechada, señor presidente.



El mismo C. secretario: - Propuesta de modificación al artículo 107, propuesta por el compañero diputado Gerardo Unzueta, de la fracción parlamentaria del PSUM, que en sus términos dice:

"Artículo 107. La Suprema Corte de Justicia de oficio y a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegio de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que sean de interés general."

En votación económica se pregunta a la asamblea, si se admite o se desecha la proposición hecha al artículo 107, por el diputado Gerardo Unzueta; los ciudadanos diputados que estén porque se admita la modificación, sírvanse manifestarlo. Desechada, señor presidente.

El C. presidente: - Consulte la secretaría a la asamblea, si los artículos 94, 97, 104 y 107, están suficientemente discutidos.

El C. diputado Elíseo Rodríguez Ramírez: - En votación económica, por instrucciones de la presidencia, se consulta a la asamblea si están suficientemente discutidos los artículos 94, 97, 104 y 107.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido, señor presidente.

En consecuencia, esta secretaría va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos 94, 97, 104 y 107, en sus términos.

Se ruega a la Oficialía Mayor, haga los avisos a que se refiere el artículo 161, del Reglamento Interior del Congreso.

(VOTACIÓN.)

Señor presidente, la votación es la siguiente:

Se emitieron por el artículo 97, 294 votos en pro, 6 votos en contra: se emitieron por los artículos 94, 104 y 107, 274 votos en pro, 26 votos en contra.

El C. presidente: - Aprobado el artículo 97, por 294 votos, y los artículos 94, 104 y 107, por 274 votos, en sus términos.



El C. secretario Antonio Melgar Aranda: Pasa a los Congresos de los Estados para sus efectos constitucionales. (Aplausos.)

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 29 de Julio de 1987.

HONORABLE ASAMBLEA: Tercera Comisión

A la Tercera Comisión que suscribe, fue turnado para realizar el dictamen de cómputo, el expediente que contiene la minuta proyecto de decreto que Adiciona una Fracción XXIX-H al Artículo 73, una Fracción I-B al Artículo 104 y un Párrafo final a la Fracción V del Artículo 107; que Reforma el Artículo 94; los Párrafos Primero y Segundo del Artículo 97; el Artículo 101; el inciso a) de la Fracción III, el Primer Párrafo y el inciso b) de la Fracción V y las Fracciones VI, VIII y XI del Artículo 107; y que Deroga los Párrafos Segundo, Tercero y Cuarto de la Fracción I del Artículo 104 y e Segundo Párrafo de la Fracción IX del Artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, minuta aprobada con toda oportunidad por las HH. Cámara de Senadores y Cámara de Diputados que integran el Congreso de la Unión, y por varios congresos locales.

La Cámara de Senadores aprobó la Minuta de referencia en su sesión de 24 de abril de 1987, y la Cámara de Diputados lo hizo en su sesión de 28 de abril del mismo año.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 135 de la Constitución General de la República, se turnó la Minuta a las honorables legislaturas de los Estados, para que en funciones de Constituyente Permanente aprobasen, en su caso, esta importancia reforma constitucional y se cumpliera en su totalidad el procedimiento previsto para realizar las reformas a nuestra Carta Magna.

El expediente que ha sido turnado a esta comisión dictaminadora contiene las aprobaciones al proyecto de Decreto, de las legislaturas de los Estados de AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, MEXICO, MICHOACAN, NAYARIT, NUEVO LEON, OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSI, SINALOA, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, Y YUCATAN.



Efectuado el cómputo, se desprende que el proyecto de decreto ha merecido la aprobación de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados, así como la de VEINTICUATRO legislaturas locales, que constituyen la mayoría de ellas, y por consiguiente procede declarar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECLARATORIA

LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA LA APROBACION DE LAS HH. CAMARA DE SENADORES Y DE DIPUTADOS DE LA LII LEGISLATURA FEDERAL Y DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 73, 94, 97, 101, 104 y 107 DE CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SALA DE COMISIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION México, DF., a 27 de julio de 1987.

SEN. MANUEL RAMOS GURRION

DIP. SALVADOR ROBLES QUINTERO

SEN. VICTOR MANZANILLA

DIP. SOCRATES RIZZO GARCIA SCHAFFER

SEN. ABRAHAM MARTINEZ RIVERO DIP. PORFIRIO CORTES SILVA

DIP. PABLO JOSE PASCUAL MONCAYO

DIP. JORGE AMADOR AMADOR.

-EL C. PRESIDENTE: - Está a discusión el proyecto de Declaratoria que adiciona los Artículos 73, Fracción XXIX-H, 104; 107 y reforma los Artículos 94; 97; 101 y 107 y que



deroga los párrafos segundo, tercero y cuarto de la Fracción I del Art. 104 y el Segundo Párrafo de la Fracción IX del Art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No habiendo quien haga uso de la palabra, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal del proyecto de Declaratoria.

-LA C. SECRETARIA SEN. GUADALUPE GOMEZ MAGANDA: - Se va proceder a recoger la votación nominal.

(VOTACION).

Se emitieron 22 votos en pro y uno en contra.

-EL C. PRESIDENTE: La Declaratoria fue aprobada por 22 votos, en consecuencia, se declaran adicionales los Art. 73, con una fracción XXIX-H; 104 y 107; reformados los Art. 94; 97; 101 y 107; y derogados los párrafos segundo; tercero y acuerdo de la fracción primera del Art. 104 y el segundo párrafo de la fracción IX de Art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-LA C. SECRETARIA SEN. GUADALUPE GOMEZ MAGANDA: - Pasa Ejecutivo para sus efectos Constitucionales.